
CLERIGOS Y JURISTAS EN LA BAJA EDAD MEDIA CASTELLANO-LEONESA

**MARIANO PESET
JUAN GUTIERREZ CUADRADO**

CLERIGOS Y JURISTAS EN LA BAJA EDAD MEDIA CASTELLANO-LEONESA

por Mariano PESET y
Juan GUTIERREZ CUADRADO

Nuestra intención al redactar estas páginas es lograr las oportunas conexiones entre diversos campos históricos que hoy se estudian separados. A partir del siglo XII la documentación castellana deja ver la presencia de clérigos o *clerici*, conocedores del derecho que intervienen en diferentes instancias. Sabemos que estudian en las universidades extranjeras e hispanas, que actúan a veces como jueces o como notarios -aun cuando en este nivel pronto tienen que competir con los laicos-. Componen poesía latina o escriben el *Libro del Buen Amor*... Existe un amplio grupo de clérigos formados en el derecho romano y canónico; algunos de ellos -los más importantes o quienes han escrito- son conocidos con más detalle por su actividad o sus obras, pero pretendemos, más que una relación de personas u hombres ilustres, constatar un género de vida -unos estudios, unas lecturas, un tipo de actuaciones... Por otra parte, en los siglos XIII y XIV se promulgan cuerpos legales -los de Alfonso X y sus sucesores- en donde puede descubrirse la mano ilustrada de estos juristas e incluso en fueros municipales como el de Cuenca... Todo este conjunto de personas y hechos propone unos problemas que, hasta ahora, sólo en parte han sido abordados; sobre todo, se han estudiado compartimentados, cuando -a nuestro parecer- exigen un tratamiento de conjunto capaz de integrar varias especialidades y reconstruir un mundo más rico, más extenso y real. La tarea es ardua, pero esperamos que los resultados conjuntos puedan compensar posibles deficiencias u omisiones...

Antes de entrar en este cúmulo de cuestiones que surgen ante nosotros, bosquejaremos unas líneas generales sobre la época, ya que no es conveniente perder la visión global en tema tan amplio como el que nos hemos propuesto. Con ello evitaremos caer en academicismos desfasados o en detalles sin relieve; porque -ya lo hemos advertido- se trata de analizar el mundo de los clérigos, del derecho y la literatura en sus rasgos más esenciales.

Tres cuestiones deben tocarse previas al estudio de los clérigos y juristas medievales, ya que constituyen el entorno esencial en que nuestros protagonistas se mueven y las realidades

que están en aquella sociedad —a menudo son elementos de ese cambio muy cercanos a la práctica y presencia de los juristas—. Nos referimos a la aparición de las ciudades, al creciente poder del monarca y a la penetración de las ideas y textos del derecho común. Otra cosa será que, a su vez, hayan de enlazarse con otros niveles de la realidad medieval de Castilla y León, pero, de momento, nos bastan para nuestro actual intento... Niveles predominantemente políticos que puedan explicar la existencia de aquellos juristas clérigos y hacer comprensible su función en el bajo medievo.

Ciudades, burgos y burgueses

Los trabajos de Henri Pirenne (1) significaron, sin duda alguna, un avance considerable en la comprensión de las ciudades o villas de la Europa medieval. A partir del siglo XI, surge en ellas una población que posee unas formas de vida diferentes a las existentes en la alta edad media, al par que logran una cierta autonomía en su organización y su *status* jurídico. A través del comercio y la artesanía, son capaces de lograr constituirse en piezas esenciales de una época nueva, engarzadas en las estructuras feudales; mediante una organización propia, las ciudades serán capaces de establecer unas condiciones mínimas que permitan una estructura económica y social favorable al desarrollo del comercio y de una industria artesanal...

En Asturias y León, en los primeros tiempos del medievo, existen ciudades, como núcleos de población insertos en el mundo feudal. Fortalezas o núcleos de concentración de numerosas gentes que, sin embargo, no representan formas de vida diferentes de las zonas rurales que las rodean; con un comercio escasamente desarrollado, dependientes de reyes o señores, habitadas por sus guerreros y menestrales... Las estampas de León durante el siglo X (2) confirman esta realidad... Años más tarde aquellos núcleos iniciales han transformado sus perfiles; las ciudades episcopales y fortalezas se pueblan —a veces en su entorno o suburbio— de mercaderes que poseen unas actividades e ingresos autónomos respecto de la economía estrictamente señorial (3). No entraremos en la cuestión, tan cara a la vieja historiografía española, de la existencia, en las antiguas ciudades y en el campo, de hombres libres, a diferencia de la Europa altomedieval (4). Para nuestro esquema, nos basta señalar el carácter agrícola-episcopal y militar de las ciudades hasta la baja edad media: La no existencia de mercade-

- (1) H. PIRENNE, *Les Villes et les institutions urbaines*, 2 vols. 16.ª ed. París-Bruselas, 1939, en donde se recogen sus planteamientos; no creemos necesario traer aquí la extensa bibliografía extranjera acerca del tema, remitimos a los tres volúmenes acerca de las ciudades de los *Recueils de la Société Jean Bodin*, *La ville*, Bruselas, 1954-57 o el colectivo, *La città nell'alto medioevo*, Spoleto, 1958, *Settimana di studio del centro italiano di studi sull'alto medioevo*, VI, así como *Villes de l'Europe méditerranéenne et de l'Europe occidentale du moyen âge au XIX^e siècle*, 1969.
- (2) C. SANCHEZ-ALBORNOZ, *Estampas de la vida de León durante el siglo X*, Madrid, 1926; 5.ª ed. prol. de R. Menéndez Pidal, 1966.
- (3) L. GARCIA DE VALDEAVELLANO, *Orígenes de la burguesía en la España medieval*, Madrid, 1969; J. GAUTIER DALCHE *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979.
- (4) C. SANCHEZ-ALBORNOZ, "Las behetrías" *Anuario de historia del derecho español* I (1924) 158-333: "Muchas más páginas sobre las behetrías" *Anuario de historia del derecho español* 4 (1927) 1-157; "Homines mandationis y iuniores" *Cuadernos de Historia de España* 53-54 (1971) 7-235, o en forma de ensayo "Origen de las libertades castellanas" *Ensayos sobre historia de España*, Madrid, 1973, págs. 66-74 o en *España un enigma histórico*, 2 vols. Buenos Aires, 1956, págs. 7-103.

res y burgueses... Como tampoco resaltaremos los matices que puedan señalarse acerca de cierta apertura comercial en las viejas ciudades peninsulares debidos tal vez a la cercanía de territorios musulmanes (5).

A partir del siglo XI y, sobre todo del XII, aparecen testimonios y datos de que las ciudades empiezan a florecer por vías distintas. Los mercados numerosos en las villas y ciudades, y, sobre todo, las ferias anuales que indican un nivel mercantil más alto que los simples mercados, en definitiva núcleos menos importantes (6). La primera feria testimoniada es la de Belorado en 1116 (7). Valdeavellano y otros han recogido numerosas referencias acerca de mercaderes y negociantes, de artesanos y talleres, de monederos y cambiadores... (8). Las ciudades peninsulares responderían, según el actual estado de la bibliografía, a tres modelos diferenciados:

- a) A lo largo del camino de Santiago -como también en Cataluña, en Barcelona- la evolución hacia ciudades en que se asientan burgueses o francos es marcada. En los burgos, exteriores con frecuencia a la vieja ciudad-fortaleza, aparecen mercaderes que trasforman las estructuras antiguas de las poblaciones (9). A inicios del siglo XII se producen levantamientos generalizados en aquellas ciudades -burgueses y campesinos- frente a señores, que terminan rigurosamente castigados, por el rey Alfonso VII (10).
- b) Las ciudades de frontera, por sus especiales caracteres, presentan marcadas diferencias -es el caso de Cuenca-. Sin embargo, aquellos caballeros villanos que dominan los concejos, constituyen un tipo específico de burguesía, sin

- (4) J. GAUTIER DALCHE, *Historia urbana*, págs. 15-63; L. GARCIA DE VALDEAVELLANO, *Orígenes de la burguesía*, 61-83; J. M.ª LACARRA, "Panorama de la historia urbana en la península ibérica desde el siglo V al X", en *La città nell'alto Medioevo*, VI págs. 319-357; J. M.ª LACARRA, "La reconquista y repoblación del valle del Ebro" *La reconquista española y la repoblación del país*, Zaragoza, 1951, 39-83, algunos datos anteriores; J. M.ª LACARRA, "Desarrollo urbano de Jaca en la Edad Media", *Estudios de la edad media de la corona de Aragón*, págs. 139-155; C. SANCHEZ-ALBORNOZ, "El gobierno de las ciudades en España del siglo V al X", *La città nell'alto medioevo*, VI, págs. 359-391; C. ESTEPA DIEZ, *Estructura social de la ciudad de León (Siglos XI-XII)*, León, 1977.
- (5) C. SANCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma*, I, 191-202 sobre contactos lingüísticos y costumbres; más centrado en influencias institucionales, P. CHALMETA GENDRON, "El 'señor del zoco' en España: edades media y moderna, contribución al estudio de la historia del mercado", Madrid, 1973, en *especial* 5-35, y el prólogo de M. Rodinson. No abarca el tema, J. GAUTIER DALCHE, "L'étude du commerce medieval a l'échelle locale, regionale et inter-regionale: la pratique methodologique et le cas des pays de la Couronne de Castille", *Actas I Jornadas metodología aplicada de las ciencias históricas*, Santiago, 1975, tomo II, págs. 329-351.
- (6) L. GARCIA VALDEAVELLANO, "El mercado, Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la edad media" *Anuario de historia del derecho español*, 8 (1931) 201-405, 2.ª ed. Sevilla, 1975, págs. 247-250 sobre ferias.
- (7) L. GARCIA DE VALDEAVELLANO, *Historia de las instituciones españolas*, Madrid, 1968, pág. 275.
- (8) L. GARCIA DE VALDEAVELLANO, *Orígenes de la burguesía*, 85-102; M. DEL C. CARLE, "Mercaderes en Castilla (1252-1512)" *Cuadernos de historia de España*, 21-22 (1954) 146-348. Remítimos a las notas siguientes.
- (9) L. GARCIA DE VALDEAVELLANO, *Orígenes de la burguesía*; M. DEFOURNEAUX, *Les français en Espagne aux XI^e et XII^e siècles*, París, 1949; L. VAZQUEZ DE PARGA, J. M.ª LACARRA, J. URÍA RIU, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, 3 vols. Madrid, 1948-1949, en especial Lacarra sobre ciudades, I, 465-497; J. GAUTIER DALCHE, *Historia urbana*, págs. 65-96; E. VALINO SAMPEIRO, *El camino de Santiago. Estudio histórico-crítico*, Madrid, 1971.
- (10) R. PASTOR DE TOGNERI, "Las primeras rebeliones burguesas en Castilla y León (siglo XII) Análisis histórico social de una coyuntura", en *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval*, Barcelona, 1973, págs. 13-101; J. VILLAAMIL Y CASTRO, *Estudio acerca del señorío temporal de los obispos de Lugo en sus relaciones con el municipio*, Lugo, 1896; J. PUYOL Y ALONSO, *El obispado de Sahagún*, Madrid, 1915; J. GAUTIER DALCHE, "Les mouvements urbains dans le Nord-Ouest de l'Espagne au XII^e siècle. Influences étrangères ou phénomènes originaux?" *Cuadernos de historia. Anexos de Hispania*, 2 (1969) 51-64.

duda alguna (11). En aquellas ciudades, ganaderas y guerreras, se desenvuelve, según ha visto Iradiel (12), una industria artesanal y un comercio desde la época de la concesión de los fueros. Más tarde, cuando la frontera desaparezca, continuarán manteniendo ciertas características debidas a su origen...

- c) Por último, se ha considerado que las grandes ciudades andaluzas -o Valencia o Murcia- se convierten en amplios focos mercantiles por la herencia musulmana. Sin negarla, parece evidente que en su constitución y desarrollo juegan decisiva importancia elementos cristianos y judíos que se asientan en ellas. Ya en el siglo XIII, desde su conquista, se les otorgan fueros de Toledo, mejorados, para hacer posible su riqueza y su comercio (13); fueros de frontera, pero procedentes de la gran urbe toledana que, sin duda, constituyó un populoso núcleo de caballeros y mercaderes, de población judía y cristiana...

Todas estas ciudades no podían desenvolverse en los estrechos límites de la estructura feudal del altomedievo. Para el desenvolvimiento de su comercio hubieron de alcanzar una cierta autonomía -o, en ocasiones para asegurar la defensa de la frontera-. Se les concedieron privilegios o se les dotó de una organización municipal que facilitase las formas de vida de nobles y burgueses; organización que significaba, en muchos casos, posibilidades de control de la vida ciudadana... En los fueron conquenses, con claro predominio de los aspectos guerreros o de defensa, sobre los mercantiles, más débiles. En otros, por ejemplo Barcelona (14), con prepotencia de un patriciado mercantil urbano...

Poder y monarquía

La presencia y actuación de los reyes es importante en los cambios con que se inicia la baja edad media. La figura del rey, sufre una honda transformación desde la época altomedieval hacia la monarquía absoluta de la edad moderna. La presión de Al Andalus es menor desde las primeras taifas o después, cuando se disgrega el imperio almorávide. Pero, sobre todo, la organización interior de la monarquía se fortalece indudablemente. Los

(11) No parece considerarlos burgueses, L. GARCIA DE VALDEAVELLANO, *Orígenes de la burguesía*, págs. 211-217. Véase J. GAUTIER DALCHE, *Historia urbana*, págs. 97-134, así como nuestro estudio preliminar a *Fuero de Ubeda*, Valencia, 1979, págs. 171-198, en donde se encuentra la bibliografía para esta zona conquense. También, M. A. ORTÍ BELMONTE, *La vida en Cáceres en los siglos XIII y XVI al XVIII*, Cáceres, 1949; N. GONZÁLEZ, *Burgos, la ciudad marginal de Castilla*, Burgos, 1958; J. GARCIA SAINZ DE BARANDA, *La ciudad de Burgos y su concejo en la edad media*, 2 vols. Burgos, 1967.

(12) P. IRADIEL, *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costos de la producción manufacturera en Cuenca*, Salamanca, 1974.

(13) Remitimos a nuestro análisis y bibliografía citada en el estudio preliminar de *Fuero de Ubeda*, págs. 198-214. Hemos vuelto acerca de estas ciudades en el estudio preliminar de *Fuero de Villaseca de Haro*, en preparación.

(14) J. M. FONT RIUS, "Orígenes del régimen municipal en Cataluña" *Anuario de historia del derecho español*, 16 (1945) 389-529; 17 (1946) 229-585; también "Valencia y Barcelona en los orígenes de su régimen municipal" *Homenaje a Santa Cruz Teijeiro*, 2 vols. Valencia, 1974, I, 291-316. Sobre el marco general, P. VILAR, *Catalunya dins l'Espanya moderna*, 4 vols. Barcelona, 1973, II, 114-209.

reyes castellanos y leoneses conservan mayores poderes que los de la corona de Aragón; con todo, es a partir del siglo XII y XIII cuando consolidan sus fuerzas. Y a este fortalecimiento no son ajenas las ciudades...

Existe una perspectiva desde donde se percibe bien esta posición del rey: nos referimos a la hacienda de la corona. En el alto medievo los ingresos reales están basados en tributos o impuestos sobre los realengos, muy análogos a los conseguidos por los señores en sus tierras. Las parias de los reinos musulmanes constituyen importantes aportes externos al sistema fiscal; a partir de la baja edad media la concesión del tercio diezmo por los pontífices incrementa sus efectivos dinerarios. No obstante, el aumento de sus ingresos se debe a los pedidos -que se aprobarían en cortes-, la moneda forera y, sobre todo, a la alcabala y otros impuestos sobre el tráfico interior y exterior que gravan a las ciudades... Un análisis de la hacienda real durante los siglos XIII y XIV, aunque difícil, proporcionaría evidentemente respaldo para comprender la figura y significado de la monarquía (15.)

Pero ¿qué existe detrás de este poder de los reyes? ¿Por qué se produce precisamente en estos siglos? No creemos que pueda comprenderse por unas victorias y conquistas o por unos aportes monetarios externos... Tampoco por el influjo de las ideas acerca de su poder, para lo que tan buenos cauces proporciona el derecho romano; los preceptos de Justiniano pueden ayudar al proceso general, mas no lo provocan ni bastan para sostenerlo... Más bien, es la aparición de las ciudades lo que rompe -o mejor retoca- el sistema anterior y fortalece el poder regio. A través de las cortes y de sus aportaciones tributarias -incluso de su participación en el ejército real- confieren al monarca un respaldo, le hacen su defensor y su árbitro en sus relaciones con la nobleza, los clérigos o las órdenes; buscan un ámbito de respiro en medio de las estructuras feudales. Cualquier ordenamiento de cortes señala esa pretensión: "... a lo que nos dixieron que ricos omes e caualleros e otros fijos dalgo, por querella que dize que han de algunos sus vecinos, non queriendo yr al logar ademandarlo ante los alcaldes assi como es derecho, que los prendran a los omes de la nuestras villas por los caminos e que los cohechan... a esto tenemos por bien e mandamos que si algún rico ome o cauallero o fijo dalgo o otro ome qualquier ouier querella alguna de algunos omes de nuestros rrealengos, que gelo demande por fuero e ante los alcaldes del logar..." (16).

Los monarcas actúan de árbitros entre las ciudades y el

(15) Véase C. SANCHEZ ALBORNOZ, "Notas para el estudio del 'petitum'", *Homenaje a Carande*, tomo II, 1963, págs. 383-418; H. GRASSOTTI, *Las instituciones feudovasalláticas en León y en Castilla*, 2 vols. Spoleto, 1969, II, págs. 723-895. Las viejas aportaciones de R. Sánchez Ocaña y de Jerónimo López de Ayala, conde de Cedillo, premiadas por la academia de ciencias morales y políticas, con el título en ambas de *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la edad media*, Madrid, 1896 están necesitadas de una revisión. De interés, en cambio, M. A. LADERO QUESADA, *La hacienda real de Castilla en el siglo XIV*, La Laguna, 1973; "D. MENJOT, 'L'incidence sociale de la fiscalité directe des Trastamaires de Castille au XIV siècle' *Historia. Instituciones. Documentos* 5 (1976) 329-371.

(16) Cortes de Valladolid de 1293, núm. 22, *Cortes de León y Castilla*, tomo I, Madrid, 1861, pág. 114. En adelante citamos cortes por su año y número de la petición o párrafo.

mundo feudal en que están inmersas. Son superficie de contacto entre la burguesía y las clases dominantes que, por otra parte, conviven y se adaptan en las ciudades a la nueva situación creada. El rey apoya a las ciudades, que le suministran dinero e incluso gentes para la guerra; por otro lado, conserva a la nobleza y al clero -sus instrumentos guerrero y cultural- en sus tradicionales privilegios. El rey es el símbolo de la nueva sociedad bajomedieval (17). Para cumplir esta función necesita poder y recursos, así como un derecho nuevo que consagre su posición; un derecho real que armonice -desde nuevos principios- esa convivencia y, si es menester, la imponga. Como también las ciudades requieren un nuevo ordenamiento que, a diferencia del altomedieval, permita su existencia y desarrollo...

La recepción del derecho común

Dentro de esta líneas debe situarse el fenómeno de la recepción: unos textos estudiados en las universidades, sean de Justiniano o colecciones canónicas, o del derecho feudal lombardo se extienden por Europa (18). En relación a España, el proceso está por estudiar en forma profunda y definitiva. Existen algunas síntesis generales que nos permiten conocer sus hitos más importantes, realizadas por Font Rius, Norbert Horn, Lacarra, o la que, con buen acúmulo de datos, nos proporciona el *Handbuch* de Coing (19). Esperamos que a todas ellas supere la que prepara Antonio Pérez Martín (20). De otra parte, Antonio García y García, desde hace años, ha llevado adelante una serie de estudios y publicaciones para la reconstrucción, minuciosa y amplia, de la recepción, singularmente de la presencia de estudiosos y textos canónicos en la península (21).

En resumen, podría afirmarse que las piezas tenidas en cuenta hasta el momento han sido las universidades, recepción

(17) Las cuestiones acerca de la monarquía absoluta, meta a que se dirige el monarca medieval se suscitaron por R. MOUSNIER, F. HARTUNG, "Quelques problèmes concernant la monarchie absolue", X. Congreso int. de ciencias históricas, Roma 1955, *Relazioni*, IV págs. 4 ss. como en R. MOUSNIER, "Reflexions critiques sur la notion d'absolutisme" *Bulletin de la société d'histoire moderne*, 1955. También P. ANDERSON, *El estado absolutista*, Madrid, 1979 y en R. MOUSNIER, *Les institutions de la France sous la monarchie absolue*, 2 vols. París, 1974-1980, en especial I, caps. XV y XVI. Acerca del monarca medieval. A. MARONGIU, *Il parlamento in Italia nel medio evo e nell'età moderna*, Milán, 1962, así como "Un momento típico de la Monarquía medieval: el rey juez" *Anuario de historia del derecho español* 23 (1953) 677-715; J. A. MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV a XVII*, 2 vols. Madrid 1972.

(18) Véase W. TRUSEN, *Anfänge des gelehrten Rechts in Deutschland. Ein Beitrag zur Geschichte der Frührezeption*, Wiesbaden, 1962; S. STELLING-MICHAUD, *L'Université de Bologne et la pénétration des droits romain et canonique en Suisse aux XIII^e et XIV^e siècles* Ginebra, 1955; A. GOURON, "Enseignement du droit, légistes et canonistes dans le midi de la France à la fin du XIII^e et au début du XIV^e siècle", *Recueil de mémoires et travaux publiés par la Société d'Histoire du Droit et des anciens pays de Droit écrit*, 5, 1966, 1-33. Además de P. KOSCHAKER, *Europa y el derecho romano*, Madrid 1955 y F. WIEACKER, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, 2.^a ed. Gotinga, 1967 (traducción española de la primera, Madrid, 1957), remitimos a H. COING y colaboradores, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte. I Mittelalter (1100-1500)*, Munich, 1973.

(19) J. M.^a FONT RIUS, "La recepción del derecho romano en la península ibérica durante la edad media" *Recueil de mémoires et travaux*, (1967) 85-104; N. HORN, "Literaturgeschichtliche Aspekte der Rezeption in Spanien", *Tijdschrift voor rechtsgeschiedenis*, 37 (1969) 489-514; J. M.^a LACARRA, "Sobre la recepción del derecho romano en Navarra", *Anuario de historia del derecho español*, 11 (1934) 457-467; A. GARCÍA Y GARCÍA, "La penetración del derecho clásico medieval en España" *Anuario de historia del derecho español* 36 (1966) 575-592. También J. A. MARAVALL, "La formación de la conciencia estatal de los letrados" *Revista de estudios políticos* 70 (1953) 53-81; reproducido en *Estudios de historia del pensamiento español*, 2.^a ed. Madrid, 1967, págs. 355-390. A. GARCÍA Y GARCÍA, "Obras de derecho común medieval en castellano" *Anuario de historia del derecho español* 41 (1971) 665-686. H. COING y colaboradores *Handbuch*, I, págs. 294-300.

(20) Antonio Pérez Martín prepara una nueva panorámica de la recepción o penetración del derecho común, aparte de estudiar los españoles en Bolonia, así como un magno *Corpus* de los juristas españoles. Por el momento, ha publicado sobre Bolonia, entre otros, véase los citados en nota 28.

de libros, connección de obras originales por los primeros juristas y, por último, presencia de influencias romanocanónicas en nuestros textos legales (22). Todo ello del mayor interés -según hemos de ver al ocuparnos de estas cuestiones- pero nosotros en los apartados siguientes intentaremos presentar la recepción desde una perspectiva que, hasta ahora, no ha obtenido la bibliografía que merece. Por un lado, situaremos el problema en un nivel más amplio, a niveles de formación y práctica de los grupos de personas que realizan esa labor de vehículo, los *clerici* o clérigos conocedores del nuevo derecho. Por otro, estudiaremos el mundo de la práctica notarial y aun la literatura, en cuanto relacionadas con aquellos clérigos. En suma, nos ocuparemos de las personas que facilitan la recepción, no como grupo de hombres cimeros, de mayor calidad o poder, que escriben sobre derecho o participan en la redacción de los textos del siglo XIII; más bien, en cuanto suponen un grupo amplio -clérigos o juristas, notarios, literatos- que, desde unas condiciones dadas, orientan una práctica y unas transformaciones...

Las ciudades quieren recoger su derecho y hallan en estos técnicos posibilidades de redacción de sus fueros extensos -el de Cuenca es ejemplar (23)-. Incluso la nobleza, sin duda, requeriría sus servicios para poner orden en sus viejas costumbres (24). Pero, sobre todo, son los reyes, en esta nueva función que se les confiere a partir de la pugna entre ciudades y nobles, quienes van a utilizar sus servicios, como legisladores o redactores de los nuevos textos, como jueces, como notarios... Aquellos juristas de la iglesia -versados en el derecho civil como en el canónico- podían servir al monarca y ayudarle en su empresa de transformación política y burocrática -le habían servido en los siglos anteriores como únicos hombres cultos y capaces de basar un dominio guerrero en las letras, en el derecho y la administración-.

La recepción del derecho común en la península puede plantearse a distintos niveles:

- a) El más general hasta el momento ha sido delinear algunos de los mecanismos de transmisión de aquellos textos -aquellas soluciones-. La historiografía institucional sobre universidades (25) ha reflejado este interés, para resaltar co-

(21) El esfuerzo de este autor puede verse, entre otros, "Los canonistas de la universidad de Salamanca en los siglos XIV-XV", *Revista española de derecho canónico* 17 (1962) 175-190; "Nota sobre la canonística ibérica en los siglos XIII-XV", *Studia Gratiana*, IX, Bolonia 1963, págs. 153-170; "Obras de derecho común medieval en castellano", *Anuario de historia del derecho español* 41 (1971) 665-686; *El decretista Fernán Alvaraz de Albornoz y el colegio de España*, Bolonia, 1972, XII, págs. 133-165; *Estudios sobre la canonística portuguesa medieval*, Madrid, 1976, entre otros.

(22) Para los Fueros de Valencia, A. M.ª BARRERO, "El derecho romano en los 'Furs' de Valencia de Jaime I", *Anuario de historia del derecho español* 41 (1971) 639-664; o los trabajos de Arias Bonet sobre Partidas, en la determinación de sus fuentes y su edición de textos, como Alfonso el Sabio. *Primera partida según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum*, ed. y est. G. Ramos, J. M. Ruiz Asensio y J. A. Arias Bonet. Valladolid, 1975.

(23) Véase *Fuero de Ubeda*, págs. 30-40.

(24) No se ha examinado desde esta perspectiva el derecho territorial castellano, aun cuando ha sido objeto de numerosos estudios, desde Galo Sánchez, citado en nota 149.

(25) V. DE LA FUENTE, *Historia de las universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols. Madrid, 1884-1889; C. M.ª AJO G. SAINZ DE ZUÑIGA, *Historia de las universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*, 10 vols. publicados, Madrid, 1957-1977. Una crítica de la historiografía institucional, M. PESET, "Universidad e historia de las ciencias", *Anuario de historia de la ciencia*, México, 1 (1981) en prensa.

mo la erección de los estudios generales testimonia y posibilita la formación de juristas y la recepción del derecho romano; además de los estudiantes hispanos que acuden a Bolonia u otras universidades; el análisis de los libros que se van introduciendo o los que se escriben por peninsulares acerca de estas materias; o bien la influencia que aquellos textos ejercen sobre los cuerpos legales de los siglos XIII y XIV, sobre *Partidas* o sobre los *Fueros de Valencia*...

Nuestra presente aportación busca completar el análisis de estos mecanismos, encarnándolos en unas personas y en una práctica general... Acercarnos a la formación que los clérigos reciben en las universidades -en sus líneas generales-, analizar su actuación posterior en los tribunales, frente a jueces laicos; su sustitución progresiva por jueces letrados de formación universitaria, pero desprovistos de su carácter clerical. Examinar, junto a ellos, una práctica notarial, sin duda con distintos problemas y sostenida por personas que se desligan con mayor prontitud de los círculos clericales. Y, sobre todo, encadenar la actuación de estos grupos ilustrados, clericales, en mayor o menor medida, a los cambios políticos esenciales que se verifican durante aquellos siglos.

- b) Una profundización de las líneas conduciría directamente al fondo de las cuestiones de la recepción del derecho común. ¿Para qué se utilizan las nuevas normas? ¿Qué sentido posee su penetración? ¿Cuales son sus conexiones con los problemas reales de la época o cómo son utilizadas las concretas soluciones del derecho común?. En esta dirección cabe abordar diferentes puntos: las doctrinas políticas que se generan sobre la reinterpretación de textos romanos y canónicos y ayudan al fortalecimiento del poder imperial o regio, es quizá el que cuenta con mayor bibliografía (26). Igualmente podría plantearse cuestiones sobre la jurisdicción o sobre el procedimiento, o sobre la propiedad, la esclavitud o sobre materias mercantiles, en donde queda mucho por estudiar.

¿Qué se pretende, en suma, como meta última para el estudio de la recepción romanocanónica? Aunar en una visión coherente las realidades socio-políticas y económicas, que están cambiando y encuentran en los textos justinianeos o canónicos elementos e ideas para envolver aquel proceso. Ver la presencia de la iglesia y de los clérigos, junto a las realizaciones y nueva organización de la monarquía; comprender cómo se insertan las nuevas posibilidades en la estructura feudal altomedieval y en las ciudades... con sus conflictos indudables, el romanismo puede tanto ayudar como retardar, pues su influencia no es inequívoca, unidireccional. Los *clerici* o los notarios intervienen en diversas situaciones, con su técnica pueden confeccionar el

(26) W. ULLMANN, *Principios medievales de gobierno y de política*, Madrid, 1971; B. CLAVERO, *Temas de historia del derecho: derecho común*, 2.ª ed., Sevilla, 1979; J. A. MARAVALL, "Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X", *Estudios de Historia del pensamiento*, págs. 103-156. Acerca de la virtualidad del derecho común, en otro campo interesa el artículo de R. AUBENAS, "Inconscience de juristes ou pédantisme malfaisant? Un chapitre d'histoire juridique-sociale XI^e - XV^e siècle *Revue historique de droit français et étranger* 4.ª serie 47 (1978) 215-252. España, ya diferente, en G. POST, "Blessed Lady Spain. Vincentius Hispanius and Spanish National Imperialism in the Thirteenth Century", *Speculum*, XXI 1954, págs. 198-551.

fuero de Cuenca, como también textos de interés nobiliario o el *Fuero real* alfonsí... Pero en el derecho común han encontrado, sin duda, un auténtico marco o lugar en donde es posible centrar la discusión y el razonamiento; el derecho real establece, con la importación de aquel derecho, una delimitación del ámbito donde se ha de discutir-. El mayor poder del monarca está recogido en los preceptos justinianeos: si bien se refieren al emperador, se adaptan... Si desde el siglo XI las ideas del origen divino del poder real habían servido de justificación a la monarquía, ahora los textos romanos completarán esta dirección... En contraste con las doctrinas favorables a la primacía del pontífice, ¿O quizá ayudándose mutuamente? Las cuestiones que se engloban en estos planteamientos son tan vastas y complejas, que hemos preferido plantearlas, proponerlas en esta introducción general, para después centrarnos en nuestro tema; antes de entrar en él, hemos de esbozar una última pregunta: ¿por qué se verifica la recepción y todo el séquito de sus problemas en la Castilla de los siglos XIII y XIV?

Una cuestión de cronología

Quienes conocen la bibliografía esencial acerca de la difusión del *ius commune* en Europa, saben bien que en los diversos reinos y territorios se produjo este fenómeno con muy diferente cronología, con muy diversa intensidad. ¿Puede pensarse que hay un azar en la historia de las ideas o en la historia jurídica? ¿Es suficiente despachar tan complejo problema con unas cuantas generalidades -o aludir a la mayor o menor proximidad de Italia, de Bolonia, cuna de la reviviscencia de los textos romanos-? Pero asimismo ¿es posible resolver en este momento de modo mínimamente decisivo estas cuestiones? Evidentemente, no; nos conformamos con centrarlas, con una serie de acotaciones.

El contraste entre la relativa precocidad con que se hace en la corona aragonesa, ya desde el siglo XIII, a juzgar por sus textos legales, y las dificultades que surgen en Castilla es un primer dato para el problema. La labor de Alfonso X no encontrará resultado definitivo hasta los años del reinado de su bisnieto Alfonso XI: creemos que no es desacertado considerar el ordenamiento de Alcalá de 1348, con la puesta en vigor de *Partidas*, como el punto final de un proceso, al menos a nivel legislativo. Castilla ha vivido años de graves dificultades, con guerras intestinas, minorías... ¿hay pues una deficiencia en el poder real -o en la organización de este poder-? El siglo XIII fue una época de esplendor económico, mientras en el XIV se inician en toda Europa hondas crisis motivadas por la peste, el hambre... ¿cabe una explicación desde las mutaciones de coyuntura? No nos atrevemos a contestar a estas u otras preguntas que podrían hacerse en conexión a estos temas -algo podremos aportar, cuando volvamos sobre ellos-. En todo caso, la respuesta ha de quedar abierta a futuras investigaciones...

No es posible lograr una comprensión completa y satisfactoria de lo ocurrido, realmente durante los siglos XIII y XIV en

Castilla en torno a la recepción del derecho romano en la legislación. Falta una bibliografía adecuada que nos oriente. Los levantamientos con ocasión de conceder Alfonso X a determinadas ciudades y villas el *Fuero real* son, sin duda, la clave en donde pueden leerse los conflictos sociales existentes en la época -incluso en la guerra con su hijo don Sancho-. Por detrás, unas realidades sociales que generan estas luchas y las surgidas en las minorías de Fernando IV y Alfonso XI... ¿Pudo existir un planteamiento equivocado en la política legislativa del rey sabio? Es posible que una mutación tan brusca del derecho existente revele una distinta mentalidad entre los círculos del rey y las realidades de Castilla y León, pero hay unos problemas de fondo... ¿Se malogró aquel intento en años sucesivos porque las indudables crisis políticas y económicas no permitieron continuarlo? Sin embargo, en buena parte, los años del reinado de Alfonso XI fueron años de penuria... ¿La fuerza del poder lograría al fin el cambio? Ahora bien, el poder real en la edad media descansa en los apoyos que recibe de la nobleza y las ciudades -o los obstáculos que le ponen-; si se quiere explicar el poder del monarca es menester entrar en la sociedad de aquel tiempo...

Nuestra intención es, según hemos anunciado, más concreta, como se verá en las páginas que siguen. Pero no queríamos prescindir de la enumeración de cuestiones y de la esfera en que se ordena nuestra investigación. Queríamos evitar la desconexión con un ámbito de referencia más amplio...

Universidades o estudios generales

La aparición de las universidades es característica esencial de la baja edad media. La cultura altomedieval que conserva restos del legado clásico visigodo y cultiva la escritura y la patristica en los monasterios va a cambiar de sentido. Las universidades introducen saberes nuevos -el derecho y la medicina- que en épocas anteriores poseían rasgos muy diferentes; eran, sin duda, una práctica más que un saber -aparte la medicina judía y árabe, presente, en especial, en la península (27).

El clero secular será el soporte principal de la introducción del derecho romano y canónico; con la aparición de las ciudades, las órdenes mendicantes ayudan en esta nueva cultura, de la que es centro el estudio del derecho... Las escuelas catedráticas para la formación del clero alcanzan gran desarrollo, si bien en ellas sólo excepcionalmente aparecen estudios jurídicos. Hasta la fundación de las primeras universidades peninsulares, quienes quieren lograr un conocimiento de estas materias han de desplazarse y estudiar en las universidades francesas o italianas, sobre todo; los más acuden a Bolonia centro del saber ju-

(27) G. BEAUJOUAN, *La science en Espagne aux XIV^e et XV^e siècles*, Paris, 1967.

rídico medieval (28). París -donde los estudios de derecho civil se prohíben por Honorio III en 1219 -atraía sin duda menor número de hispanos, a pesar de que se ha afirmado lo contrario (29). Las universidades francesas del sur -en especial Aviñón, residencia de los pontífices- son focos de intensa atracción para los estudiantes españoles. A partir del siglo XIV conocemos mejor, a través de los rútilos, su presencia en las aulas galas, su dedicación preferente a los estudios canónicos y las calidades de estudiantes y graduados (30). La corriente de clérigos y juristas hacia las universidades extrapeninsulares no cesará durante toda la edad media. El establecimiento de universidades hispanas proporcionaría nuevas y más numerosas posibilidades, pero el brillo de Bolonia o la cercanía de Aviñón a la corte papal continuarían llevando escolares más allá de los Pirineos. La fundación en 1368 del colegio de los españoles en Bolonia fortalece su peregrinar hacia aquel gran estudio (31).

¿Cuáles fueron nuestras primeras universidades? ¿Quiénes estudiaron o enseñaron en sus cátedras? ¿Qué aprendieron y cultivaron aquellos clérigos juristas de los primeros siglos de la baja edad media? Veamos los datos de que disponemos y el análisis de los mismos.

Universidades hispanas: datos sobre Palencia.

Las universidades peninsulares se iniciaron pronto. La primera en Palencia, en conexión con su escuela catedralicia sin duda, de la que tenemos escasos testimonios... "Eo tempore -escribe hacia 1238 Lucas de Tuy- Aldefonsus evocavit magistros theologicos et aliarum artium liberalium et Palentie scholas constituit, procurante reverendissimo et novilissimo viro Telliione ejusdem civitatis episcopo" (32). Poco se conoce de esta

(28) Una síntesis sobre españoles en Bolonia, A. PEREZ MARTIN, "Importancia de las universidades en la recepción del derecho romano en la península ibérica", en preparación; también "Los colegios de doctores en Bolonia y su relación con España" *Anuario de historia del derecho español*, 48 (1978) 6-90, en donde puede verse sus trabajos sobre esta universidad, nota 1, entre los que destaca su catalogación de los colegiales del Colegio de España, *Proles Aegidiana*, 4 vols. Bolonia-Zaragoza, 1978.

(29) Empezó a negar esas corrientes hacia París, frente a López Ferreiro, V. BELTRAN DE HEREDIA, *Bulario de la universidad de Salamanca (1219-1549)*, 3 vols. Salamanca, 1966-1967, I, pág. 50 al mostrar que el canciller Ayala había estudiado en Aviñón; y desarrolló sus demostraciones en *Cartulario de la universidad de Salamanca (1218-1600)* 6 vol. Salamanca, 1970-1973, I, págs. 91-97, 202-206, 218-219 en nota 13 examina el vol. III del *Chartularium* de Denifle, para detectar estudiantes hispanos en París. Nosotros lo hemos hecho con los dos primeros: apenas aparecen españoles. En el primero, tan solo los conocidos sucesos de "Ferrandus, frater regis Aragoni" a quien el canciller concedió el grado sin haberle sometido a público examen, I, pág. 110; en el segundo, 1286-1350, hay algunos más pero no son muchos: en 1313 en una apelación a la santa sede figuran Martinus Hispanus, magister, y Raudericus Hispanus, II, 165; en 1310 entre quienes han oído a Llull que estuvo en París figura un Laurentius de Hispania, pág. 141; en lista de 1329, II, 664b aparece una serie de navarros -unos doce-, algunos con su nombre Aegidius de Navarra, Nicolaus de Navarra, Lorencius de Monteforte de Navarra... No existen entre los rútilos parisinos por naciones, ninguno que se refiera a naturales peninsulares. A. PEREZ MARTIN, "Importancia de las universidades", cita un grupo de 108 estudiantes hispanos, de los que 99 son navarros y ninguno consta que estudiase derecho. V. BELTRAN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, 141-146 se refiere a estudiantes extranjeros, en 219 trae un extracto de los españoles en el tomo III de Denifle, una decena, en págs. 90-96 alude a esa vía hacia París.

(30) Remitimos a M. PESET, "Estudiantes hispanos en las universidades francesas. Siglo XIV" *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre* 3 vols. Valencia, 1982, III, 273-294.

(31) Véase nota 28. En los volúmenes *El Cardenal Albornoz y el colegio de España*, 7 vols. Bolonia, 1972-1979, se está llevando a cabo un amplio estudio de aquella fundación medieval.

(32) L. TUDENSIS, *Chronicon mundi*, ed. *Hispania Illustrata*, Frankfurt, 1608, p. 109, cita por BELTRAN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, p. 596. La versión castellana *Crónica de España por Lucas, obispo de Tuy*, ed. J. Puyol, Madrid, 1926, pág. 410 reproduce en este punto el texto latino, por una laguna en el manuscrito.

universidad, a pesar del notable interés de la orden dominicana porque su fundador, Domingo de Guzmán, se formó en sus aulas en ciencias liberales y en la teología; una fuerte hambre determinó que vendiera sus libros ejemplo seguido por otros escolares (33). En el siglo XVIII Mamachi llega a falsificar documentos para añadir noticias de estos estudios (34). Debíó fundarse en los últimos años del reinado de Alfonso VIII para decaer prontamente; algunas bulas de Honorio III la ponen bajo la protección del obispo o acuerdan rentas en su favor para pagar los salarios. En el concilio de Valladolid de 1228 se trata ya de "tornar en su estado el estudio de Palencia" (35). Urbano IV en 1263 se refiere al mismo, aun cuando ya debía haber desaparecido (36).

En las bulas de Honorio III de 1221 y 1225 se encuentran datos que suponen la enseñanza de derecho en aquella universidad: la denomina "Scholas theologiae, sacrorum canonum et aliarum facultatum"; y, al referirse a los profesores, enumera "theologum, decretistam, logicum et auctoristam". Existen también datos acerca de los *magistri* de Palencia que parecen confirmar la enseñanza del *Decreto*; así, el maestro Aldefranco o Lanfranco, seguramente extranjero, interviene como árbitro o juez en algunos litigios entre 1200 y 1206, o desde 1210 otro extranjero el maestro Fornelino, también canónigo, actúa en forma análoga (37). En 1220 Fernando, presbítero y capellán de Fromista, al ser preguntado en un interrogatorio si sabía qué era prescripción, contesta afirmativamente, porque había ido a aquella escuela (38)... Por desgracia, algún manuscrito conectado con aquella universidad sólo contiene cartas latinas destinadas a al aprendizaje del *ars dictandi* y materias gramaticales (39). Poco es lo que podemos saber de aquel primer estudio hispánico...

(33) JORDANUS A SAXONIA, *De vita et miraculis beati Dominici*, *Analecta S. O. Fratrum Praedicatorum*, 42 (1934) 483-85, cit. BELTRAN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, 595. Para otros datos en este sentido, remitimos a J. TEIXIDOR Y TRILLES, *Estudios de Valencia, Historia de la universidad de Valencia hasta 1616*, ed. L. Robles. Valencia, 1976, págs. 66-86.

(34) J. TEIXIDOR Y TRILLES, *Estudios*, 68-70, da crédito a las falsificaciones de Mamachi, que recoge.

(35) Bulas de 18 de marzo de 1221 y 17 de enero de 1225, *Bulario*, I, núms. 3 y 4, también la de 30 de octubre de 1220, doc. 2; *Cartulario*, I núm. 7 el concilio de Valladolid, publicado en *España sagrada*, tomo 36.

(36) Bula de Urbano IV 14 de mayo de 1263, *Bulario*, I, doc. 20.

(37) J. GONZALEZ, *Alfonso VIII*, I, págs., 632-634. También *Colección diplomática de Oña*, ed. J. del Alamo, 2 vols. Madrid, 1950, núm. 403. Intervenciones en pleitos de los canónigos o dignidades de Palencia, D. MANSILLA, "La documentación pontificia del archivo de la catedral de Burgos" *Hispania sacra* 1 (1948) 427-438, núms. 48 a 50, G. Lombardo, año 1201; núm. 62 maestro Fornelino, año 1215, también puede verse, D. MANSILLA, *La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)*, Roma 1955, pág. 560 intervenciones de don Tello, obispo de Palencia, págs. 523 y 563; del mismo, *La documentación pontificia de Honorio III (1216-1227)*, Roma, 1965, maestro Andrés, canónigo, págs. 409-410, la bula de 1225, pág. 395 -ya citada- como la de 1221, pág. 276 y 1220, pág. 245; dispensas de ilegitimidad a escolares, págs. 15, 89, 211, 360, algunos podrían ser de Palencia. Se completó por P. LINEHAM, "La documentación pontificia de Honorio III (1216-1227): unas adiciones a la regesta de don Demetrio Mansilla" *Anthologica Annuaria* 16 (1968) 385-408.

(38) J. GONZALEZ, *Alfonso VIII*, I, págs. 633-634; J. GONZALEZ, *Alfonso IX*, I, págs. 457-458. Discutible Pedro González, *España sagrada*, t. 23, págs. 246 ss.

(39) A. BARRERO, "Un formulario de cancellería episcopal castellano leonesa del siglo XIII" *Anuario de Historia del derecho español* 46 (1976) 671-711, núms. 3, 5, 24, 25, 36 y 37. Advertimos que no sería un formulario de la cancellería episcopal, sino más bien un manual de un escolar, como revela el tamaño del libro y la mezcla de materias.

Orígenes de Salamanca

Hacia fines de 1218 suele datarse la mención que hace el Tudense de la creación de esta universidad por Alfonso IX: "Hic salutari consilio evocavit magistros peritissimos in sacris scripturis et constituit scholas fieri in Salmanticae" (40). No obstante, no existiría la teología en Salamanca hasta época posterior... En 1243 Fernando III otorgaba coto o paz especial a quienes fueran a estudiar a Salamanca, a sus hombres y sus casas, así como "aquellas costumbres e aquellos fueros que ouieron los escolares de Salamanca en tiempo de myo padre quando estableció hy las escuelas", nombrando jueces conservadores al obispo, deán, prior de predicadores, guardián de descalzos y otros (41). En 1254 una real carta de Alfonso X depara los primeros datos fehacientes de la universidad; entre otras cosas, las cátedras existentes y su respectiva dotación... El maestro de leyes alcanzaba el máximo sueldo de 500 maravedíes y la primera mención en el documento; después un maestro de decreto con 300 y dos de decretales con 250. Junto a ellos, dos maestros de medicina, dos de gramática, dos de lógica, pero ninguno de teología (42). Los estudios jurídicos primaban sobre los demás. Este monarca impetró la bula de erección del pontífice Alejandro IV, quien la concedió en 6 de abril de 1255. Durante el mismo año concede una serie de privilegios entre los que destaca la validez de sus grados en todas partes, salvo París y Bolonia, o la autorización para que los clérigos, con excepción de los regulares, pudieran estudiar derecho civil durante el siguiente trienio (43).

De la primera Salamanca, de su organización y su enseñanza, poseemos valiosos datos, gracias a la gigantesca obra de Beltrán de Heredia (44). Nosotros vamos a analizar los estudios jurídicos en sus facultades de leyes y de cánones; sin embargo, no estará de más aludir brevísimamente a su organización general. En la universidad del Tormes existe un equilibrio de poderes, análogo al boloñés: escolares y doctores, bajo el maestrescuela, comparten las responsabilidades de aquel estudio. Desde fines del XIV y, sobre todo, a partir del XV sabemos con exactitud su funcionamiento. El maestrescuela o escolástico es el representante del pontífice, confiere por su autoridad los grados y ejerce la jurisdicción sobre profesores y escolares. Su

(40) LUCAS TUDENSIS, *Chronicon Mundi, Hispania illustrata*, IV, pág. 113, cita por V. BELTRAN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, núm. 11.

(41) E. ESPERABE DE ARTEGA, *Historia pragmática e interna de la universidad de Salamanca*, 2 vols. Salamanca, 1914-1917, I, pág. 19. No hemos creído oportuno traer la bibliografía acerca de las diversas universidades, remitimos a AJO, *Historia*, tomo I y otros, en donde ha reunido copiosamente referencias y fuentes.

(42) E. ESPERABE DE ARTEGA, *Historia pragmática*, II, págs. 21-23; V. BELTRAN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, núm. 23.

(43) V. BELTRAN DE HEREDIA, *Bulario*, I, doc. 10, también 11 a 16, aludidos en texto 15 y 16. Para evitar el excesivo número de notas, las referencias al *Bulario* se harán directamente en el texto, señalado con el número del documento.

(44) Una exposición del propio Beltrán de Heredia, que seguimos, en *Cartulario I*, págs. 189-209. Del mismo "Construcción y régimen académico en Salamanca durante los siglos XIII y XIV" *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, 11 (1956-1957).

nombramiento primero al obispo y a los salmantinos y, a partir de Martín V y Eugenio IV (Docs. 708, 728 y 947), era elegido por la universidad, un doctor o maestro en teología... Los estudiantes elegían, a través de los consiliarios de las naciones, al rector y también a los profesores, mientras los doctores formaban sus claustros, presididos por su primicerio o prior... Para lograr la armonía de estos diversos poderes, se crearía el claustro de diputados en 1422, organismo original de Salamanca, encargado de orientar y conducir la vida ordinaria de la universidad, formado por maestrescuela y rector, diez estudiantes y diez profesores propietarios, según la constitución 33 de Martín V (Doc. 647, 33).

Para el análisis de los estudios jurídicos medievales en Salamanca disponemos de unas fuentes penetrantes, como son los rótulos pontificios de concesión de gracias y expectativas, editados junto a una extensa documentación pontificia por Beltrán de Heredia (45). Presentan dificultades en orden a determinar número de alumnos, nivel respectivo de estudio etc. (46); con todo, proporcionan posibilidades amplias para aproximarnos a la dimensión de la universidad a las materias que se estudian, civil o canónico, entre otros temas; aparecen en sus listas concretas personas, con sus beneficios y sus aspiraciones a mejorar...

Los rótulos salmantinos.

Algunos traen datos sobre rectores, maestrescuela, sobre sus profesores y alumnos de condición clerical. En 1381 es rector un archipresbítero de Orense, estudiante de cánones por seis años, mientras en 1382 y 1392 son bachilleres; el primero, a punto de graduarse, era conquense; el segundo poseía un canonicato en Segovia; en 1393 era archidiacono, estudiante siete años de cánones y en 1403 un canónigo de Zamora, bachiller en la misma facultad (núm. 1 de los diversos rótulos y 1.393, núm. 2). Los consiliarios también parecen ser canónigos que estudian cánones y leyes (1392, nums. 5-7), mientras el canciller o maestrescuela se presenta con mayores títulos y dignidad, como, por ejemplo, Fernando Martínez de Piedrahita (1389, num. 2. 1393, num. 2), escolástico y canónigo en Salamanca y Toledo, doctor en leyes y bachiller en cánones... En general, no suele aparecer en los rótulos, lo que podría indicar que se encuentra en la cumbre de su carrera (47).

En cuanto a profesores conviene hacer algunas precisiones para descartar a quienes, aun cuando enseñen, no deben ser considerados como tales. Nos referimos a los licenciados

(45) Hemos utilizado en nuestros recuentos los rótulos de 1381, doc. 162, de 1392, doc. 214, de 1393, doc. 220 y de 1403, doc. 341.

(46) Acerca de las posibilidades de los rótulos y su crítica, M. PESET, "Estudiantes hispanos en las universidades francesas. Siglo XIV", nota 30 y Donald E. R. Watt, "University Clerk and Rolls of Petitions for Benefices", *Speculum*, XXXIV, 1959, págs. 213 y ss.

(47) Sobre los rectores salmantinos, V. BELTRAN DE HEREDIA, *Bulario*, I, págs. 210-228; sobre canceileres, "La cancellería de la Universidad de Salamanca" *Salmanticensis* 1 (1954) 5-49.

que leen de extraordinario, quienes, naturalmente, deben ser contabilizados entre los estudiantes, ya que es esta la vía usual para licenciarse. Es más, aun cuando no se refiera el hecho, existen en las catedrales quienes explican derecho canónico, pero no pertenecen a un estudio general o universidad- no confieren grados-; así en Sevilla o Sahagún. Por otra parte, los estudios de gramática y de artes son muchos en diversos lugares; quizá en escuelas municipales y, sobre todo, en conventos y catedrales se cursan estos estudios previos, que no nos interesan en este momento... (48). Nosotros nos hemos de ocupar aquí de los catedráticos de leyes y cánones de la universidad salmantina, en especial de su formación y *status*.

Tras la primera relación de cátedras existentes en 1254, no disponemos de otra; las constituciones de Benedicto XIII de 1411, las de Martín V de 1422 no se refieren a las cátedras jurídicas con detalle (49). No obstante, a partir de otros documentos, pueden enumerarse y datarse su aparición aproximada, así como sus titulares, en los siglos XIV y XV. Poco sabemos del primer periodo de su existencia; Beltrán de Heredia demostró que durante el XIII la universidad y los obispos -el cabildo- estuvieron vinculados a clérigos procedentes de Santiago y estableció el nombre de algunos catedráticos de sus primeros años, como el dominico fray Nicolás de Salamanca, de filosofía (50). Otros, como Rodrigo Fernández, cobraban salario de los conservadores del estudio salmantino. En su testamento figuran libros de derecho en 1273, el Código y la Instituta (51). De otros nos ocuparemos al tratar del programa o enseñanzas jurídicas, de los libros que circulaban en Salamanca...

Para los años del XIV existe mayor información, sobre todo a partir del rótulo de 1381. Beltrán de Heredia realizó una lista de posibles catedráticos, si bien algunos puede que sean simples bachilleres que leen (52); siguiendo sus listas aparecen como seguros:

Pedro Fernández, "canonici Segobien., jurisperiti in utroque, qui loco ac vice magistrorum et doctorum in jure civili et in artibus diu tenuit cathedram" en 1345 y 1348 (Docs. 58 y 67).

Blas Juan, "monachus cisterciens. ordinis monasterii sancti Pastoris, Reatin., dio., decretorum doctor actuque regens sexennio ordinarie in eisdem in studio", en 1350 (Doc. 72).

Juan Martínez de la Sierra, "doctori decretorum in studio Salmantino actu legenti", en 1351 y 1352, quien alcanza en los años siguientes la cantoría de Salamanca y llegaría al episcopado.

(48) Acerca de los diversos estudios, V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Bulario*, I, págs. 196-209, hay indicios de enseñanza jurídica en Sevilla, docs. 69 y 176, seguramente en la catedral, pues no consta que se estableciese aquella universidad fundada por Alfonso X en 1254, *Cartulario*, I, núm. 24. Quizá también en Sahagún hubo estudios canónicos.

(49) Se describen sólo las cátedras teológicas, médicas y de artes, en las constituciones de Benedicto XIII, const. 2, doc. 444, 2.

(50) V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, 84-85.

(51) V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, 85-86, 86-91, su testamento núm. 39.

(52) *Bulario*, I, 55-57.

do -era auditor del cardenal Gil de Albornoz- (Docs. 75, 83, 89, 138) (53).

Juan Alfonso, abad de Salas, en 1352, lee derecho en Salamanca (54).

Juan Alfonso, casado, "utriusque juris doctori, actu legenti in legibus in studio supradicto" en 1364 (Doc. 108).

Juan Sánchez, doctor en decretos, "ordinarie regenti scholas in dicto studio", en 1364 y 1366, que había estudiado en Montpellier con el pontífice Urbano V y se había bachillerado durante cinco años, leyendo de bachiller y de doctor en Salamanca durante quince, con salario (Docs. 108 y 122).

En conjunto no es muy amplia la lista de los que podemos saberlo con certeza, -aun cuando se añadan algunos otros que propone Beltrán de Heredia. Pero sí los suficientes para asegurar la presencia de doctores en las cátedras, alguno extranjero como el doctor cisterciense o que ha estudiado fuera; o la carrera eclesiástica de alguno que nos revela -aparte su caso particular que luego veremos confirmado en otros- las posibilidades que deparaban las cátedras salmantinas.

En los rótulos finiseculares cabe conocer cuáles eran las cátedras y los catedráticos. Así, en 1381, son más numerosas que en tiempo de Alfonso X, de cuatro han pasado a seis, por duplicarse la de decretos y la de leyes.

CATEDRATICOS SALMANTINOS. ROTULO DE 1381

Prima de decreto: Martín García, doctor en cánones, cantor Salmanticense.

Prima de decretales: Juan Sánchez -ya citado- doctor en cánones.

Prima de leyes: Rodrigo Álvarez, doctor en leyes.

Víspera de decreto: Bertrán Bertránez, doctor en leyes, escolástico salmantino, (véase doc. 175 y doc. 76 *Cartulario*).

Vísperas de decretales: Arnaldo Bonal, doctor en cánones (sobre su padre, doc. 27).

Vísperas de leyes: Alfonso Rodríguez, clérigo salmantino, bachiller en leyes, regente de dicha cátedra.

Parece que son todos titulares, salvo el último -en el mismo rótulo aparece otro bachiller en decretos que había regentado por salario cátedra en el estudio (núm. 18), era deán de Salamanca-. La enseñanza se encontraba en manos de doctores en la cumbre de su carrera -no solicitan gracias, sino la posibilidad de usar altar portátil-. En algunos puede comprobarse su carácter clerical.

(53) Datos acerca de Martínez de la Sierra, V. BELTRAN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, pág. 159.

(54) *Bulario*, I, págs. 56, 72 y 116.

Es posible que sus cátedras sean temporales -como es usual en Bolonia- pues, aparte alguna mención (Doc. 72), ninguno de ellos aparece en el rótulo de 1389; en él están otros doctores: Domingo Fernández de Cándamo, clérigo ovetense, en decreto, que ocho años antes aparecía como estudiante en cánones por seis años (Docs. 162, 36 y 187); Juan González, originario y canónigo de León, enseña en la cátedra de prima de decretales, mientras Lope Rodríguez de Valencia en la de leyes; también en prima de leyes está Fernando Martínez de Piedrahita, vicescancelario del estudio, tal vez regentase la de vísperas (Docs. 173, 174, 175, 309, 424 y 425). En el año 1393 algunos permanecen y, sobre todo, la información es más completa; las cátedras de cánones son ya seis, con lo que ascienden, entre leyes y cánones, a ocho: se ha añadido una de prima nueva o de terciá y otra de vísperas nueva o de nona...

CATEDRAS DE DERECHO EN SALAMANCA. ROTULO DE 1393

Prima de decreto: Juan González, quien en 1389 ostentaba la de cánones o decretales (también doc. 223), doctor en cánones.

Prima de decretales: Gonzalo Sánchez, canónigo de Zamora, doctor en cánones.

Nueva de decretales: Juan Alfonso de Madrid, (55), licenciado en leyes y cánones, toledano, canónigo de Talavera y notario del papa Luna (Docs. 229, 398, 413 y 427).

Prima de leyes: Lope Rodríguez de Valencia, doctor en leyes, ilegítimo, clérigo ovetense -ya en 1389.

Vísperas de decreto: Juan Martínez de Cabrilla, canónigo de Salamanca licenciado en cánones.

Vísperas de decretales: Alfonso García de Alcaraz, clérigo toledano, licenciado en cánones, canónigo (Doc. 229).

Vísperas nueva: Juan Martínez, canónigo palentino, doctor en decretos, se le concede canonicato en Burgos (Doc. 224).

Vísperas de Leyes: Pedro Fernández, doctor en leyes -ya en 1389- de Astorga, canónigo de León (Doc. 233).

Algún otro profesor se conoce entre ambos rótulos: Antonio Sánchez, quien en 1381 a los veintiún años leía decretos y en 1385-1386 era doctor y catedrático (*Bulario*, I, pág. 58-59). Era clérigo y en 1393 auditor del rey (220, 47). Los catedráticos salmantinos de esta última fecha deben ser jóvenes, ya que usualmente debían ascender a mejores cargos; las cátedras servían de vía para alcanzar prebendas y empleos... Aun cuando no podamos precisar edad, el nivel de estudio de algunos entre 1381 y 1393 parece sugerirlo; tres de quienes son catedráticos en la última fecha eran simples estudiantes en la primera (Doc. 162, num. 56, 78 y 109). Otros, en cambio, llegan a explicar los veinte años

(55) *Cartulario*, I, pág. 188.

que se exigen para tener derecho a jubilarse (56) como es el caso en 1414 de Pedro Fernández y Juan González (Doc. 479).

En el siglo XV es posible reconstruir mejor las cátedras salmantinas, con los magníficos datos que ofrece Beltrán de Heredia. Nosotros nos limitaremos a ordenarlos, para tratar de sacar algunas conclusiones. Una serie de documentos han sido minuciosamente recogidos por el mencionado autor, que proporcionan casi una lista completa de sus titulares.

CATEDRATICOS SALMANTINOS. PRIMERA MITAD DEL XV

Prima de decretos: 1389, 1393, 1405, *Juan González*; 1406, *Antonio Rodríguez de Segovia*, 1411, canónigo de Salamanca, 1414, escolástico hasta su muerte en 1439/1440; 1432, *Pedro Martínez de Covarrubias*, clérigo de Burgos, doctor en decretos en 1434, auditor apostólico, todavía en 1445.

Prima de decretales: 1405, *Toribio García de Sahagún* (57), clérigo de León, doctor, en 1406 arcediano de Alcaraz, auditor de la Rota; 1437, *Gil García de Fontiveros*, doctor en cánones, arcediano de Medina, canónigo de Salamanca, muere en 1449.

Nueva de decretales: 1412, *Pedro Fernández de Poblaciones*, doctor en cánones, ciudadano de Salamanca, en la curia de Juan II; 1414, *Juan González de Sevilla*, licenciado en cánones. En 1418, 1419 y 1424 doctor y auditor en Roma (58); 1437, *Juan Rodríguez de San Isidro*, doctor en cánones, canónigo de León, en 1438 arcediano de Valderas, en 1441 canónigo de León y Salamanca.

Prima de leyes: 1411, *Juan Fernández de Acerón*, ciudadano salmantino que aun vive en 1427 y es clérigo en 1418; *Juan González de Acebedo*, doctor en leyes, consejero real y enviado para defender en Aragón los derechos de Fernando de Antequera; 1428, 1444, *Arias Maldonado*, doctor en leyes; 1430, *Diego González de Noreña*, laico, doctor en leyes, solicitó poner sustituto.

Nueva de leyes: 1405, *Juan González de Acebedo*, doctor en leyes; 1418, *Fernando Rodríguez Maldonado*, licenciado en leyes en 1423, en 1425 doctor, ausente, arcediano de Lara.

Vísperas de decreto 1404 *Fernando Martínez de Olivenza*, doctor en cánones, deán de Badajoz; 1410, 1413, *Gome Fernández de Soria*, doctor en cánones, arcediano de Alba y escolástico de Salamanca; 1413, *Juan Alfonso de Reliegos*, clérigo leonés, en 1425 rector, tesorero de Badajoz y archipresbítero de Rodiellas (Toledo); 1423, *Juan Alfonso de Benavente*, clérigo ovetense, doctor en decretos (59), en 1441 esta cátedra pasa a denominarse de Sex-

(56) Se les concedía poner sustituto, cuando llevasen veinte años de lectura, doc. 837, 2 -en algún momento bastó con diez, doc. 818; con anterioridad podía concederle el papa, doc. 479, reduciendo la explicación del titular hasta Pentecostés, eligiéndose después un sustituto.

(57) Hizo gran carrera; este confidente de Benedicto XIII, auditor de la Rota y arcediano de Alcaraz, *Bulario*, I, págs. 62, 66, 140, 157-158, presenta un rólulo de expectativas para sus familiares, doc. 323, también 379. En general sobre auditores en Roma, *Bulario*, I, 139-141.

(58) *Cartulario*, I, 279-281, 286-299.

(59) Véase nota 83.

(60) *Cartulario*, I, 338-344.

to y Clementinas; en 1472, *Diego de Benavente*, su hijo, obtiene la cátedra por su cesión y elección de los estudiantes.

Vísperas de decretales: 1438, *García Martínez de Cocalina*, licenciado en cánones, arcipreste de Camero en Calahorra.

Vísperas nueva: 1407, 1412, *Pedro Fernández de la Fuente*; 1417 arcediano de Astorga, y doctor en cánones 1433 deán de Zamora; en 1423 *Pedro García de Quintanavías* renuncia, licenciado en cánones, canónigo de Burgos; en 1423 *Pedro Gómez*, clérigo salmantino, bachiller in utroque.

Vísperas de leyes: 1405 *Diego Pérez*, doctor en leyes, clérigo salmantino; 1414 *Pedro Fernández de Astorga* -ya en 1393-, en 1403 aparece como regente Diego Pérez, doctor en leyes; y en 1427 litiga sobre ella Pedro González de Fontiveros y Diego de Here-dia; 1430 *Diego González de Noreña*, doctor en leyes, laico y oidor del rey dice que la desempeñó antes.

Nueva de Vísperas de leyes: 1418 ?, 1424 *Ibo Moro*, clérigo salmantino, doctor en leyes y bachiller en cánones, en 1427, arcediano en Lara, litiga con *Pedro González de Fontiveros*, doctor, que explicaba (60).

Estas listas -con sus defectos- nos llevan a sentar algunas conclusiones sobre los docentes salmantinos:

- a) En primer lugar el alto nivel de las graduaciones, debido a que las constituciones exigen que se doctoren en un plazo de seis meses -lo que origina algún litigio (Doc. 761)-. También el absentismo de numerosos profesores, por seguir una carrera más lucida que la universitaria, aun cuando se empeñan en retener sus cátedras o servir las por sustituto (Docs. 296, 302, 316, 1 y 341, 1) como en los casos de Noreña (Doc. 816), Ibo Moro (Doc. 764) o de Juan González de Sevilla (Docs. 576, 590, 610, 663). Aunque las constituciones preveían el cesar, las dispensas pontificas podían admitir la excepción. Los salarios salmantinos son elevados (61), pero, sin duda, era más fructífero pasar al servicio del rey o a otras prebendas y dignidades de la iglesia; la auditoría apostólica era una posibilidad que se abría a quienes enseñaban como doctores en las universidades durante tres años, según ordenaban disposiciones pontificias (doc. 980).

La carrera universitaria, por tanto, no retiene sino a una minoría; tal vez sea consecuencia de esto que no se produzca -como en periodos más cercanos a nosotros- el paso de unas cátedras a otras mejor remuneradas, de vísperas a prima; sólo aparece el caso en leyes de Juan González de Acebedo (Doc. 560).

- b) Entre los docentes aparece ya en el siglo XIV, un cierto núme-

(61) No hemos entrado en cuestiones financieras de la universidad, sobre los salarios de las cátedras, sus variaciones y formas de pago, las ayudas de la ciudad en algún momento, etc. En todo caso, es evidente sus altos salarios, ya desde 1254, en que se fijan por Alfonso X, *Butaria*, I, pág. 46.

ro de laicos en las cátedras de leyes, de forma esporádica, como Juan Alfonso, doctor en ambos derechos que enseña esta materia en 1364 (Doc. 108,1) o Arnaldo Bonal (Doc. 162,45 y 220,45) veinte años más tarde (62). En el XV la tendencia se hace más clara, dividiéndose los estudios jurídicos entre los clérigos conocedores del derecho canónico y los doctores en leyes. Entre los escolares debe producirse análoga diferenciación, aunque es más difícil de demostrar a través de los documentos pontificios.

De alguno puede seguirse la carrera académica desde los tiempos de estudios; así Juan Alfonso de Reliegos, clérigo leonés, está como estudiante de cánones en 1393 y solicita algún beneficio en su diócesis (Doc. 220, núm. 111); en 1403 es ya, hace dos años, bachiller en cánones y lee de extraordinario y se atreve a solicitar un canonicato en León (Doc. 341, núm. 29); era ya rector parroquial de san Cipriano en su pueblo natal y pretendía ser canónico en León, o en Palencia, Burgos o Toledo (Doc. 324). En 1413 ha logrado la dignidad de tesorero de la iglesia de Badajoz, y se le encarga, junto a otro clérigo, que cobre las deudas que los administradores de la universidad deben -más de dos mil florines- por sus rentas decimales, para edificar aulas, librería y comprar libros, según se determinaba por las constituciones de Benedicto XIII (Doc. 480); aquel año sería elegido rector y tiene ya el título de licenciado en cánones y, habiendo entrado en órdenes de los menores el titular de la cátedra, el papa Luna se la concede sin que sea necesaria seguramente la intervención de escolares (Doc. 483), pero en 1423 renuncia. Como no se había doctorado, pudo ser ésta la causa de su separación o su cercanía al papa Luna (Doc. 679). Aun cuando las cátedras se daban por votos de estudiantes -constitución 19 de Martín V las intervenciones pontificas no son extrañas (63). Después sabemos que sigue conservando sus beneficios hasta 1445 (Docs. 705, 923 y *Bulario*, I, pág. 60).

- c) Otra característica esencial de los graves doctores salmantinos es que apenas escribieron libros de sus materias -el saber venía Bolonia y algunos grandes juristas hispanos de la época, como Vicente Arias de Balboa (64), no fueron catedráticos-. Se ha dicho que se contentaban con sus prebendas o que el ambiente no era propicio en el siglo XIII; tampoco en el XIV o el XV brillaron a gran altura, aun cuando hay excepciones (65).

Los estudiantes de Salamanca

Es claro que por su número y por la menor información que poseemos no cabe analizar los estudiantes como hicimos con

(62) Era Bonal, hijo de clérigo, posiblemente italiano, doc. 27 -un dato más acerca de la presencia de personas, como el maestro Jacobo de las leyes, procedentes de la península itálica-. La presencia de algún otro hijo de clérigo entre los profesores salmantinos laicos -como es Diego de Benavente en decreto o, tal vez, Arias Maldonado- plantea la cuestión del nepotismo en las cátedras.

(63) Véase docs. 483, 679, 686, en el 560 resuelve un conflicto que se ha producido en la elección.

(64) *Cartulario*, I, 178-188. La edición de sus glosas al Fuero real, *Anuario de historia del derecho español*, 21-22 (1951-1952) 731-1141, por J. Cerdá Ruiz-Funes.

(65) *Cartulario*, I, 92-99, véase A. GARCÍA Y GARCÍA, "Los canonistas de la universidad", así como otras citadas en notas 21 y 82.

los profesores. Pero sí es posible ordenar los diversos rótulos de que se dispone (66), para acercarnos a la masa de los juristas que se forman en sus aulas y determinar procedencia geográfica, estudios cursados, etc. Son calas en una población estudiantil, más elevada sin duda, que nos proporcionan algunos datos de su composición, aunque no demasiado específicos, ya que de numerosos estudiantes no conocemos su especialidad. Tampoco se indica con frecuencia años de estudio, o datos sobre los beneficios que ya disfrutaban. Veámoslos.

ROTULO DE SALAMANCA 1381

DIOCESIS	BACHILLERES		ESTUDIANTES					TOTAL
	L.	C.	L.	C.	Lo.	G.	?	
Astorga		1	1	2				4
Avila			3	4	2	3	4	16
Braga					1		2	3
Burgos		3		15	2	5	9	34
Calahorra				20		4		24
Ciudad Rodrigo			1	2			3	6
Coimbra		1						1
Córdoba		1		5		6	7	19
Cuenca		1	1	5			3	10
Evora			1	1		1		3
Jaén				1				1
León	1	1	2	14		6	4	28
Lisboa			1					1
Lugo		1		3		1	3	8
Mondofredo				3				3
Orense				1		1		2
Osma				2	1	1	1	5
Oviedo			2	3				5
Palencia		1	3	17	1	6	5	33
Plasencia				1			3	4
Salamanca	1	1	3	14	1	9	6	35
Santiago		2		11		5	1	19
Segovia				1		1	1	3
Sevilla				1	4	1	3	9
Sigüenza				2		2		4
Tarazona		1						1
Toledo				13	1	7	3	24
Tuy				2				2
Zamora				12		6	1	19
Total	2	14	18	155	13	65	59	326

En el rótulo son 342, pero hasta el número 9, son el rector y los profesores; 10 y 11, dos licenciados en leyes; el 132 es maestro de música y los otros cuatro están repetidos (núms. 238, 264, 273 y 323). Hemos establecido origen por los beneficios que disfrutaban, pues a numerosos les falta; para otros, que figuran en la última columna, no es posible determinar sus estudios; la mayoría deben de ser gramáticos.

Dos son las observaciones que de inmediato se le ocurren a quien analice el resultado de ordenar los estudiantes de este rótulo:

(66) Utilizamos los rótulos de 1381 doc. 162; 1389 doc. 186; 1393 doc. 200; 1403 doc. 341. También fueron editados por J. Goñe Gastambide, *Antología Annuia* 11 (1963) 227-336; 12 (1964) 283-292, que recontó sus efectivos, en parte.

ROTULOS DE 1393

DIOCESIS	BACHILLERES		ESTUDIANTES				TOTAL
	L.	C.	L.	C.	?	A.	
Avila		2	2	1	4		9
Burgos				5	3		8
Cádiz				2			2
Calahorra				2	1		3
Córdoba				3			3
Coria					1		1
Cuenca	2	1	1	4			8
Jaén				1			1
León		1		4			5
Lugo					1		1
Mallorca					1		1
Mondofedo		1					1
Osma		3		1			4
Palencia		1		4	2		7
Plasencia	1		1	1	1		4
Salamanca			2	4	7		13
Santiago				1	3		4
Segovia				4			4
Sevilla			1	1			2
Sigüenza			1		1	1	3
Toledo	2	6	3	2	5		18
Tuy					1		1
Zamora		2	1	2			5
Desconocido		1			1		2
Total	5	18	12	42	32	1	110

- a) Geográficamente los alumnos de esta universidad provienen de diócesis leonesas y castellanas, apenas algunos portugueses rompen esa uniforme presencia -las provincias gallegas tienen una representación más limitada-. La mayor o menor afluencia de las diócesis no creemos que pueda ni deba interpretarse por la cercanía, sino la riqueza de sus iglesias, posibilidades de alcanzar licencia y medios para que estudien sus clérigos, cargos alcanzables con posterioridad incluso, en algún caso, la costumbre de estudiar en Bolonia o en las universidades francesas puede restar elementos de la respectiva diócesis, como es el caso de Santiago, aun cuando son muchos sus estudiosos.
- b) En segundo término, la distribución de gramáticos y juristas es consecuente con las mayores posibilidades de estudiar gramática o artes en otros lugares. Aquí es lógico que Salamanca sea la primera en número de estudiantes de gramática. Dentro de los estudiantes de derecho la preferencia por los estudios canónicos es una constante entre los hispanos, según puede comprobarse en otras universidades. La proporción es de uno a nueve, sin que pueda olvidarse que es posible que los estudiantes de leyes fuesen en cierto número laicos, por lo que no figurarían en los rótulos...

Análogas líneas nos presentan otros dos rótulos de aquella universidad.

El rótulo consta de 122, pero se descuentan los profesores y un bachiller que regía las escuelas de gramática (núm. 1-11 y 98). También un licenciado en cánones ha sido clasificado como estudiante en leyes que estaba cursando (núm. 33). En todo caso los orígenes o procedencia de los estudiantes son muy análogos al anterior; han desaparecido los escasos portugueses que había -lo que dependería del funcionamiento de la universidad de Portugal-. Salamanca es la universidad de León y Castilla, aparte la presencia esporádica de un mallorquín... No hay gramáticos, por lo que podía sugerirse que quedan fuera del rótulo o se incluyen en aquellos de los que no se especifican estudios. El rótulo de 1403 es más numeroso y, además, con mejor especificación de los estudios que se cursan, y es muy expresivo de la situación salmantina; éste de 1393 deja fuera a muchos, como indican otros documentos (Docs. 228, 255, 3, 257, 258, 293, 298).

ROTULO DE 1403

Diócesis	Bachilleres				Estudiantes						Total	
	L.	C.	U.	?	L.	C.	?	T.	A.	G.		
Astorga						1				6		7
Avila	2	2			4	8	1	1	5	9		32
Badajoz						1			1			2
Burgos		2			1	10	1	2	1	10		27
Calahorra						6				7		13
Córdoba		1						1	1	1		4
Coria										5		5
C. Rodrigo					1	1				1		3
Cuenca					1	5				4		10
Jaén						1						1
León	2	1			3	5	1		1	12		25
Lugo						1				2		3
Mondoñedo										1		1
Orense		1				3		1		4		9
Osma				1		1				2		4
Oviedo		1				8			1	2		13
Palencia		2				7	1		2	5		17
Plasencia		2				1						2
Salamanca	2	2			2	10			1	31		48
Santiago		2				9				6		17
Segovia		1				1			1	5		8
Sevilla		3		1		6	3			5		18
Sigüenza		1				4				3		8
Toledo		1	1		1	2	1		5	4		15
Tuy						2				2		4
Zamora					1	3	1		1	3		9
Aragoneses						1			1	1		3
Franceses						1				2		3
TOTAL	6	22	1	1	15	98	9	5	21	133		311

En el rótulo aparecen, además, el rector, bachiller en cánones, dos doctores en leyes y cánones y un licenciado en leyes (números. 1 a 4), y asimismo se han eliminado ocho más por estar repetidos, según advierte Beltrán de Heredia (60, 61, 77, 162, 177, 219, 240 y 245). Al pronto, parece que las posibilidades de conocer el estudiantado de aquella universidad a través del rótulo son grandes; pero conviene hacer algunas reservas, pues no es tan completo como pudiera parecer a primera vista en la tabulación anterior. Está ordenado por graduados -solo de uno sabemos en qué-, estudiantes en derecho canónico y civil, aquí ya aparecen nueve-, artistas y gramáticos. Pero en este último apartado, los más no hacen referencia a su estudio gramatical, y no todos pueden ser considerados como tales, pues en numerosos casos se especifica que son graduados o estudiantes en cánones, leyes etc. Tampoco parece que se pueda interpretar como que, los que nada se dice, son gramáticos, pues en algún caso en que se repite, en uno nada se dice y en el otro se trata de un estudiante de cánones (números. 67 y 245); se intercalan personas que deberían figurar en los primeros apartados... Pero ya sabemos que los problemas que plantean estas fuentes aproximativas, no determinantes...

En todo caso, en la geografía o extensión que abarca la universidad salmantina, las coincidencias con los rótulos anteriores son expresivas; no hay portugueses, ya que son años de tensas relaciones con Portugal (67); algunos franceses no permiten pensar en una corriente hacia este centro, ni siquiera los dos estudiantes de Zaragoza y otro, al parecer, de Daroca... Por otra parte, se repite la mayor presencia de concretas diócesis con respecto a 1381, Ávila, Burgos, Calahorra -Córdoba baja-León, Palencia, Santiago -sube Sevilla-, Toledo, Zamora... No creemos que sea importante la población, algo más la distancia, sino, en especial, la riqueza de sus iglesias para enviar estudiantes y ofrecerles posibilidades de ascenso; incluso una costumbre de acudir a estas aulas, frente a otros estudios generales. En gramáticos y lógicos, en que hay escuelas por doquier, puede ser importante el nivel en que se hallen éstas en los respectivos lugares o la intención ulterior de cursar estudios de facultad mayor en Salamanca.

Valladolid, una universidad menor

Era en 1346 cuando el pontífice Clemente VI erigía a petición de Alfonso XI esta universidad. En la bula de 31 de agosto se alude a un estudio particular anterior, seguramente en torno a la colegiata de santa María de Valladolid, y cuyo abad es designado en la bula fundacional para que examine y confiera grados (68). Hay datos que atestiguan estudios en Valladolid desde

(67) *Chartularium universitatis portugalensis*, II, núm. 413, es un rótulo del rey castellano para clérigos portugueses que han seguido su partido, en las guerras por el trono de Portugal.

(68) J. RIUS SERRA, "Los rótulos de la universidad de Valladolid", *Analecta sacra tarraconensis*, 16 (1943) 87-143, en especial bula de fundación 91, también 92-94; V. BELTRAN DE HEREDIA, *Bulario*, I, págs. 200-201; III, doc. 1407

inicios de siglo (69). Dos bulas del 1 de agosto de 1346 proporcionaban rentas y concedían a profesores y maestros que disfrutaran de sus beneficios mientras estudiasen en sus facultades o enseñasen. Años mas tarde, en 1417 Martín V completaba sus privilegios y en 1418 concedía la facultad de teología, excluida en las primeras bulas (70). Aquella universidad, sin duda, va consolidándose...

En los rótulos se refleja este desenvolvimiento. Todavía en 1381 parece un estudio general reducido, muy centrado sobre su propia diócesis, ya que sus escolares son clérigos palentinos en su mayor parte -ello es lógico en los primeros estudios, pero inusual en facultades mayores-. En 1394 continua la misma situación.

ROTULOS DE VALLADOLID

1381								1394								
Diócesis	Bachilleres		Estudiantes			Total		Bachilleres		Estudiantes			Total			
	L.	C.	L.	C.	U.	G.	?		L.	C.	L.	C.	Lo.	G.	?	
Burgos		1		5		9	15					5	9	1	12	27
Calahorra						1	1					1	1	1		3
León						2	2		1				1	4	3	9
Osma						3	3									
Oviedo														1		1
Palencia	1	2	6	11	2	36	5	63		4	3	24	1	17	36	85
Plasencia				1			1									
Salamanca			1				1									
Segovia							1	1			2			1	2	5
Sevilla							2	2							1	1
Sigüenza							1	1					1			1
Toledo			1				1									
Zamora						1	1									
Tuy														1		1
Total	1	3	8	17	2	52	9	92		5	3	32	13	25	55	134

En ambos casos puede afirmarse que se trata de una universidad regionalizada, que extrae su alumnado de las diócesis de Palencia y Burgos fundamentalmente. En 1403 parecen cambiar algo las cosas...

Hay en este rótulo una tenue mayor dispersión, pero, sobre todo, ha crecido el número de estudiantes en las facultades jurídicas -en las facultades mayores-. El número de bachilleres no es tan significativo, ya que parece que no figuran en este rótulo los antiguos, sólo están quienes son catedráticos o profesores. Notemos quienes imparten las enseñanzas: en los primero rótulos aparecía Juan Rodríguez "proyecto in utroque, qui in Studio

(69) J. RIUS SERRA, "Los rótulos", pág. 88-90; V. BELTRAN DE HEREDIA, *Bulario*, I pág. 201. Sobre la pretendida traslación de Palencia, hoy desechada, remitimos a estos autores o al viejo estudio de R. DE FLORANES, *Orígenes de los estudios de Castilla*, CODOLIN, I. XX. La referencia a la fundación de Alcalá por Sancho IV en 1293, *Cartulario*, núm. 44.

(70) J. RIUS SERRA, "Los rótulos", págs. 92-97; M. ALCOCER MARTINEZ, *Historia de la universidad de Valladolid*, 7 vols. Valladolid, 1918-1931, III, núms. 12 a 15; *Bulario*, III, docs. 1408, 1409, 1451, 1452 y 1454. Véase J. GOÑI GAZTAMIDE, "Recompensas de Martín V a sus electores españoles", *Hispania sacra* 11 (1958) 259-297.

	Licenciados		Bachilleres		Estudiantes					Total	
	L.	C.		L.	C.	L.	C.	Lo.	G.	?	
Burgos					1		7	4	9	1	22
Calahorra							2	1	2		5
León							2		9		11
Osma						1		1			2
Oviedo									1	1	2
Palencia		1		2		5	13	5	24	3	53
Salamanca							1				1
Segovia					2	1	3	1	3	1	11
Sigüenza								2	2		4
Zamora									4		4
Desconocido									1		1
Total		1		2	3	7	28	14	55	6	116

Vallisoletan. per biennium rexit cathedram in facultate canonum hora vesperorum, et sequenti anno hora doctorali (1381, num. 2; 1394, núm. 8, también Doc. 1426) y Domingo Pérez de Carrión "qui in dicto Studio V. hora tertie de iure canonico legit continue per quinquennium et nunc in dicto studio in exauditione Legum non desinit laborare" (núm. 3). Ambos son canónigos de santa María, que confirma la vinculación de la universidad a la colegiata... oriundos de la diócesis de Palencia... En cambio, en 1403, hay un licenciado en leyes -también canónigo de santa María (núm. 93)- dos bachilleres en leyes y tres en cánones (núms. 97 y 207; 94 a 96), estos últimos originarios de otras diócesis -parece haberse roto ya el dominio de la colegiata sobre el claustro-.

Aun cuando depende de la transcripción de los rótulos, en este caso es posible determinar las canongías y beneficios que tienen ya los inscritos. En su comparación con Salamanca, parece que son menos y de importancia más reducida: o sea que los que poseen mejores beneficios suelen ir a Salamanca -aunque no sea decisivo este criterio, nos indica la diferencia existente entre ambas universidades-. Deben compararse tan sólo estudiantes, y algunos de los que estudian en Valladolid, en 1381, son al mismo tiempo profesores: dos canónigos de santa María, ya aludidos (núms. 2 y 3) -si bien existen otros cuatro estudiantes de cánones-. No se detectan beneficios curados, mientras los simples y porciones y prestimonios los poseen un bachiller de gramática, tres estudiantes de leyes, ocho de cánones, dos de lógica y diecinueve gramáticos. En el de 1403 existe un profesor canónigo y licenciado en cánones, y otros dos canónigos que, posiblemente, son estudiantes en derecho, un estudiante en cánones con un beneficio curado, y los restantes son simples, a saber, dos profesores bachilleres en cánones, un estudiante de leyes, diecisiete en cánones, otros dos de alguna de estas facultades, tres estudiantes de lógica, uno en artes -que situamos en lógica en el cuadro anterior- y veintiuno en gramáti-

ca... No es posible sacar conclusiones de la comparación de los rótulos por las características de estas fuentes -diríamos que en este aspecto se mantiene análoga la situación, en tanto puede apreciarse a través de los rótulos-. Las peticiones de los profesores en 1403 son ciertamente reducidas a 60, 50 y 70 libras tornesas (núms. 93, 94 y 97).

Valladolid es una universidad que no alcanza los niveles de Salamanca o de Lérida... Sin embargo, sus graduados incrementan los contingentes de letrados y canonistas peninsulares...

La primera universidad de la corona de Aragón: Lérida

En el año 1300 Jaime II fundaba el estudio general de Lérida, que había sido concedido aquel año por Bonifacio VIII (71). Los monarcas anteriores, en especial Jaime I, quisieron establecer estudios en sus reinos: un intento Valencia o la efectiva creación de estudios en Montpellier (72) revelan el interés de Jaime I en el siglo XIII por que se cursase derecho en sus reinos... Jaime II, cuidó del nuevo estudio general ilerdense, constituyendo, desde el primer momento, una serie de privilegios y ordenanzas para su buen funcionamiento o dotándole de exclusiva enseñanza en sus dominios; nombra canciller y le confiere jurisdicción, otorga facilidades de vivienda, "ut scholares universis mundi partibus ad ipsum libentius se conferant in suis libertatibus per nos concessis..."(73).

La estructura de la universidad ilerdense no era, sin duda, distinta, en su origen, de otras -las menciones a Bolonia y Tolosa en sus primeros documentos y el análisis de su organización hace pensar en un trasunto de aquellas universidades adaptado y retocado-. El rector se elegía en las vísperas de la Purificación, por los escolares; para evitar discordias entre los estudiantes de distinto origen, cada año de unas determinadas naciones, por turno, hasta doce años; se preveía incluso la posibilidad de que hubieren teutones -en el año once, o ingleses y escoceses, año doce-, pero si no los había pasaba el turno. El rector era la máxima autoridad, se le presta juramento y se le obedece; posee facultades disciplinarias y jurisdicción, con apelación ante los consiliarios o electos de las naciones. Rector y consiliarios debían elegir los doctores y maestros, pagados por la ciudad (74). El canciller, canónigo de Lérida, era elegido por el rey y confiere los grados: "officium cancellarii studii in auctorizandis et aprobandis doctoribus et magistris qui ad dignitatis magistralis honorem in hoc studio assumuntur,

(71) AJO, *Historia*, I, núm. 28 bula de 1 de abril de 1300, núm. 30 ordenanzas o privilegios de Jaime II, también en J. VILLANUEVA, *Viage literario a las iglesias de España*, tomo 16, Madrid, 1851, núm. 5; el núm. 6 es el *Liber constitutionum et statutorum generalis studii Ilerdensis*, también de 1300, núms. 3-5 y 7-10 otros documentos sobre el estudio. Sobre la documentación medieval de Lérida, R. GAYA MASSOT, "El 'Chartularium universitatis'", *Miscelánea trabajos sobre el estudio general de Lérida*, 3 vols. Lérida, 1949-1954, I, 9-47; *Cancilleres y rectores del Estudio general de Lérida*, Lérida, 1951.

(72) AJO, *Historia*, I, núms. 5 bula de Inocencio IV de 15 de julio de 1246 sobre estudio en Valencia; núms 14, 15, 17, 18, 20 y 24, sobre Montpellier.

(73) AJO, *Historia*, I, núms. 30-31, 33-38, 43-44, cita en 36.

(74) *Liber constitutionum et statutorum*, núm. 6 de J. VILLANUEVA, *Viage*, I, 16, págs. 211-214, *De electione rectoris*; 214-215, *De electione consiliariorum*; 216-217, *De supplenda negligentia Praelatorum*; 217-219, *De officio et potestate rectoris*; 226-227, *De iudiciis et foro competentis*; 229, *De iurejurando*; 229-230, *De sentenciis et appellationibus*; una elección, pág. 233; también núm. 9.

consistit", establece el *Liber constitutionum* (75). Frente a ambos poderes, estudiantil y real, los profesores y doctores aparecen sin fuerza; se regulan sus propinas y, curiosamente, se establece un sistema de colecta, como en la Bolonia primitiva, que completaría los salarios pagados por el municipio (76).

Unos años más tarde se inician las penurias del estudio leiridano, de los que tan sólo podría salir gracias a la ayuda de la ciudad, de los *pahers* de su municipio o regidores; por esta razón, les concederá que sean ellos quienes nombren a los profesores, estableciendo un modelo de universidad usual en las tierras de la corona aragonesa: universidades subordinadas en parte a los ayuntamientos (77). Huesca en 1354 se intentaría establecer mediante esta línea de sostenimiento municipal, que expresa el interés que tienen las ciudades en los estudios, sin duda porque la sociedad aragonesa se encuentra más evolucionada que la castellana o leonesa, en donde las universidades son más estrictamente clericales; esta universidad no funcionaría hasta época posterior, hasta su restauración en 1464, cuando ya habían aparecido Gerona y Barcelona (78). Perpiñán, todavía en el XIV, completaba los estudios de esta corona (79). Pero nos centraremos en los profesores y estudiantes de Lérida, de los que se dispone de amplia información...

Los rótulos ilerdenses

El esfuerzo de Rius Serra (80) nos proporciona buenas ediciones de los rótulos escolares de Lérida. El hecho de ser cuatro permite unas precisiones grandes acerca de los problemas y situaciones de los estudiantes en aquella universidad. El número de escolares es bastante análogo en 1378 y 1396, por lo que -aparte los problemas generales de los rótulos para expresar la población estudiantil- tienen ciertas posibilidades de comparación...

En primer plano podemos examinar el origen de quienes figuran en los rótulos como graduados o estudiantes de derecho -en otras facultades mayores son muy pocos (81)-; los estudiantes de artes serán considerados después.

No hemos querido desagregar la distinta situación de graduados y estudiantes, como hicimos en Salamanca -no se alcanza ninguna conclusión-. Los de fuera de la península son franceses, uno de ellos de Perpiñán.. En conjunto, la proporción

(75) *Liber constitutionum*, pág. 214, *De electione cancellarii studii*; 219-223, *De Officio cancellarii*, cita en este, pág. 219.

(76) Acerca de esta colecta, y propinas, págs. 220-221.

(77) Privilegios de 2 de septiembre de 1312 y 4 de septiembre de 1313, en el primero se prohíbe, pero se concede en el segundo, AJO, *Historia*, I, núms. 44 y 45; también 47, 49, 50, 52. En Salamanca también se producen ayudas, pero no alteran, *Cartulario*, I, núm. 48; F. MARCOS RODRIGUEZ, *Catálogo de documentos del archivo catedralicio de Salamanca (siglos XIII-XV)*, Salamanca, 1962, núm. 480.

(78) AJO, *Historia*, núm. 62, 63-67; restauración de 1464, núm. 164; fundaciones de Gerona en 1446 y Barcelona en 1450, núms 154 y 160. R. DEL ARCO, *Los estatutos primitivos de la universidad de Huesca (1468-1487), Estudios de edad media de la corona de Aragón*, IV, 320-409.

(79) AJO, *Historia*, I, núm. 61, bula de Clemente VII, núm. 73.

(80) J. RIUS SERRA, "L'Estudi general de Lleida" *Criterion* 8 (1932) 72-90, 295-304; "Documents per a la història de la filosofia catalana. Un altre rotlló de l'Estudi general de Lleida" *Criterion* 10 (1934) 96-105, 11 (1935) 139-151; "L'estudi general de Lleida en 1396" *Estudis universitaris catalans* 18 (1933) 160-174, 20 (1935) 98-141. Además J. GONÍ GAZTAMBIDE, "Un rótulo de la universidad de Lérida de 1393" *Anthologica Annua* 16 (1968) 351-383.

(81) Aparte títulos o estudios en artes, véase rótulo de 1378, núms. 9, 38, 58, 64, 73, 86 medicina, 125, 129, 130, 159, 173, 174, 175 medicina; rótulo de 1386, núm. 9; rótulo de 1396, núms. 75 medicina, 97 a 99, 140, 145 y 146 medicina, 251 -la mayoría de los teólogos simultanean los estudios jurídicos-.

ROTULOS DE LERIDA

	1378	1386	1393	1396
Barcelona	12	1	3	7
Gerona	7	1	-	6
Lérida	37	13	8	30
Huesca	5	2	2	7
Mallorca	2	3	-	-
Segorbe	1	-	1	-
Tarazona	-	2	2	8
Tarragona	3	1	2	10
Tortosa	19	7	10	20
Urgel	30	2	10	21
Valencia	10	6	4	9
Vich	16	8	9	18
Zaragoza	20	9	14	25
Castellanos	2	-	-	1
Navarros	2	-	-	3
Extranjeros	5	-	-	2
Desconocidos	4	2	1	2
Total	175	57	66	169

-si excluimos 1386 y 1393- es bastante análoga: acuden de las diócesis del principado de Cataluña, quizá Gerona acude más a Perpiñán, así como de Zaragoza y Valencia. La representación castellana es exigua -por tanto, Lérida funciona como universidad regional de la corona de Aragón, acompañada desde 1349 por la universidad de Perpiñán. Entre los estudiantes de artes, la concentración es todavía mayor, o dicho de otra manera el ámbito geográfico es más reducido, sin duda porque estas materias pueden cursarse en sus respectivas ciudades. El cuadro sería el siguiente:

ROTULOS DE LERIDA. FACULTAD DE ARTES

	1378	1386	1393	1396
Barcelona	9	2	-	3
Gerona	2	1	-	4
Lérida	23	15	8	33
Huesca	2	5	2	10
Mallorca	1	-	-	-
Tarazona	-	1	4	4
Tarragona	3	1	-	2
Tortosa	4	3	1	4
Urgel	15	3	1	11
Valencia	1	1	-	1
Vich	5	-	-	16
Zaragoza	1	1	1	10
Castellanos	-	2	-	-
Extranjeros	2	1	-	1
Desconocidos	2	1	-	-
Total	70	37	17	99

Pero entremos en la distribución de los graduados y estudiantes en estos rótulos ilerenses, con que podemos demostrar una vez más, el predominio de canonistas que caracteriza a los estudiantes juristas hispanos del siglo XIV.

GRADUADOS Y ESTUDIANTES DE LERIDA

	Doctores				Licenciados				Bachilleres				Estudiantes				Total		
	L.	C.	L.	C.	U.	M.	L.	C.	U.	M.	A.	?	L.	C.	U.	M.	T.	A.	?
1378		2	1	2		1	10	38			1	2	17	90	2	2	7	69	1 245
1386								8	2		1	2	5	39				36	1 94
1393	1						5	28	8		2		7	19				15	2 85
1396	1	1					10	64	9	1	2	1	9	61		2	3	97	7 268

Estos rótulos permiten mejores aproximaciones que la tabulación puede ocultar:

- En primer término, hemos conferido primacía a los estudios jurídicos clasificando como tales a quienes tienen otros, en especial artes, facultad que cursan los juristas antes de entrar en la suya. Así, en 1378 aparecen tres maestros en artes (núms 7 a 9), que tienen otros títulos de licenciado en medicina, bachiller en cánones o estudiante en cánones y leyes, por que han sido clasificados. O algunos bachilleres en artes que se tienen en cuenta como juristas (núm. 11, 40, 67, 71, 80, 84, 89), bien por poseer el mismo título en facultad jurídica o ser estudiante... En el rótulo de 1386, existen otros con igual situación (núms. 10, 13, 17, 32, 33, 35, 36), o los casos de 1396 (núms. 6, 18, 36, 38, 40, 45, 52, 73, 75, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 251 -estudiantes de medicina 145, 146). Este último -más completo- nos indica que muchos de los estudiantes en leyes y cánones se graduaban en la facultad menor de artes, todos cursaban en ella, pero no lograban el grado sino sólo algunos.
- Por otra parte en algunos casos de estos rótulos se hace referencia a los estudios como pretéritos, por lo que pueden ser considerados como personas que no están estudiando en este momento: "... antiquo bacallario in legibus qui per sex annos legit", "antiquo bacallario in decretis, qui duobus annis legit canones et tribus annis leges audiuit" y otros análogos, que contrastan con las fórmulas usuales: "in legibus bacallario actu legenti", "existenti in quinto anno sui bacallariatus, sed in tertio anno sue lecture", etc. Esto reduce el número de los auténticos estudiantes en los rótulos. Cabe intentar una tabulación de los inscritos en los rótulos que claramente son antiguos graduados o estudiantes -otra cosa son los profesores que aparecen en algunos rótulos-. Sin embargo, si en algunos casos es claro, es difícil decidir en los más si se trata de actuales estudiantes...
- También presenta gran interés precisar el nivel de los estudios de los inscritos, así como la acumulación de cursos

en ambas facultades, o sea los estudios *in utroque*. El entrecruzamiento de estudios es notable en especial en niveles avanzados, pues el ideal debió ser alcanzar grados en ambas facultades, como es usual en algunos profesores o graduados *in utroque*, sin embargo son pocos quienes lo logran: por ejemplo Ramon Porta "legum doctori et bacallario in decretis ordinarie hora doctorali in dicto vestro studio legenti" (núm. 5 de 1396), no deja de ser caso singular; pero son más frecuentes quienes poseen ambos grados de bachiller y realizan lecturas extraordinarias para alcanzar título superior en una de las facultades (núms. 15, 18 y 27 de 1396)...

El rótulo de 1378 nos proporciona los mejores datos sobre estas cuestiones. De un cierto número de estudiantes nos señala qué curso se hallan oyendo: uno en séptimo, dos en sexto, cinco en quinto, en cuatro tres y doce en tercero, por lo que se refiere a cánones. En leyes hay menor información, dos en quinto y uno en cuarto. Posiblemente no sean todos los avanzados en sus estudios -el intercalado de otros nos hace pensar que están en análoga situación, aun cuando no se diga-. Primero estudiarían una de las dos carreras, graduándose de bachiller a los cuatro o cinco años de oír las materias; sólo por excepción aparece que han cursado otras (núms. 62, 64, 73 y 98, dos corresponden a estudios teológicos).

Una vez obtenido el bachiller en cánones o en leyes, podían optar por dos posibles vías: o leían de extraordinario, para en su día licenciarse en la correspondiente facultad, que parece la regla más frecuente, o pasaban a estudiar los cursos para bachillerarse en la otra. El rótulo de 1378 nos ofrece buenos ejemplos de bachilleres en leyes que hacen sus lecturas en dicha facultad (núms. 13, 14, 17, 22, 23, 34) o de análoga situación de bachilleres en cánones (núms. 11, 15, 20, 21, 25, 33, 42, 52); algunos de ellos poseen también cursos en la otra facultad, lo que orienta sobre la doble posibilidad que se les abría (núms. 13, 22, 15, 25, 42), aun cuando no es posible simultanear ambas posibilidades... Otros preferían seguir la segunda vía y, de inmediato, comenzar sus estudios en la otra facultad; así, el bachiller en leyes iniciaba sus cursos de cánones (núm. 54) o viceversa (núms. 12, 26, 30, 36, 37, 45 -o el 38 pasa a teología).

- d) Por último, cabe examinar en estos rótulos el estado y situación de profesores y estudiantes, de que dan buenos indicios. El rector en 1378 es un clérigo, estudiante, hijo del justicia mayor de Aragón, noble; en 1386 un presbítero, bachiller en leyes que lee de extraordinario y tiene algun beneficio simple; en 1393 es un clérigo, hijo del conde de Cardona; en 1396 un presbítero bachiller en cánones, que disfruta de algún canonicato y beneficios simples; otro es clérigo también y canónigo (núms. 5 y 9). De otro puede afirmarse que no lo era y pedirá para su primogénito una ca-

nongía (1378, núm. 3 y 1396 núm. 7).

Los estudiantes que aparecen son todos clérigos, aun cuando en algún caso no se expresa. A veces puede matizarse su situación con mayor detalle, en algunos casos en que aparecen monjes, presbíteros, algún diácono... Pero, vamos a centrarnos en los beneficios simples o curados que detentan o a que creen tener derecho... En muchos casos se especifican las rentas que les proporcionan (por ejemplo: 1378, núms 19, 40, 44, 45, 47, 49, 50, 56, 66 etc.), otras las que deseen en sus peticiones, incluso solicitando más si es beneficio con cura (por ejemplo, 1378: 20, 32, en otros se indica el carácter noble o ciudadano que tienen: núms. 1, 17, 18, 20, 34, 59, 61, 76, 115, 122, o en otros su carácter de ilegítimo 169 ó 51 ó 17). Si establecemos las dignidades y beneficios que tenían los estudiantes en los rótulos, nos dan los siguientes datos -algunos no los reflejarían a pesar de la posible nulidad, otros no se han transcrito-.

SITUACION DE ESCOLARES ROTULO 1378

	Bachilleres			Estudiantes			Total
Canónigos, dignidades	1	5	-	-	7	1	14
Beneficios curados, parroquias	1	6	1	-	10	1	19
Beneficios simples porciones etc.	2	14	-	5	29	3	54
Total	4	25	1	5	46	5	87

No creemos que sea necesario traer aquí análogas elaboraciones de los otros rótulos, ya que los resultados son semejantes. Los clérigos universitarios ilerenses disfrutaban de unas rentas que les posibilitan sus estudios; la distribución de las mismas indica que no dependen estrictamente de los grados que tienen, aun cuando sus estudios son méritos a aducir para las concesiones pontificales... La carrera no posee un sentido lineal y progresivo, sino se va estudiando mientras se van logrando prebendas y beneficios; o dicho de otra forma, carrera eclesiástica y estudios son dos cauces paralelos que se ayudan mutuamente, sin una estricta dependencia. Podemos examinar algunas que coinciden en los dos últimos rótulos -es decir con una diferencia de diez años, entre 1386 y 1396-.

Ferrer de Fontdeviles, presbítero de Lérida (núm. 9 y 251 respectivamente), aparece en ambos con igual titulación de bachiller en cánones y estudiante de teología -en 1396 añade bachiller en artes, pero debía serlo-; posee tres beneficios simples al principio y parece que uno de ellos varía, y solicitaba un beneficio en la catedral, después un canonicato... Vicente Sagarra clérigo valenciano, bachiller en cánones está leyendo de extraordinario en el primero, mientras en el segundo aparece graduado en *utroque* y realizando lecturas en el *Sextum* de Bonifacio VIII, con un beneficio en la iglesia del monasterio de menores de Valencia que le proporciona cada vez más dinero -15 y 20 libras anuales-; tenía 23 años y pedía un beneficio en Valencia, des-

pues un beneficio con cura en la diócesis de Zaragoza, incluso alguna dignidad como archipresbítero o plebán.. (núms. 11 y 15). Juan Pellicer, clérigo de Tortosa pasó de bachiller en artes y estudiante de cánones a graduarse *in utroque* y de solicitar beneficio a pretensiones análogas al anterior; en la segunda fecha posee un beneficio simple de 15 libras en Lérida y otro en Morella (núms. 17 y 16). Antonio Sastre se ha ordenado de presbítero en el intervalo, pero no pasa de estudiante de cánones; tenía entonces una rectoría y dos capellanías con 30 libras y no parece que haya cambiado su situación; solicitaba en ambos casos un beneficio en Lérida (núms. 37 y 131 en 1378, est. de artes núm 217). Guillem Antolí, bachiller en artes y estudiante en cánones, logra graduarse también en esta facultad y lee de extraordinario; pedía primero un beneficio, después un canonicato (núms. 38 y 45); otro clérigo, Ramón Avellá, también de Tortosa pasa asimismo de estudiante a bachiller en cánones, solicitaba un beneficio primero y, en 1396, parece tenerlo simple en la parroquia de san Mateo y pedía otro en la iglesia de Tortosa o del maestre de Montesa (núms. 41 y 41). Entre los estudiantes de artes, algunos no avanzan en sus estudios, como Pelegrí Mir (núms. 61 y 198) o Juan Benedet (núms. 62 y 199); otros, son ya estudiantes en cánones como Bernardo Ciprés, que además de ordenarse de presbítero- posee dos beneficios que suponen 30 libras al año (núms. 65 y 139 véase también, aunque no está claro el título Ramón Comes, núms. 65 y 155), Pere Solá, que logra capellanía de diez libras (núms. 83 y 125). En cambio Pedro Fenoll se ha graduado en cánones y estudia leyes durante ese intervalo (núms. 74 y 23).

Si establecemos esta comparación entre 1378 y 1396 -un período de dieciocho años- podremos lograr nuevos datos sobre los estudios y la carrera eclesiástica. Por ejemplo el clérigo noble Pedro de san Climent que era estudiante en artes de doce años en la primera fecha, aparece como canciller de la universidad, presbítero, bachiller en leyes y estudiante de cánones, solicitando prebenda de dignidad en Huesca (núms. 176 y 1). Vicente de Monsuar se ha graduado de bachiller en cánones -es ciudadano- y solicita un canonicato en ambas (núms. 180 y 39); tal vez pensaba que era la dignidad que le correspondía... Bertrán de Peus, se ha graduado de bachiller en artes y durante seis años oyó leyes, no hay que pensar que tardó doce años en graduarse sino que había dejado ya los estudios, aun cuando se incluyó en el rótulo (núms. 187 y 89). Miguel de Alcañiz logra graduarse en leyes y en cánones así como dos beneficios y una parroquia, solicitando un canonicato (núms. 189 y 267). Naturalmente son pocos, ya que son muchos los años que distancian ambos rótulos...

Sobre la enseñanza universitaria

Un mismo método de aprender el derecho existía en las universidades europeas; de ahí, que a través de noticias de éstas, en especial boloñesas, sea posible comprender las peculiaridades y técnicas de la enseñanza en nuestras universidades y la

formación de los juristas (82). Sin embargo, preferimos atendernos en estas páginas a los escasos datos de que disponemos sobre Salamanca y las demás universidades -aunque integrados en una visión más amplia- para describir el programa universitario de quienes estudian y enseñan en las aulas el derecho romano y canónico. Razones de oportunidad y de buscar esclarecer al máximo los datos disponibles nos hacen optar por esta limitación.

Los estudiantes deben empezar por saber la gramática latina y las artes -estar instruidos en éstas, sin necesidad de alcanzar grado- para poder entrar en las aulas de derecho. Estos estudios previos no son cursados indispensablemente en las universidades, pues cabe que su aprendizaje se realice en escuelas o estudios particulares, escuelas catedralicias o municipales, conventos y monasterios. Partidas (2,31, 1,) establecía que lo podían ordenar un prelado o el concejo de algún lugar. La edad en que se estudia no es fácil de delimitar, ya que en la época se acude a la universidad cuando hay ocasión para ello y hallamos estudiantes ya avanzados en edad. Los rótulos, en general, no la expresan, a no ser que se requiera dispensa para la prebenda que se solicita, y aun en este caso no es fácil saber qué nivel de estudios han alcanzado. No obstante, en una propuesta de Enrique III de Castilla se especifican algunas de estudiantes de cánones que pueden servir de orientación (Doc. 211, núms. 1, 3, 4, 21, 29 y 6).

Fernando Sánchez Manuel 30 años estudiante en Tolosa; Diego Ramírez 25 años en Aviñón; Lope de Mendoza 17 años en Salamanca; Pedro de Luna 18 en Montpellier; Diego Gómez 17 años en Aviñón y, sobre todo, Martín Sánchez de Rojas 15 ó 16, al cual se añade "el jam incoepit audire jura canon. in studio Salmantin.", lo que indica esa edad como desusada o precoz. En Lérida, encontramos un estudiante en leyes con 16 años, que solicita dispensa de edad; era noble, hijo del justicia mayor de Aragón y por ello solicita un canonicato, a que no puede acceder tan joven (rótulo 1378, núm. 61). Quince o dieciseis años constituiría la mínima edad usual en que se inician los estudios jurídicos, alcanzándose el bachiller, también como mínimo, en los primeros veintes, aun cuando hay algunos datos de mayor precocidad: en Lérida aparece un bachiller en Leyes de 17 años (Rótulo 1396, núm. 81; de 20, núm. 12; de 22 núm. 53) y en Aviñón, otro también de leyes con 19 (Rius Serra, núm. 80; dos bachilleres en cánones de 24 y 23 años, núms. 4 y 5). Por lo menos estos datos nos proporcionan una orientación de edades.

Los estudios se distribuyen en dos períodos: bachiller y licenciatura.

(82) Por ejemplo, puede verse, A. GARCIA Y GARCIA, *La canonística portuguesa*, págs. 17-65, en donde se reúne una buena bibliografía sobre universidades; también, V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, págs. 189-209 aunque vertido sobre Salamanca, utiliza los datos boloñeses para entenderla; sobre universidades europeas, COING, *Handbuch*, I, 39-128. Los datos sobre Lérida son más escasos, quizá en exámenes para grado sea donde pueden recogerse mayores noticias en su primera documentación; clases o repeticiones aparecen citadas, pero sin entrar en su descripción, VILLANUEVA, *Viaje*, I, 16, núm. 5, pág. 201; núm. 6, pág. 216 *De translatione*; 218 y 219-223 *De officio cancellarii*; las cuestiones, 223 *De officio bedellorum*; también 233.

- a) Durante la primera etapa los escolares oyen las lecciones de derecho civil y canónico a lo largo de seis años, conforme a la constitución de Martín V: "nullus studens in jure canonico vel civili ad gradum baccalariatus in Salmantino studio assumatur nisi in grammaticalibus fuerit competenter instructus, et exposit, principaliter intendens circa scientiam juris canonici vel civilis, per sex annos vel per majorem partem anni cujuslibet praedictorum, hujusmodi jus canonicum vel civile audiverit, et decem in scholis publicis in diebus totidem publice legerit lectiones; et si fuerit canonista, per duos annos ex illis sex vel per majorem partem anni cujuslibet audierit de decreto (const. 15 de 1422). La asistencia a las clases ordinarias de los catedráticos o sustitutos, así como a las lecciones de extraordinario de los ya bachilleres, se completaban con algunas lecciones o actos de disputas por parte de los cursantes a que alude el texto de la constitución. En relación a las materias, parece que una tercera parte estaría constituida por el Decreto, las otras dos por Decretales...

No obstante, el período de estudio podía ser mayor. En rótulos aparecen algunos casos en que se cursan siete o más años, ya que aquellas condiciones son, sólo, las mínimas -no son muy frecuentes, aun cuando tampoco especifican siempre los años de estudio, en los más se limitan a hacer constar que son estudiantes de derecho canónico o civil o su condición de *profecto* o avanzado en su carrera. Así, aparecen algunos casos en Salamanca (Rótulo 1381, núm. 38, 59; 1393, núm. 1, 44; Rótulo de 1403, núm. 39, 42) Valladolid (Rótulo 1403, núm. 102, 104 -diez años- 110) o en Lérida (Rótulo 1378, núm. 69). Pero también podía ser menor el período de estudios para alcanzar el bachiller: por de pronto, en Lérida, como en la generalidad de los estudios generales, bastarían cinco años con que se produciría desde Salamanca una cierta *fuga academica* para graduarse en otras universidades -aunque como veremos esta debe afectar sobre todo para doctorado-. En 1432 existe una queja en Salamanca acerca de los abusos introducidos en Valladolid en donde no se cumplen los años de estudio y actos públicos para la recepción de los grados (Doc. 837, 4). En el siglo XVI se reduce en Salamanca a cinco años los estudios de bachiller (Doc. 1310). O, por otro lado, cabía la posibilidad de dispensas de cursos por el pontífice (véase Doc. 1441 y, en especial, 310,453,572 y 1526).

Cumpliendo los requisitos, el estudiante podía alcanzar el grado, que se describe en las constituciones de Martín V. Le bastaba elegir él mismo un doctor de su facultad y demostrar al rector que cumplía los requisitos, señalando el doctor día hábil para la recepción del grado que se anunciaba públicamente; llegado el día, el bachillerando, junto a la cátedra, solicitaba mediante una arenga el grado, el doctor descendía, tras habérselo concedido, y le subía a la cátedra en donde pronunciaba unas palabras con invoca-

ción del altísimo o exponía una brevísima lección... (const. 17). El doctor, pues era garante de los conocimientos del que ha graduado -un convite con los amigos y unos pagos de derechos completaban la ceremonia-.

- b) El segundo período era de cinco años de lectura o explicación de extraordinario y un acto público "repitiendo o disputando y respondiendo a argumentos" (const. 18). Antes bastaba con cuatro años (Doc. 747).

En los rótulos se hace constar estas lecturas que sirven para, en su momento, conceder examen y licencia. Las expresiones "*actu legenti in dicto studio*" (Doc. 162, 22 y 23) o "*per bienium publice cursavit*" (Doc. 341, 30) u otras análogas hacen referencia a esta actividad: como "*legisti pluries in decretalibus et decretis*" (Doc. 60, 112, 120). En ocasiones han transcurrido mayor número de años como es el caso de Miguel Martínez, quien "*per septenium continue jura canonica legisti et adhuc legere non desistis*" (Doc. 117). O también es posible el caso de Diego García de Aguilar, bachiller en decretos. "*cursans per annum*" (Valladolid 1403; núm. 96). En Lérida se especifica con detalle "*in quarto anno lecture bacallauriatu existenti ius canonicum actu legenti*", "*leges per quadrienium legit*", "*per sex annos legit*" (1378, núms. 11, 13, 14)... No pueden confundirse con la lectura de las cátedras ordinarias, si bien sirven para completar el cuadro de enseñanzas, en horas distintas o en períodos en que no explican los catedráticos. También las dispensas papales de años y lecturas menudean con lo que podía reducirse este período de enseñanza y aprendizaje (Docs. 310, 572, 1455 etc.)

¿Qué materias enseñaban?. Sin duda distintas de los catedráticos y su señalamiento lo hacía el rector y los consiliarios -como a los ordinarios- a quienes están subordinados (const. 12 de Martín V). No es posible alcanzar una exacta idea de los contenidos de estas lecturas -ni siquiera de los catedráticos hasta época muy tardía; podemos testimoniar sus explicaciones a lo largo de seis años, de modo que los estudiantes tan sólo les oían algunas partes de su explicación (Doc. 1357, del año 1549). Por alguna referencia en este último documento o en las constituciones -piden la aprobación de los oyentes sobre lecturas o sustituto (const. 11 de Benedicto XIII y de Martín V)- cabe pensar que, en épocas anteriores, los escolares participarían en la determinación de las materias; en todo caso, quienes buscaran hacer carrera universitaria tendrían que plegarse a las preferencias de quienes podían votarles... En cuanto al modo de explicar o leer no existen testimonios directos. En Partidas (2, 31, 4) aparecen vagas indicaciones que no ayudan a comprender cómo se enseñaba: "Bien e lealmente deben los maestros mostrar sus saberes a los escolares leyendo los libros e faciéndoselo entender lo mejor que ellos pudieren". Mayor interés a este respecto, posee la obra de Juan Antonio de Benavente, canonista del XV, su

Ars et doctrina studendi en donde se refiere a los libros por donde se ha de estudiar e incluso la manera de enseñar -coincide con las líneas generales de las viejas universidades del medievo-. (83)

El examen de licenciatura es solemne y de notable dificultad. Consta de un examen privado por el doctor más antiguo de la universidad, y con este requisito cabe acudir al escolástico o maestrescuela, quien comprueba sus condiciones y le exige juramento de decir verdad, preguntándole, en secreto, si ha dado o prometido a alguien por obtener la licenciatura; por fin, le señala día y hora para recibir los puntos para el examen. Llegado ese día, se celebra misa del Espíritu Santo y, a continuación, sentado el escolástico entre los doctores, uno de ellos abre el libro correspondiente a la facultad por tres lugares, eligiendo uno de ellos el examinando. Al día siguiente, por la tarde y a la hora asignada por áquel, en una capilla de la catedral -o lugar apropiado para disputar- se reúnen los doctores, al menos tres. El bachiller que se está licenciando expone la materia durante una o dos horas, procediéndose al examen, mediante argumentaciones contrarias a sus tesis expuestas, a las que debe responder. Una vez termina, se realiza la votación del grado por cédulas o papeletas ante el escolástico y se publica por el notario el resultado (const. 18, doc. 647). El doctorado era la solemne colación del grado y recepción de las insignias, así como el pago de elevados derechos que suponían una cortapisa grave para el ascenso a la cumbre doctoral...

La dificultad de alcanzar grados mayores en Salamanca -posiblemente buscada por los doctores para restringir competencia- produce una vía paralela para lograrlos; se solicita y se concede por el pontífice examinarse fuera del estudio, designando algún doctor o obispo, que junto con otros tres o cuatro pudiera examinar y conferir los grados. No se trata de casos de incorporación de estudios y graduación en una universidad distinta (Docs. 419, 436, 596, 1440; constituciones 1422, ver 647, 19), sino de doctorarse fuera de la universidad. El primer testimonio existente es una autorización de Clemente VII al futuro papa Benedicto XIII, entonces legado en Castilla, para que pueda conceder cinco títulos de doctor a otros tantos sujetos beneméritos y adelantados al máximo en derecho canónico mediante examen de tres o cuatro doctores en cánones (Doc. 157). En algunos casos se hace mención de que los gastos o expensas son muy grandes y se solicita recibir el grado en otra universidad (Docs. 738, 379), pero, en otros, con idéntico motivo se pide ser examinado fuera del estudio por un tribunal de doctores habilitado al efecto (Docs. 1229 y 1241); otras veces se pretende el examen fuera del estudio por razón de la distancia, como es

(83) La obra citada se publica por B. Alonso Rodríguez, *Salmanticensis* 19 (1972) 5 - 105, véase parte I, cap. II a IV; parte II, caps. VI y VII. Véase A. GARCIA Y GARCIA, "Un canonista olvidado: Juan Alfonso de Benavente profesor de la universidad de Salamanca en el siglo XV" *Revista española de derecho canónico* 15 (1960) 655-669; B. ALONSO *Juan Alfonso de Benavente canonista salmantino del siglo XV*, Roma-Madrid, 1964.

el caso de dos sevillanos bachilleres en leyes (Docs. 602 y 747). Hay algún caso, en que parece existir dificultades para lograr el grado en Salamanca, como le ocurrió a Juan Álvarez, escolástico de Toledo, que estudió muchos años en Salamanca y pedía a Martín V que le permitiese ser examinado por un tribunal extra-universitario, encomendado al obispo de Zamora o al de Astorga o en la curia del rey o en Toledo, o -en todo caso- al escolástico de Salamanca, dentro del estudio (Doc. 646); el papa se decidió por la vía normal y años más tarde volvía a solicitarlo, porque no había podido alcanzar los grados, ya que no es usual que haya tres o cuatro doctores residentes en la universidad, encargando a los preladados abulense y placentino que le examine un tribunal en Toledo o en Salamanca o en la curia del rey Juan II (Doc. 719). Luego hemos de volver sobre estos doctorados en la curia regia.

Los reyes católicos Fernando e Isabel alcanzaron de Inocencio VIII en 1487 la supresión de estos exámenes extrauniversitarios, ya que no se hacían o eran promovidos aun cuando no fueran dignos, sino insuficientes e indoctos (Doc. 1266). Sin embargo, y a pesar de la confirmación de Alejandro VI en 1493 (Doc. 1280), siguen concediéndose, incluso alguno por petición de los monarcas (Doc. 1278) o por razón de los grandes gastos que suponía la obtención del grado (Doc. 1290).

Los estudios in utroque en la península

Hemos percibido con claridad en las universidades francesas -singularmente en las del norte- la tendencia de los estudiantes de derecho a graduarse en ambas facultades o especialidades. Incluso entre los estudiantes hispanos de Aviñón se descubre análoga tendencia. ¿Ocurría algo semejante en nuestras universidades? Desde luego que sí, pero tal vez con menor ahínco que observamos en aquéllas. Veamos los datos e intentaremos lograr explicación para ellos.

En Valladolid -ya lo advertimos- en los primeros años están explicando profesores que no son siquiera bachilleres, aun cuando son canónigos de santa María. En los rótulos no aparecen bachilleres leyendo, sólo algunos estudiantes que cursan ambos (Rótulo 1381, núms. 2, 3, 12 -un bachiller en leyes que estudia cánones; rótulo 1394, núms. 7 y 8; Doc. 1426). Existen algunas dispensas a laicos para no realizar los años de lectura de los bachilleres (Docs. 1433, 1434 y 1455) en orden a lograr la licenciatura, que hacen pensar que no sería ésta muy difícil; la universidad de Valladolid parece que no cumple con rigor sus constituciones... En todo caso no hay rastros de dobles graduaciones o tendencia a alcanzarlas en los datos existentes para su primera centuria de existencia...

En Salamanca es posible hallar algún caso (en 1381, núm. 20) de un bachiller en decretos que estudia leyes, o un licenciado en cánones cursante de leyes (1393, núm. 33). No obstante,

existe la doble titulación en los profesores (Docs. 108,210). Al-
 gún estudiante que aparece en el bulario como bachiller en cánones y estudiante de leyes, García Alfonso, resulta que cursó en Aviñón (Docs. 235 y 255, 1). El hecho de existir pocos datos no significa que la consecución de ambas facultades no sea apetecible para los escolares hispanos. En las constituciones de Martín V se autorizaba a los bachilleres en cánones -salvo religiosos o presbíteros- que pudieran oír durante tres años derecho civil, en la constitución 17. Honorio III, al igual que suprimió en París este estudio, había establecido prohibición de cursarlo a los clérigos beneficiados y a los religiosos (84), quienes tan sólo con licencia podían hacerlo. Martín V no lo veía con malos ojos, lo autorizó con mayor flexibilidad en la curia romana (Doc. 745). En todo caso no debió ser por estas prohibiciones el menor interés que mostraron los castellanos y leoneses. Puede que los datos deformen un tanto y nos proporcionen dos facultades separadas entre sí en exceso, pero es significativo que la doble titulación no sea general o muy frecuente entre los profesores. En Aviñón encontramos algunos castellanoleoneses interesados en graduarse en ambas facultades (85). Debe, por tanto, responder más a una tradición o costumbre universitaria, o tal vez no interesaba el civil a los clérigos...

En Lérida la situación se presenta esencialmente diferente. Entre sus rotulados hay doble titulación y entre sus bachilleres estudios en la otra facultad (Rótulo 1378, núms. 3, 6, 12, 13, 15, 22, 26, 30, 36, 37, 42, 45, 54, 62; rótulo 1386, núms. 4, 5, 6; rótulo 1396, núms. 1, 5, 15, 16, 19, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 46). Casi puede establecerse como regla general: los más de los bachilleres leen de extraordinario en su facultad, pero una buena parte de los mismos opta por pasar a la otra disciplina o derecho después de alcanzar el bachiller en uno de ellos. Es posible que la información sea mejor en Lérida, en todo caso, la tendencia análoga a las universidades francas que se percibe en el estudio catalán, no existe en Salamanca. Creemos que se trata de una singularidad interna de las diversas universidades -quizá en León se sigue mejor con tradición boloñesa, en donde la diferenciación entre las dos carreras se encuentra muy avanzada por una diversificación social de sus estudiantes en la función que cumplen, aunque no sea este el caso en Castilla y León.

Mortalidad académica

Por fin, unas consideraciones acerca de la mayor o menor dificultad de los estudios. En todo caso, dos observaciones previas: a) Dado que el sistema benefical no depende estrictamente de una titulación, así como es necesario un respaldo para poder acudir a las universidades -unos beneficios, una posibilidad de sufragar estancia y gastos-, no cabe concebir las viejas universidades con un criterio actual. Los *clerici* que acuden a ellas

(84) Véase S. KUTTNER, "Papst Honorius III und das Studium des Zivilrechts", *Festschrift Wolf*, Tübinga, 1952. En Salamanca se admitió pronto, por autorización de Alejandro IV en 19 de octubre de 1255 para un trienio, doc. 16.

(85) J. RIUS SERRA, "Estudiants espanyols a Avinyó al segle XIV" *Analecta sacra tarraconensia* 10 (1934) 87-122, véase núms. 55, 59, 104.

estudian unos años y tal vez con ellos logran unos beneficios que les bastan -un curato o una parroquia- o siguen otros derroteros... b) La mortalidad académica es, simplemente, el número de estudiantes que no terminan de todos los que empiezan los estudios -para épocas más cercanas a nosotros, con todos los datos, un simple porcentaje de los que no llegan a alcanzar el último curso o el grado (86)-. Con los rótulos medievales de que disponemos es imposible su cálculo: la *ratio* bachilleres / estudiantes no es, en absoluto, significativa, pues ni están todos ni son comparables. Si conociesemos el curso en que se hallan los diversos escolares, podría establecerse la proporción entre los dos primeros cursos y los últimos, pero no es posible su determinación, ni siquiera en el de 1378 de Lérida; aparte, que la *peregrinatio academica* o la interrupción de cursos debe de ser frecuente...

Los libros jurídicos

Para conocer mejor el mundo universitario y clerical, libros y bibliotecas proporcionan una vía de indudable interés, pero que no es posible analizar en este momento; nos limitaremos a exponer las vías que se han intentado en este sector y a presentar algunos datos sobre libros en la Salamanca primera. La complejidad y cruce de los estudios acerca de los escritos jurídicos medievales no permite mayores desarrollos en torno a los mismos.

Hay, por de pronto, una tarea básica, según ha advertido García y García -y también la ha impulsado- que es la catalogación de las bibliotecas o la publicación de antiguas, conocidas a través de catálogos o de testamentos. A continuación dentro de esta línea, es preciso abordar la tarea de determinación de autores y de sus contenidos, en orden a trazar la historia de las doctrinas canónicas en la península (87). Incluso legados o bibliotecas de otras personas, de notarios, por ejemplo (88) deben ser recogidos para poder conocer la formación de los clérigos universitarios frente a otros ilustrados medievales. Recientemente, Díaz y Díaz ha contrapuesto las bibliotecas monacales de Silos y san Millán con otras catedralicias, mostrando la detención de la cultura monacal frente al nuevo derecho romano-canónico (89).

(86) Para épocas más cercanas, M. PESET, M. F. MANCEBO, J.L. PESET, "La población universitaria de Valencia durante el siglo XVIII" *Estudis d'història contemporània del país valencià* 1 (1980) 9-42, en concreto 38-40. Para alguna universidad medieval -por ejemplo Orleans- es posible su cálculo, M. PESET, "Estudiantes hispanos...", en prensa.

(87) "Los manuscritos jurídicos medievales de la Hispanic Society of America", *Revista española de derecho canónico* 18 (1963) 530-531; en colaboración con R. GONZÁLEZ, *Catálogo de los manuscritos jurídicos medievales de la catedral de Toledo*, Roma-Madrid, 1970; en colaboración con F. CANTELAR RODRIGUEZ y M. NIETO CUMPLIDO, *Catálogo de los manuscritos e incunables de la biblioteca de la catedral de Córdoba*, Salamanca 1976; *La canonística portuguesa...*; *Laurentius Hispanus*, Datos biográficos y estudio crítico de sus obras, Roma-Madrid, 1956.

(88) No existen para Castilla, como J. M. MADURELL MARIMON, "Manuscritos trecentistas y cuatrocentistas (Repertorio de notas documentales) *Hispania sacra* 4 (1951) 401-464; 5 (1952) 165-178; también J. RIUS SERRA, "Més documents sobre la cultura catalana medieval" *Estudis universitaris catalans* 13 (1928) 135-170, núms. 1, 4 precio de *Decretales* en 1274, 6. No son jurídicos, en su mayoría, los que recoge L. BATTLE Y PRATS, "Noticias de libros antiguos de servidores de la catedral de Segovia, (1335-1594)" *Hispania sacra* 22 (1969) 425-446.

(89) M. DÍAZ Y DÍAZ, "Notas de bibliotecas de Castilla en el siglo XIII", Coloquio de la Casa de Velázquez, Diciembre, 1980, en *Livre et lecture en Espagne et en France sous l'Ancien Régime*, París 1981, págs. 7-12; también sus *Libros y librerías de la Rioja altomedieval*, Logroño, 1979.

Por otro lado, el estudio de los libros jurídicos de Bolonia -en tanto los españoles frecuentan aquellas aulas- proporciona un buen índice de los libros más utilizados, de sus precios, etc. Pérez Martín (90) ha elaborado estos datos contenidos en los Cartularios de Bolonia. No es posible, por el momento, pensar en un trabajo similar en torno a nuestras universidades. No existen todavía materiales básicos suficientes para un resultado análogo; ni siquiera las bibliotecas están todavía suficientemente escudriñadas para poder intentar una nómina general de los libros jurídicos en la península.

La presencia de libros jurídicos en un momento y lugar determinado puede facilitarnos su difusión -para esto es preciso que estén mencionados en una escritura o en un catálogo de biblioteca, o fechado el códice que se haya escrito o copiado en la península-. Las primeras menciones de los libros del nuevo derecho o su multiplicidad son importantes en tanto proporcionan un término *a quo* de su presencia, o un uso generalizado de determinadas obras, pueden conectarlas con la enseñanza: Sigüenza posee algunos catálogos del XIII y XIV, que permiten acercarnos a una biblioteca catedralicia de aquella época, aun cuando no sea demasiado rica en sus fondos. Allí figuran los textos del *Corpus justiniano*, muy completos, hasta acompañados de los *Libri feudorum* (91). Numerosas obras canónicas, anteriores y posteriores a Graciano, sumas, comentarios... No se nos antoja necesario realizar ahora su análisis; sólo destacaremos un hecho curioso: son los libros jurídicos casi los únicos que están prestados, incluso algunos se pierden entre el segundo y el tercer catálogo (92). ¿Casualidad o interés que despiertan en el XIII los libros del nuevo derecho?.

Pero volvamos a la universidad. En Salamanca, como en Lérida, está presente, desde el inicio, el estacionario que facilita el comercio y copia de los libros; desde 1254 está testimoniado en Salamanca (93). En Lérida se describe mejor en el *Liber constitutionum*, a imitación de Bolonia, sin duda; se determina el lugar en que establecerá su *stacio* junto a la iglesia de santa María, su privilegio de exclusividad, sus ventas públicas de los libros que se le confían; lo que ha de cobrar por la venta de libros de valor superior a una libra, de vendedor y comprador dos dineros, y si vale menos modere a su arbitrio; o por la peca, o cuadernillo para sacar copias (94), sean "juris canonici, vel civilis tam textus quam glosarum sive sumularum seu extraordinariarum quarum-

(90) A. PEREZ MARTIN, "Büchergeschäfte in Bologneser Regesten aus dem Jahre 1265-1350" *Ius Commune* 7 (1978) 7-49; también G. ORLANDELLI, *Il libro a Bologna dal 1300 al 1330, Documenti con uno studio su il contratto di scrittura nella dottrina notarile bolognese*, Bolonia, 1959.

(91) J. RIUS SERRA, "Inventario de los manuscritos de la catedral de Sigüenza" *Hispania sacra*, 3 (1950) 431-465, figura la primera aportación de principios del XIII sin manuscritos jurídicos, en 1242 tan sólo la *Insitula*, decreto y decretales; a principios del XIV, el *Corpus*, núms. 37, 38, 44, 50, así como numerosos textos canónicos...

(92) J. RIUS SERRA, "Inventario...", del tercer catálogo, aparece un sólo préstamo: núm. 36 "Deficiunt paria Decretorum, quorum unum tenet F. archidiaconus Almazanen., aliud amisit G. Egidii", pág. 434. El *Corpus*, véase nota anterior, no figura en 1339, pues no es su núm. LXIII ni CCCIII.

(93) Carta de Alfonso X de 1254, BELTRAN, *Cartulario*, I, núm. 23: "Otrosí mando e tengo por bien que hayan un estacionario e yo que le décient maravedis cada año e él tenga todos los exemplarios buenos e correttos"; se regula en las constituciones de 1411, doc. 444, 4 o en las de 1422, doc. 647,30, también 480 y 1319. En *Partidas*, se regula en 2, 31, 11.

(94) J. DESTREZ, *La Peca dans les manuscrits universitaires du XIII^e et du XIV^e siècle*, París, 1935; también M. BOHACEK, "Zur Geschichte der stationarii", *Eos, commentarie societatis philologiae Polonorum*, II, 48, 2 (1956), Bratislava 1957, págs. 241-295.

bilet” distinguiendo si es para escribirlo o para corregir solamente; dos peritos escolares en leyes y otros dos en cánones procuran la pureza de las pecias (95). Menores son nuestros conocimientos acerca de los libros que se usan en Salamanca. De la biblioteca capitular de Salamanca existen algunos datos, que se completan con otros testamentos del XIII en donde aparecen libros de derecho. Ya en 1240, Pedro, cantor de la catedral lega un *Decreto* al maestro Tiburcio, aun cuando tal vez todavía la universidad no ha alcanzado gran desarrollo. En 1264 al archidiácono Alfonso Pérez deja todos sus libros a la iglesia de Mondoñedo “videlicet Decretales, Digestum Vetus, Codicem, Digestum Novum et Institutam, grosatos (= glosatos) de aparatu Accursii et Casus Legum supra quibusdam libris legalibus et casus decretorum...” (96). En 1267 el obispo Domingo Martínez legaba sus numerosos libros a diferentes personas: “a lohan las mías Decretales et la Summa super iure canonico et la Estituta et los otros libros menudos”; “lo descreto (= Decreto) que ten maestre Rodrigo por LX et VII morabetinos menos terça que lo quiten pelo pan de San Pelayo. Et mando a Aras Rodríguez I Codigo et I Esforzado. Et a Nuno Rodríguez I Digesto novo et I Summa de Azo que los tengan en su vida et a su morte que los deyxen a la yglesia de santa María” (97). En cambio, en el inventario de la catedral de 1275 apenas puede rastrearse algún libro jurídico (98). Existen otros datos del XIV (99), pero, en todo caso, cabe preguntar: ¿está ligada a la universidad la propiedad de estos códices aludidos? Es realmente muy difícil establecer esta conexión y saber qué libros eran usados en los estudios y cómo se explicaba en Salamanca o en las otras universidades peninsulares. Partidas aludo a que se lean los libros y se expliquen (P. 2, 31, 4), pero sólo a través de lo que se conoce sobre Bolonia -el método de enseñanza es universal- cabe aproximarse a nuestras universidades.

En las constituciones de Benedicto XIII de 1411 se hace referencia a algunos libros que deben ser comprados con los sobrantes de dinero; entre los jurídicos: “novellarum et Petri Joannis doctoris Salmantini., Rosarii operis, Joannis Jo. doctoris Montispezzulani super Decretum, et Bartoli, Cini...” (100). Más bien son los que faltaban, entre ellos el escrito por Pedro Juan que había sido doctor salmantino (101), acaso profesor...

(95) *I liber constitutionum*, págs. 225-226. De *officio stacionarii studii* 215 iba unido al bedel mayor del estudio.

(96) *Documentos de los archivos catedralicio y diocesano de Salamanca (siglos XII-XIII)*, por J. L. Martín, L. M. Villar García, F. Marcos Rodríguez y M. Sánchez Rodríguez, Salamanca, 1977, núm. 303, anterior 198, también sobre Tiburcio 185, 237b y 200; del primero un fragmento en BELTRAN, *Cartulario*, I, núm. 39, también 80.

(97) *Documentos de Salamanca*, núm. 315; *Cartulario*, I, núm. 36 fragmento.

(98) *Documentos de Salamanca*, núm. 352, fue también publicado por Gómez Moreno, en *Revista de archivos, bibliotecas y museos* 7 (1902) 175-180; F. MARCOS RODRIGUEZ, “La antigua biblioteca de la catedral de Salamanca”, *Hispania sacra*, 4(1951) 281-319, está referido al siglo XIV, en el mismo volumen, págs 385-390, J. Goñi Gaztambide describe un legado de libros jurídicos de don Martin de Beroiz para la catedral de Pamplona, en 1276.

(99) Por ejemplo, BELTRAN, *Cartulario*, I, núms. 57, 58, 61, 75, 76 y 77.

(100) Las Novelas o Bártolo de Sasoferrato o Cino de Pistoia son obras bien conocidas; en cambio, no hemos podido identificar los otros, salvo el doctor Pedro Juan, véase la nota siguiente.

(101) En el doc. 78 del *Bulario*, de 6-VII-1352 aparece Pedro Juan como doctor en decretos, noble, canceller de Pedro I solicitando gracia para su hijo; en *Bulario*, I, pág. 157, Beltrán de Heredia le identifica con el doctor salmantino, cuyo libro se recomienda comprar en la constitución 3.ª de Benedicto XIII, véase A. GARCIA y GARCIA, “Los canonistas de la universidad de Salamanca en los siglos XIV-XV” *Revista española de derecho canónico*, 17 (1962) 183-185. No consta que sea catedrático.

En suma, queda mucho por hacer si queremos saber con mayor precisión la enseñanza de nuestros clérigos. Debemos manifestar nuestra admiración por quienes trabajan este campo...

Clérigos y laicos

Hemos visto en páginas anteriores unas universidades ampliamente dominadas por *clerici*, en parte porque las mismas fuentes utilizadas velan la presencia de posibles laicos en las aulas. En las ordenaciones o privilegios para Lérida en 1300, al hablar de los estudiantes foráneos que eligen el rector, se les denomina *clerici vel layci*, por lo que no puede excluirse la presencia de gentes no clericales en las aulas universitarias (102). Los rútilos ilerdenses -como los salmantinos- presentan relaciones de clérigos, ya que, para alcanzar los beneficios que solicitan han de serlo. En las constituciones de 1411 para Salamanca, al tratar del vestido de los estudiantes se establece que no sea corto, "cum manicis honestis, non protensis ad modum laicorum..." (const. 27). Prácticamente, por el vestido, todos deben adoptar la ropa talar de los clérigos, sus hábitos honestos -según la sensibilidad de la época-.

Por otra parte, la carrera de las letras universitarias conlleva una diferenciación marcada desde la niñez y quienes van a las aulas, en principio, aceptan la senda clerical. Hay edades muy tempranas en los clérigos que acuden a la universidad, que no dejan duda de la precoz recepción de las órdenes menores (103). Aun cuando se trate de personas distinguidas y no se aluda a su condición clerical en ocasiones, es evidente que son clérigos Diego López de diez u once años, Gonzalo López de Ribera nueve a diez, Gonzalo Fernández de once a doce, Pedro López de nueve a diez, (Doc. 211, 2, 7, 8 y 9). A Ibo Moro se le dispensa de su ilegitimidad para ser promovido a órdenes y prebendas a los nueve años y se le concede canonicato a los diez (Docs. 207 y 212) O al más conocido de todos, Pedro López de Ayala se le reserva un canonicato en Palencia y se le confiere otro en Toledo a la edad de diez años (Docs. 38, 39 y 68). Después abandonaría esta vía para dedicarse a la vida civil -pero con indudable formación clerical (104)-. No debe ser excepción

(102) J. VILLANUEVA, *Viaje a las iglesias de España. Viaje a Lérida*, tomo 16, Madrid, 1851, *Carta ordinationis et immunitatis studii generalis ilerdensis*, 1300, núm. 5: "Universitas scoliarum forensium, qui non sint de civitate ilerdae, clerici vel laici in utroque iure studentes...", pág. 201; en el núm. 6. *Liber constitutionum et statutorum*, pág. 210 se reconoce la jurisdicción del rector "super causis dirimendis sive negotiis studentium (sic) laycorum". El costo de los estudios era, sin duda, grande, según se deduce de este texto; pero sobre todo si contamos con alojamiento y manutención -por ello el *Libro rimado de Palacio* del canceller López de Ayala, en el gracioso pasaje de la defensa de un pleito dirá el letrado: "Yo só un bachiller en leyes e decretales pocos ha en este regno atán buenos nin tales;/ esto lo aprendí yo pasando muchos males e gastando en las escuelas muchas doblas e reales.// Heredad de mi padre toda la fiz vender/por continuar el estudio e algunt bien aprender;/ finqué ende muy pobre del mueble e del aver, e con aquesta sciencia me conviene mantener!", estrofas 321-322, ed. J. Joset, 2 vols. Madrid, 1978.

(103) Por ejemplo, rútilo de Valladolid de 1381, núms. 20, con nueve años un noble; el hecho de que no sean muchos los que figuran con la edad y éstos nobles -o en el caso de Ibo Moro, ilegítimo, sin duda debía serlo de persona importante- nos revela que sólo ellos se les confería, a edades muy precoces, beneficios o prebendas que requería, dispensa de edad; los demás, debían esperar...

(104) Estudió en Avión, según ha demostrado Beltrán de Heredia, véase sobre Ayala, la bibliografía citada en nota 125. Es también clérigo Juan de Mena, pero, más tarde, casa y lo deja, V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, págs. 544-550. En la *Continuación de la crónica de España* de Gonzalo de Hinojosa, CO-DOIN, tomo 116, cap. 238, pág. 12, Alfonso X "rogó a su hermano don Felipe que dexase la clericia, que era electo de la yglesia, e que casase..."

esta actitud y conducta: muchos clérigos -por las más diversas razones- dejarían sus estudios para encargarse de otras tareas: si eran nobles, sus conocimientos les servirían junto al rey o en sus tareas, en otro caso, es posible que aprovecharan sus conocimientos de gramática o de derecho, en algún caso como notarios... Incluso, son muchos los que seguirán la vida eclesiástica, como simples clérigos a quienes no estaba descartado el matrimonio. Sólo debían ordenarse de mayores si disfrutaban de algunas dignidades: por esta razón se pediría que renunciase a un beneficio el arcipreste de Talavera, porque pensaba contraer matrimonio, lo que después resultaría falso (105) O se prorrogaba al noble Pedro de Ribera el plazo para ordenarse, según ordenaban los cánones, por su archidiaconado de Cornado (Docs. 625 y 629). Para lograr beneficios y para ordenarse, para graduarse -según la const. 18 de Martín V- era defecto dispensable la ilegitimidad; en los rúbricos aparecen numerosos casos, nacidos de presbítero o de soltero... En suma, la calidad de clérigo por las ordenes menores tan precozmente recibida, dejaba todavía ciertos resquicios hacia el futuro; sus conocimientos y formación universitaria o no, les constituía en un grupo más o menos homogéneo, capaz para desempeñar funciones letradas en la sociedad desde muy diversas posiciones...

Aunque las universidades se presenten como un bloque clerical en la edad media, sin duda estudian en ella laicos o salen de sus aulas gentes que desempeñan oficios como tales. Lo más difícil es señalar la cronología de esta transformación: no abundan los datos. Desde el momento en que las cátedras empiezan a ser desempeñadas por profesores no clérigos -finales del XIV y en el XV las de leyes- puede suponerse análogo cambio en los escolares, incluso más temprano. Igual que la curia de los Trastámara presenta ya una buena dosis de juristas laicos o no clérigos. Es posible que entre los médicos universitarios la proporción de laicos sea mayor a juzgar por las noticias que de ellos sabemos en torno a Salamanca, no obstante el número de clérigos médicos debe ser elevado en el XV (Docs. 418, 543, 710, 826); o el catedrático Fernando Díaz de Toledo, que acompañaría a Fernando de Antequera a Aragón. Los laicos aparecen fuera del estudio general, como es el caso de Gome Díaz de Carrión que la aprendió de su padre en Zamora y pide ser examinado fuera de la universidad (Doc. 989) o el judío Martín Sevilla, converso, que "in medicina tam hebraicis quam latinis linguis studuerat" (Doc. 491). En 1415 el catedrático de medicina Juan Fernández, médico del rey -simple *civis salmantinus*- ponía sustituto, pero conservaba la cátedra por dispensa papal (Doc. 508) (106).

(105) V. BELTRAN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, págs. 551-580, en especial 566-76 doc. 762 del *Bulario*. En las cortes, puede verse denuncias contra los clérigos con barraganas etc, pero, nos interesan más destacar las cortes de 1351, núm. 19 del primer cuaderno, en donde se dice haber en las villas quienes se llaman clérigos, no teniendo las órdenes, para beneficiarse con sus familiares de exenciones; o los clérigos que andan baldíos o son vagos, en la terminología canónica, en cortes de 1380, núm. 7. Nos proporcionan una visión certera de las zonas indefinidas que posee el estado clerical.

(106) En los rúbricos salmantinos no aparecen médicos, lo que aboga por su escasez; quizá estudiaban muy pocos; la presencia de la medicina hebrea se mantuvo hasta la expulsión y aun después.

La carrera eclesiástica

Las universidades adquieren la cumbre de su importancia a partir del siglo XIV, por las posibilidades que deparan de alcanzar sus estudiantes y graduados cargos y beneficios eclesiásticos. La centralización que realiza el papado, en orden a la provisión de beneficios -en especial a partir de la época de Aviñón-, favorece los estudios, ya que se confieren a los clérigos estudiosos y graduados en las universidades. La iglesia castellano-leonesa, que todavía se mantuvo con cierta autonomía en el siglo XIII (107), aparecerá -como el resto- intensamente subordinada a Roma.

Beltrán de Heredia (108) ha estudiado con gran finura estas cuestiones beneficiales, a través de la numerosa documentación vaticana. El mantenimiento del clero se encuentra organizado, se aseguraba mediante la afección de rentas -el diezmo en primer lugar o censos y mandas piadosas- a un determinado cargo o prebenda. Los beneficios curados y dignidades -obispos o canónigos entre otros- debían residir y dedicarse a la cura de almas, mientras los beneficios simples -prestimonios, porciones y partes prestimoniales- podían disfrutarse sin esa deciación, como también ocurre en los mixtos, en que si no se requiere la presencia, se exige y sanciona para asegurar el servicio a que están vinculados. De hecho, a través de las dispensas pontificias fue posible, como regla muy generalizada, no servirlos e incluso declarar la compatibilidad de numerosos, poniendo sustitutos para la cura de almas... Formaba un entramado general que mantenía al clero con cierta independencia de las circunstancias económicas del momento, aunque se ven afectados en casos de malas cosechas por la mengua de las rentas decimales o por la inseguridad que los numerosos pleitos entre diversos pretendientes daban a estas concesiones.

Las universidades y los estudios lograron amplio impulso dentro del sistema benefICIAL desde diversas posibilidades:

- a) Los pontífices concedieron a los maestros y a los estudiantes (109) la posibilidad de disfrutar de beneficios sin necesidad de prestar sus servicios, dispensándolos de su presencia o su actividad pastoral, lo que suponía mecanismos de remuneración de las cátedras, así como auxilios indispensables a los estudiantes para cursar dentro y fuera de la península. Interesaba el estudio y se utilizaron estos cauces para facilitarlo: si, en principio, era la cura de almas lo que justificaba estas remuneraciones, se consideraba que la formación del clero era importante para revalorizarla y se dispensaba... (110).

(107) D. MANSILLA REYO, *Iglesia castellano-leonesa y curia romana en los tiempos del rey San Fernando*, Madrid, 1945; P. LINEHAN, *The Spanish Church and the Papacy in the Thirteenth Century*, Cambridge, 1971.

(108) V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Bulario* I, págs. 25-38 y, en general, la introducción a esta serie o al *Cartulario*, I.

(109) Se conceden al fundar una universidad, por ejemplo, Valencia, AJO, *Historia*, núm. 5; o la escuela de Sevilla, *Bulario*, I, núm. 17. Por su lado, los reyes conceden exenciones y privilegios varios a Lérica o a Salamanca -véase las notas correspondientes- o a Sevilla o Alcalá, *Cartulario*, I, núm. 24 y 44; también sobre sostenimiento de los estudiantes, núms. 1, 3, 51, 54 y 55 y *Bulario*, I, docs. 32, 34.

(110) Beltrán recoge los textos de los concilios de Letrán de 1179 y 1215, *Cartulario*, núms. 2, 4 o concilio de Valladolid de 1228, núm. 7. Sobre la situación española, P. LINEHAN, *The Spanish Church*, caps. VI a VIII.

b) Por otro lado, los estudios eran una de las razones para la promoción en los cargos eclesiásticos. No sólo es posible señalar algunas de las grandes personalidades de la iglesia del momento -como el canonista Laurentius Hispanus (111) o el arzobispo Ximénez de Rada, o San Ramón de Penyafort o el prelado oscense Vidal de Canyellas (112)- sino, en términos más generales, podemos acudir a las disposiciones de Benedicto XIII acerca del nombramiento de beneficiados a los que según su rango exige conocimientos de mayor o menor envergadura, en el nivel último, los estudios jurídicos (113). Para simples beneficios bastaba saber leer -canto si era en iglesias catedrales, colegiatas o conventuales, como también para los curados, además de ser buenos gramáticos-. Se establece cierta tolerancia en los conocimientos de canto para los nobles y para servidores de la curia romana, así como para los graduados... Los canonicatos y prebendas en iglesias catedrales se concederían a bachilleres en derecho o en teología, a licenciados o maestros en medicina; mientras las dignidades mayores en catedrales, colegiatas e iglesias conventuales requerían licencia en derecho o bachiller en teología o nobles con buena suficiencia en letras...

En ocasiones se trata de concesiones de beneficios, mientras en otros muchos casos, dado que no habían suficientes, se concedía una expectativa o derecho futuro a ocupar un beneficio de determinada clase en determinado lugar, lo que, después, provocaba una larga espera y, en numerosas ocasiones, pleitos interminables acerca de quién tenía mejor derecho cuando se producía la vacante o se hacía la colación...

- c) En todo caso, las universidades adquieren unas posibilidades extraordinarias a través de sus súplicas al pontificado para que maestros y estudiantes puedan alcanzar dignidades y beneficios. Peticiones particulares al pontífice, desde muy pronto se dan en Salamanca (114), pero, sobre todo, los rótulos de las universidades -que ya hemos elaborado en las páginas anteriores- nos proporcionan, además de su visión sobre los estudiantes en las aulas y los graduados, clara idea de los mecanismos que tenían en sus

(111) A. GARCIA Y GARCIA, *Laurentius Hispanus. Datos biográficos y estudio crítico de sus obras*, Roma-Madrid, 1956. Remitimos a otros trabajos, J. OCHOA SANZ, *Vicentius Hispanus, canonista español del siglo XIII*, Roma-Madrid, 1960; A. M. BRACINHA DE LIMA MACHADO, *Vicente Hispano: aspectos biográficos e doutrinários*, Lisboa, 1965.

(112) De la extensa bibliografía de Raimundo de Penyafort, nos limitaremos a F. VALLS TABERNER, *San Ramon de Penyafort*, reedición, Barcelona, 1979 y A. GARCIA Y GARCIA, "Valor y proyección histórica de la obra jurídica de San Raimundo de Penyafort", *Revista española de derecho canónico* 18 (1963) 233-251; J. GIMENEZ Y MARTINEZ DE CARVAJAL, "San Raimundo de Penyafort y las Partidas de Alfonso el Sabio", *Anthologica Annua*, 3 (1955) 201-338; F. RIBES MONTANE, "San Ramon de Penyafort y los estudios eclesiásticos", *Analecta sacra tarraconensia*, 48 (1975) 85-142. Los datos sobre Vidal de Canyellas y su bibliografía en *Vidal Mayor*, ed. G. Tilander, 3 vols. Lund, 1956, I, págs. 16-17 y 21. Por fin, sobre el arzobispo toledano y su vida, J. GOROSTERRATZU, *Don Rodrigo Jimenez de Rada gran estadista, escritor y prelado*, Pamplona 1925; H. GRASSOTTI, "Don Rodrigo Ximénez de Rada, gran señor y hombre de negocios en la Castilla del siglo XIII" *Cuadernos de historia de España*, 55-56 (1972) 1-302.

(113) K. A. FINK, "Zur Geschichte des papslichen Referendariats", *Analecta sacra tarraconensia* 10 (1934) 75-85, en especial 76-77.

(114) Pueden verse en el *Bulario* salmantino, núm. 27 petición de Roberto, rey de Sicilia, año 1323; núm. 30, año 1335, a solicitud del cardenal Pedro Gómez y núm. 35 del mismo, año 1342, o en ese mismo año en favor de Pedro López de Ayala, núms. 38 y 39, etc.

manos las universidades para atraer alumnos a sus recintos académicos. En ellos, se destaca también su origen noble o alguna circunstancia que pudiera favorecer la concesión de las gracias que solicitan, pero fundamentalmente -ya lo vimos- son los estudios cursados la base de la propuesta. Las universidades peninsulares, como las foráneas, logran a través de estas súplicas o rótulos facilitar el acceso a prebendas y beneficios de sus matriculados; en esta posibilidad -aparte otras- de acelerar la carrera eclesiástica estriba, sin duda, el florecimiento de los estudios pontificios en los siglos bajomedievales.

No pretendemos profundizar en esta materia de formación y carrera de los clérigos, dentro de la iglesia. Más bien, creemos que, en este momento, resulta más sugestiva, por contar con una bibliografía reducida, la presencia de clérigos y juristas en la organización real y en las ciudades. No obstante, hay que resaltar su extraordinaria relieve para entender la ciencia jurídica y su desenvolvimiento dentro del mundo clerical... El estudio de todo el sistema benefical -tanto de sus concesiones, como de la trama económica en que se basa- es esencial para los grupos de clérigos juristas que inician las trasformaciones jurídicas y aun políticas de la baja edad media.

En la carrera eclesiástica los estudios suponen uno de los componentes para el ascenso -para la obtención de beneficios y dignidades en las iglesias-. Pero viene completado este criterio por otros, a veces más importantes, a saber: parentesco, conexiones y valía personal en el desempeño de los cargos que se les confían...

- 1.- El parentesco es, indudablemente, la más fuerte palanca para facilitar una brillante carrera eclesiástica; en los rótulos universitarios se hace constar -muchas veces en lugar preferente (115)- la calidad de noble o del padre, como los hijos del justicia mayor de Aragón que estudiaban en Lérida en 1378 (núms. 1 y 61) o hijos de oidores reales en la Salamanca de 1393 (núms. 45 y 47). Pero todavía puede apreciarse mejor en la propuesta de Enrique III de 1391, en donde la sistemática mención de padres busca hacer resaltar esa importancia que la filiación posee para el solicitante y para quien se dirige: "filio naturali comitis de Carrione", "nepote nobilis Didaci Lupi de Stuniga, militis de custodia regis, qui tenet castrum Burgen.", "filio legitimo nobilis Joanni Furtado, qui nutrit regem et est principalior custos regis", "filio legitimo nobilis quondam Joannis Martini de Rojas, militis", "filio legitimo Petri Afán, militis, de consilio regis" etc. (116). Parece, como si las calidades de los padres sean al menos tan importantes como los estudios o la idoneidad de los interesados... Este último hijo tenía diez años o nueve -un hermano

(115) Por ejemplo, en Aviñón, J. RIUS SERRA "Estudiants espanyols...", o en el rótulo de Lérida de 1393, núm. 3, hijo del conde de Cardona.

(116) Doc. 211, publicado también por Rius Serra, *Hispania sacra* 3 (1950) 383. Referidos a la corona de Aragón, los publicados en *Analecta sacra tarraconensis* 23 (1950) 75-81, por J. Rius Serra.

- suyo hará carrera: en una de sus peticiones insiste sobre la grandeza del padre y de sus hermanos dedicados a las armas... (*Bulario*, Doc. 586, también 582) O las concesiones al futuro canciller Ayala, a los diez años de un canonicato en Toledo (Docs. 39, 38 y 68). O la brillante carrera de Pedro de Castilla, ilegítimo, de regia estirpe, escolástico de Orense y Zamora, arcediano de Alarcón y Salamanca, obispo de Osma y de Palencia... (Docs. 426, 459, 490, 809, 851, 858, 873, 996).
- 2.- En segundo lugar, cabe referirse a las conexiones que algunos clérigos poseen con los reyes, los cardenales u otros altos personajes del momento. Estos elevan rótulos o súplicas particulares a los pontífices, logran el ascenso de aquellos en quienes tienen interés, a veces parientes, otros simplemente allegados a sus personas. En el rótulo de la reina Catalina de Lancaster de 1403, a la vez que suplica por Pedro de Castilla y otros consanguíneos suyos, lo hace por su capellán y limosnero, comensal suyo y por algún otro (Doc. 340). A través de los numerosísimos rótulos existentes o de peticiones particulares pueden verse esas intervenciones ante el papado de obispos, de reyes, de grandes señores... Por ejemplo, Juan López, embajador del rey, pide en 1380 (Doc. 158) por un familiar comensal y otros; otra vez es el maestre de la orden de Santiago quien solicita gracias (Doc. 184) o la duquesa de Alburquerque para dos capellanes suyos (Doc. 217) o el canciller Pero López de Ayala para sus parientes y servidores (Doc. 287). En todo caso, la reconstrucción de las clientelas en torno a los grandes cardenales y obispos hispanos, realizada por Beltrán de Heredia, nos dispensa de insistir más en esta vía (117).
 - 3.- Por último, no hay duda de que la valía y buen desempeño de funciones o las buenas disposiciones y virtud de los interesados determinaban asimismo la promoción en su carrera. No es fácil deslindar ésta dimensión del ascenso, ya que los documentos, como es lógico, siempre ensalzan las cualidades de aquellos a quienes se concede: por ejemplo, al otorgar al lector de teología que pueda regentar una cátedra se alude a su "religionis zelus, litterarum scientia, vitae ac morum honestas aliaque probitatis et virtutum merita" (Doc. 389), pero idéntica cláusula se repite para asignar a un religioso cisterciense una porción para que estudie (Doc. 391). Estas u otras cláusulas de estilo -acerca de lo que laboraron y sudaron en sus estudios- no pueden servir para valorar méritos o conocimientos... Por otra parte, no es fácil deslindar qué proporción se debe al apoyo o a la fidelidad, las conexiones o los parentescos en los diversos casos. La misma organización académica está impregnada de estas realidades: en la constitución 18 de Martín V (Doc. 647) se concede que se puedan licenciar los nobles y las personas suficientes con sólo cuatro cursos: y los nobles, constituídos en dignidad y

con amplias rentas, bastaría con tres años... ¿Cómo es posible entender hoy esta conexión entre nobleza y saberes?

Sin embargo, la prosopografía de algunos clérigos permite hacer notar que su valía era también una posibilidad de alcanzar elevación y dignidades -por de pronto, la protección que se dispensa a clérigos pobres, que no pueden entrar en los rótulos por no poder satisfacer los derechos nos complementa esta realidad (118)-. Hombres como Vicente Arias de Balboa (119), Rodrigo Sánchez de Arévalo (120) o el Tostado o la familia de conversos García de Santa María (121) poseen unas cualidades indudables que les permiten brillar en su tiempo...

Los clérigos y la curia regia

Con la voz *curia* se designaba la corte del monarca, incluso en un sentido espacial o para designar a las gentes que le rodean (122). En acepción más estricta es reunión de sus familiares más cercanos, prelados y señores que le ayudan en las funciones de gobierno desde la alta edad media; en la baja se destacará de ella un nuevo instrumento de su poder y de la organización de los reinos: las cortes en las que participan las ciudades, sobre cuyo sentido y actuaciones no hemos de entrar (123). Pues bien, el rey castellanoleonés da leyes o privilegios, ordena la política en paz y en guerra, juzga y hace juzgar... En todas estas acciones interviene la curia -las cortes desde el siglo XIII constituyen una pieza esencial del sistema-.

La cancillería es un sector de la administración real que puede considerarse separada. Su extensa bibliografía -que traeremos después (124)- aun cuando referida a sus aspectos formales en buena parte y a la determinación de sus titulares, nos enseña que durante estos siglos estuvo en manos de clérigos; en 1140 se concede la cancillería real al arzobispo de Santiago, mientras Castilla se desagrega y se traspasa al de Toledo en el año 1213. Los notarios y los escribanos que realizan las tareas son clérigos en buena parte, por su dependencia y exigencias culturales; uno de los primeros cancilleres laicos de renombre

(118) Por ejemplo, el doc. 295. Sobre estudiantes pobres en las universidades remitimos al estudio de J. Paquet, en *The Universities in the late Middle Ages*, Lovaina 1980.

(119) *Cartulario*, I, págs. 187-188, la edición con sus glosas al *Fuero real* por J. Cerdá Ruiz-Funes, *Anuario de historia del derecho español* 21-22 (1951-1952) 731-1141.

(120) Quizá en este caso, habría que malizar, por sus manejos en Roma que estudian sus biógrafos: T. TONI, *Don Rodrigo Sánchez de Arévalo, (1404-1470). Su personalidad y actividades*, Madrid, 1935; R. H. TRAME, *Rodrigo Sánchez de Arévalo: 1404-1470. Spanish Diplomat and Champion of the Papacy*, Washington, 1958; V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, 376-409; J. M.^a LABOA, *Rodrigo Sánchez de Arévalo, alcalde de Sant'Angelo*, Madrid, 1973, Edición de su *Suma de Polítrica*, por J. Beneyto, Madrid, 1944.

(121) Véase el estudio de Beltrán de Heredia, *Cartulario*, I, 474-495. y sobre los últimos, I, págs. 314-338; L. SERRANO, *Los conversos don Pablo de Santa María y don Alfonso de Cartagena*, Madrid, 1942; F. CANTEIRA, *Alvaro García de Santa María y su familia de conversos*, Madrid, 1952.

(122) Sobre la curia N. GUGLIELMI, "La curia regia en León y Castilla" *Cuadernos de historia de España* 13-14 (1955) 116-267; 28 (1958) 43-101; acerca de su sentido y composición 118-150; E. S. PROCTER, *Curia and Cortes in León and Castile 1072-1295*, Cambridge 1980, con mayor sentido temporal; también, C. SAN-CHÉZ ALBORNOZ, *La curia regia portuguesa*, Madrid, 1920. M. A. PÉREZ DE LA CANAL, "La justicia de la corte de Castilla durante los siglos XIII al XV" *Historia. Instituciones. Documentos* 2(1975)385-481, es un mero acúmulo de datos legales.

(123) Además de las citas en nota anterior, M. COLMEIRO, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, 2 vols. Madrid, 1883; W. PIKORSKI, *Las cortes de Castilla en el período de tránsito de la edad media a la moderna*, Barcelona, 1930, reed. con estudio de J. Valdeón, Barcelona, 1977; J. M. PÉREZ PRENDES, *Cortes de Castilla*, Granada 1974.

(124) Véase nota 346.

aunque con formación clerical, sería Pero López de Ayala en los años Trastámara (125). Si con Fernando III y Alfonso X empieza el uso del romance, la cancillería, no obstante, sigue dominada por el elemento clerical. El *Especulo* refleja esa situación: el canciller logra una protección semejante al capellán, "ca así como las capellanes son tenudos de guardarle en fe e en fecho de su alma, así los chancelleros son tenudos de guardarle en fecho de su señorío e de sus tierras" (E. 2, 12, 2 y 1); se protege a los notarios, "quier sean clérigos quier legos" (F. 2, 12, 4) así como a los médicos reales, o a los escribanos -más protegidos si son de nombramiento real, menos si de designación del canciller o notario-. En la descripción de la cancillería (E. 4, 12, 1ss.) se nos brinda un cuadro de aquel escritorio real, en manos de los clérigos. En cambio, la administración de justicia se regula en el título siguiente: "Maguer que primero fablamos de los clérigos de cómo deven seer guardados e onrados, e esto fazemos por onra de santa egleſia de la fe segunt desuso dixiemos non tenemos que menos devemos mostrar como deven ser guardados los legos..." (E. 2, 13, intr.)

Los cargos de justicia -adelantados mayores, merinos mayores, alguaciles y alcaldes de corte- deben desempeñarse por nobles o hidalgos; no habrían de serlo necesariamente los alcaldes nombrados por el rey para las ciudades, según atestigua la ley 35 del Estilo... El mundo judicial, que ahora nos interesa a nivel de curia, se muestra más desligado de los clérigos que la cancillería... Antes, la justicia altomedieval se dividía en dos ámbitos diferentes, como la sociedad se hallaba diferenciada en dos planos; en uno, los poderosos -nobles y clérigos- resuelven sus conflictos y litigios en la curia real, aparte la jurisdicción pontificia o eclesiástica. Las ciudades y pueblos acuden también a ella, como un todo, cuando han de resolver conflictos con los poderosos o entre los concejos (126). Por debajo, las personas de las ciudades y de los pueblos están sometidas a jurisdicciones reales, señoriales o municipales, en un mundo diferente, apartado del estrato superior; las conexiones entre ambos servirán para matizar mejor estas afirmaciones. Por ahora, conviene marcar la diferenciación para entender mejor las relaciones judiciales en la baja edad media.

En el último período de la alta edad media -hasta mediados del XII- los datos son escasos y el funcionamiento de la curia, como tribunal real, permanece ligado a la tradición anterior. Nil-da Guglielmi y Evelyn S. Procter han realizado un análisis concienzudo de los documentos. Acuden a ella los grandes señores y los prelados -si bien, los conflictos intraeclesiásticos pueden resolverse ante el arzobispado de Toledo o por delegados del papa-. Apenas aparecen como litigantes las ciudades, siendo

(125) Además del estudio de Floranes, CODON, I, 19, págs. 5-575, MARQUES DE LOZOYA, *Introducción a la biografía del canciller Ayala*, Bilbao, 1950; F. MEREGALLI, *La vida política del canciller Ayala*, Varese-Milán, 1955; L. SUAREZ FERNANDEZ, *El canciller Ayala y su tiempo (1332-1407)*, Vitoria, 1962; A. LOPEZ DE MENESES, "Nuevos datos sobre el canciller Ayala" *Cuadernos de historia de España* 10 (1948) 112-128; V. BELTRAN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, 151-165, en donde muestra sus estudios en Aviñón. Acerca de un canciller anterior, véase nuestra nota 101.

(126) Volvemos sobre este tema en el estudio preliminar al *Fuero de Villuésca de Haro*, en preparación. Cita-do en nota 155.

más frecuente la actuación de un grupo de infanzones... Daba juicio el rey o la curia y, en ocasiones, designaba jueces *ad hoc*, de la misma curia usualmente, para conducir el juicio y las pruebas; las partes, en especial cuando son un grupo, actúan mediante vocero, que no se distingue con nitidez de los *assertores* o abogados del *Forum judicum*. En las pruebas aparece la documental, que se refuerza por juramento, la lid o batalla, el juicio por el *Liber* y la inquisición o pesquisa, por personas designadas por las partes o por el monarca. Los jueces especiales son señores, obispos, en alguna ocasión dos jueces de Zamora. En suma, procedimientos en los que no hay rastros del nuevo derecho, aun cuando su penetración debe ser paulatina y sea difícil establecer sus etapas; en la curia altomedieval, señores y obispos, con el rey, manejan la dirección y resolución de los pleitos. En el reinado de Fernando II parece conservar ese carácter nobiliario y episcopal en sus actuaciones, y así hace una donación en 1167 "cum concilio et deliberatione episcoporum, comitum et baronum nostrorum" (127). En 1186 en disputa entre el monasterio de Sahagún y el concejo de Mayorga, el rey nombra seis jueces así como abogados: entre los jueces se halla el maestre de Santiago, Pelayo Tabladello y el deán de León -los demás no sabemos quienes eran (128)-.

En la curia de Alfonso IX aparecen elementos nuevos: la presencia clara de jueces o consejeros letrados, huellas de la recepción romana. En 1200 se celebra ante Alfonso IX y la reina Berenguela, con la curia, juicio sobre heredades que una de las partes pretende haber comprado, mientras la otra -que salió vencedora- argumenta que sólo hipotecó; la contraparte sólo tenía derecho a los frutos que se habían producido. Se nombran jueces, alguno de ellos, *dominus Grimaldus* parece tener conocimientos del nuevo derecho, que, en todo caso son evidentes en el tratamiento de los hechos (129). En 1207 se plantean las pretensiones que el rey tenía sobre el monasterio de Corias ante la curia en Toro, "ubi magnates regni Legionis et multi episcopi cum Compostellano archiepiscopo convenire debebant vocati ab eodem rege, et, communicato omnibus illis consilio, faceret quicquid de iure faciendum decerneret"; se dio lectura a un documento por el conde Piniolo en presencia del arzobispo y los demás, reconociendo todos que el rey no tenía derecho alguno (130). En esta ocasión no se hace mención de posibles conocedores del derecho común. En cambio, en 1219, en un pleito entre el abad de Celanova y un noble acerca del monasterio de Arnoia, en que el monarca duda de su jurisdicción sobre el obispo de Braga, consulta en León donde se encuentra "legionense et astoricense episcopos, et iurisperitos, et curiam et iudices curie et iudices Legionis insimul conuocauit", para resolver con su

(127) J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943, pág. 395, pueden multiplicarse ejemplos en que se dice "consensu maiorum nobilium curie mee", en 1176, pág. 444 o "procerum curie mee", en 1184, pág. 495.

(128) *Fernando II*, núm. 57, págs. 334-335; Pelayo es vasallo y recibe tierras "pro suo servitio", págs. 57, 109, 142, suscribe numerosos diplomas.

(129) *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, ed. S. García Larragueta, Oviedo 1962, núm. 215, págs. 507-508.

(130) J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, 2 vols. Madrid, 1944, núm. 217; otros pleitos núms. 285, 293, 358, 502. Los casos examinados después se citan en el texto.

consejo y saber, "peritorum consilio, necnon magnatum et iudicum curie et Legionis" (Alfonso IX, núm 383). En otro documento de 1220 el rey juzga con los "nobiles viros et iudices eius curie" (núm 389) y en otro más explícito de igual fecha nos dice quiénes eran aquellos *iudices curie*: "et adiudicatum fuit ante me, in mea curia, per meos iudices, uidelicet, per archidiaconum (dominum) Petrum Petri, meum cancellarium, et Didacum Garsie et Petrum (Fer)nandi de Legione... Et ego concedo iudicium illorum" (núm. 391). Es posible que el segundo sea el autor de Planeta, todavía vivo, el canciller que aparece en algún documento del monarca (núm. 160). Del primero sabemos que fue canónigo compostelano y arcediano de Salamanca (131). Los clérigos de la cancellería se extienden, por sus conocimientos, al ámbito judicial.

Por estos testimonios sabemos que los *iudices curie* ya no son grandes magnates de la misma, precisamente aparecen contrapuestos a ellos. Nombrados *ad hoc* o estables, son agentes formados en el derecho común que introducirían en los procedimientos y soluciones las reglas del nuevo derecho. Se va independizando, dentro de la curia, la administración de justicia basada en jueces técnicos... Por otra parte, en casos de especial dificultad son llamados otros jurisperitos o sabedores del derecho para que expresen su opinión; la idea de los doctores como consejeros -de los clérigos ayudando a los jueces- es esencial para entender la articulación entre los clérigos-juristas y los tribunales. En 1318 Fernando, obispo de Córdoba, escribe a Gutierre arzobispo de Toledo para una consulta: "requerimos de conseio... al sacristan de Valladolid que lee los decretales aquí en el estudio de Valladolid" (Menéndez Pidal, Docs. de Castilla, pág. 303). En 1309, al referirse don Dionís a la universidad de Coimbra, compartía esta visión:

ibidem et doctorem esse volumus in decretis et magistrum in decretalibus per quorum doctrinam uberrimam clerici nostri regni instrui ualleant qualiter ipsos oporteat in domo domini conuersari et qualiter et status ipsorum et ecclesiarum salubriter gubernetur secundum canonicas sanctiones. Preterea ad rem publicam mellius gubernandam in predicto nostro studio esse uolumus in legibus profectorem ut rectores et iudices nostri regni consilio peritorum dirimere ualeant subtiles et arduas questiones (132).

La misma idea o articulación se halla en el *Libro Rimado de Palacio*, al tratar de la justicia y la piedad real, como expresan los versos siguientes:

608 Non deve ser cruel en la execuçon
con lágrimas e lloro, de puro coração
la examine bien grant tiempo e sazón,
ca matar así omne no es juego d'un piñón.

(131) Alfonso IX, I, págs. 126, 190, 459-460, 483-484, 486-491, II, 445, 455, 661 como pariente de un alumno del rey.

(132) *Chartularium universitatis portugalensis*, ed. A. Moreira de Sá, 7 vols. Lisboa 1966-1978, I, núm. 25 privilegio de 15 de febrero de 1309.

609 Acuerde bien el fecho con los omnes letrados,
vaderos nin avaros, nom sean y llamados;
caten leyes e fueros, non sean muy quexados
nin pasen por el libro en saltos muy contados.

En la curia castellana el proceso evolutivo es tal vez distinto. En la época de Alfonso VIII se percibe menor presencia de la curia en su documentación judicial -quizá se trata tan sólo de distinto estilo curialesco-. En los litigios de la orden de Santiago se pueden recoger algunos datos valiosos; muchas veces se avienen o transigen con aprobación de la curia, en sus disputas patrimoniales con nobles, obispos o con algún concejo poderoso (133). Así con Cuenca, el rey ha concedido a la orden algunas poblaciones dentro de su término y el concejo pugna y logra que se limite el número de sus pobladores y su extensión, en una época -1191- en que el concejo pretende mantenerse separado de los poderosos (134). A veces la orden de Santiago establece un procedimiento especial de arbitraje -sometiendo a tres freires y tres canónigos- cuando acuerda en 1193 sobre diezmos y penas con el obispo conquense (135). O bien, con templarios y hospitalarios, para someter sus diferencias a la tercera de estas órdenes; o con Calatrava pactan acudir a diez freires, mitad de cada una (136). Tratan de resolver sus litigios sin acudir al rey. En 1215, cuando el Lateranense prohibió a los clérigos acudir a tribunales laicos, los santiaguistas alcanzan del pontífice no ser demandados ante ellos por los obispos (137).

Hacia 1180 disputa la orden con el arzobispo de Toledo Ce-lebruno y aunque el maestre apeló a Roma, intervino el rey a instancia del prelado. Fue encomendado al conde Nuño y al conde Gonzalo de Marañón, junto con su mayordomo Rodrigo Gutiérrez. Fueron voceros dos nobles, por la orden Lope Díaz de Mena y por el de Toledo, Lope Díaz de Fitero.

Et hoc fuit in secreto regi. Et postea rogavit rex ad magister et ad archiepiscopum et ambo, ad unum diem de plazo fuissent ante eum et illè daret eis iudicium... Et domino rex A(defonsus) iudicavit et dedit illis suo iudicio et iussit ut magister non respondisset ad archiepiscopum quod ei demandabat; et illud quod magister demandabat ad archiepiscopum iussit dare eum ad magistro qui misisset ei et suis fratribus in illa hereditate quod demandabat ad archiepiscopo; et fuit factum sic; et per manu portarium regis acceperunt fratres istam hereditatem et de manu regis et illa carta quod inde tenebat archiepiscopo misit in manu regis et per istas cartas fuit superscriptum iudicium iudicatum (138).

(133) Utilizamos los documentos de J. L. MARTIN, *Orígenes de la orden militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona 1975, véase núms. 181, 184, 202, 262, 292; D. W. LOMAX, *La orden de Santiago (1170-1230)*, Madrid, 4 núms. 13, 28.

(134) J. L. MARTIN, *Orígenes*, núms. 167, 186 Y 277.

(135) J. L. MARTIN *Orígenes*, núm. 292.

(136) J. L. MARTIN *Orígenes*, núms. 92 y 240, D. W. LOMAX, *La orden de Santiago*, págs. 44 ss.

(137) D. W. LOMAX, *La orden de Santiago*, pág. 26, nota 28.

(138) J. L. MARTIN, *Orígenes*, núm. 115, también 116 y 117, los hechos tuvieron lugar en 1177, véase pág. 74 nota 80.

No son demasiados los datos que nos proporciona -tal vez no demasiado fiables- pero, en todo caso, parece que quienes juzgan o defienden son nobles, como debe serlo Garsías Roiz que, en 1192, "iudicavit ita et dedit istud iudicium in curia mea", en litigio entre el monasterio de Albelda y el consejo de Ausejo (Alfonso VIII, núm. 607). O los que juzgan con el rey en 1190 entre el monasterio de Ibeas y concejo de santa Cruz de Juarros, Gonzalo Pérez de Torquemada, Gutiérrez Díaz de san Boal, don Ordoño de Torme y García Pérez de Toledo, son tal vez hombres de los concejos o nobles de la curia que, como alcaldes, juzgan con el rey (núm. 653).

También en época de Alfonso VIII son numerosísimas las intervenciones de la curia real, para resolver cuestiones entre los concejos que presentan una vitalidad indudable. Discuten por sus términos y sus montes... el monarca resuelve sus pleitos y conflictos. En alguna ocasión a través de combate o lid, entre Madrid y Villagonzalo (139). Se realizan pesquisas para averiguar los datos de la cuestión (140) y en algunos casos, en éstas u otras actividades, se cita a Minaya como alcalde del rey, junto con Pedro Vidas (141). No es fácil caracterizarlos, pero, por su actividad no se nos antojan jueces técnicos. ¿Se trata de nobles hidalgos que desempeñan concretas comisiones del rey? ¿Son ya jueces o alcaldes de la curia? ¿Pesquisadores del rey que actúan a sus órdenes por estas fechas? A medida que avancen los tiempos se podrá caracterizar mejor a estos personajes.

En la época del rey santo, en 1220 (142), existe una confirmación real de sentencia dada en la curia, en pleito entre López Díaz de Haro y el abad del monasterio de La Vid, que es ciertamente muy expresiva. La sentencia se había dado por Gonzalo Rodríguez, mayordomo del rey, y García Fernández, mayordomo de la reina, "in conspectu meo plena curia mea" "coram multis baronibus et nobilibus meis", a quienes nombra y, al fin, sitúa a su canciller Juan, abad de Valladolid, y a Pedro Jiménez, "alcalde meo". Son pues nobles señores -los mayordomos- quienes han pronunciado sentencia y con semejante calidad aparece su alcalde. En otra ocasión, son estos dos últimos quienes dan la sentencia, en la disputa entre dos monasterios, San Pedro de Gumiel y Nuestra Señora de la Vid; el papa había delegado en el

(139) Alfonso VIII, núm. 429. La utilización por el rey de procedimientos de esta índole desaparece, salvo el ruego de los fijosdalgo; no obstante por conexión con los derechos locales, todavía en el reinado de Fernando IV puede testimoniarse el hierro candente, *Crónica*, cap. XX.

(140) La pesquisa es un mecanismo de averiguar datos de una cuestión, declaración de testigos o de sabidores de los hechos, extendida a diversos tipos de juicio; también a la averiguación de impuestos etc. En su torno se centran las cuestiones de transformación del proceso acusatorio e inquisitivo, pero no podemos entrar en su estudio, véase E. S. PROCTER, "The judicial use of 'pesquisa' in León and Castille, 1157-1369" *English historical Review*, suppl. 2, Londres 1966; J. CERDA RUIZ-FUNES, "En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés en la edad media" *Anuario de historia del derecho español* 23 (1962) 483-517; J. M. GARCÍA MARIN, *El oficio público en Castilla durante la baja edad media*, Sevilla, 1974, págs. 311-313; G. VILLAPALOS, *Los recursos contra los actos de gobierno en la baja edad media*, Madrid, 1976, págs. 168-189.

(141) Por ejemplo, Alfonso VIII, núms. 809, 822, 828, 868, 878, en los que Minaya, alcalde del rey y juez de la curia, se desplaza para determinar unos límites o confirmarlos, presenciar una avenencia; otras veces para determinar cuestiones o realizar pesquisa, que también aparece realizada por el portario, núm. 290, o por el merino, núm. 294. Sobre el otro alcalde, núm. 653. en *Documentos lingüísticos*, núm. 165, una pesquisa a través de los alcaldes de Burgos.

(142) Véase el documento en E. S. PROCTER, *Curia and Cortes*, apéndice núm. 1, págs. 268-269.

obispo el deán y el cantor de Palencia, pero terminó siendo resuelto en la curia del rey. En ella un clérigo -el canciller- compartía la responsabilidad con un alcalde del rey. La curia castellana parece menos evolucionada que la leonesa en sus procedimientos y en la presencia de jueces técnicos, aun cuando quizá nos falta información (143). Procter ha analizado los textos disponibles, para precisar quienes componen la curia judicial después de la unión de León y Castilla. Junto a obispos y ricos hombres, aparecen alcaldes en los años de Fernando III. En las disputas entre el concejo de Alcaraz y los caballeros de Santiago -que ha estudiado Pretel (144)-, Fernando el santo les da plazo a que acuden los hombres de Alcaraz y varios freires, en 1243, ya que el maestre excusa su asistencia. Años más tarde en 1263, se renueva el conflicto y Alfonso el sabio defiende su solución a cinco hombres buenos, dos de cada parte, y un alcalde del rey, Ferrand Pérez de Cuenca. Los pleitos de la orden con el arzobispo de Toledo, acerca de los diezmos de las tierras conquistadas, se dirimieron ante la jurisdicción pontificia; en sus documentos y análisis, que ha hecho Derek W. Lomax (145), puede verse la utilización por la iglesia de los procedimientos romanocanonicos... A partir de los años del rey sabio se perciben menciones que aluden a la presencia en la curia de letrados formados en el derecho común: "Auido consseio... con los obispos y con los ricos omnes y con otros omes buenos de nuestra corte"; "otros omes buenos de nuestra corte, clérigos e legos"... (146).

En los cuerpos legales romanizados que escribe o manda escribir el rey Alfonso el sabio, también aparecen referencias análogas: *Espéculo* se hizo "con conseio e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes e de los más onrados sabidores de derecho que podíamos aver e fallar, e otrosí de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno" -en este caso ha buscado expertos fuera de la corte, en el reino-. Procter distingue estos sabidores de los hombres buenos que rodean al rey, y piensa que estos últimos procederían de la cancellería (147). No creemos necesaria esa distinción -el término hombres buenos es muy difuso siempre-, y más bien habría que pensar que, desde la cancellería o fuera de ella, rodean al monarca gentes expertas en derecho común, clérigos en buena parte, además de los alcaldes o jueces de la curia, que son nobles caballeros o hijosdalgo. El análisis de *Espéculo* puede dar luces sobre la corte judicial alfonsí, al reorganizar elementos que estaban presentes en ella.

(143) Citado por E. S. PROCTER, *Curia and Cortes*, pág. 86, nota 86.

(144) D. W. LOMAX, "El arzobispo don Rodrigo Ximénez de Rada y la orden de Santiago" *Hispania* 19 (1959) 323-365.

(145) A. PRETEL, *Alcaraz: un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*, Albacete, 1974, documentos en págs. 133-135, 139-141.

(146) E. S. PROCTER, *Curia and Cortes*, págs. 226-227, notas 12 y 14, dos de ellos están editados, *Memorial histórico*, I, núm. 89 y A. LOPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, 2 vols. Santiago, 1895, I, pág. 248. Acerca de juristas en el tribunal real, C. SANCHEZ ALBORNOZ, *La curia regia portuguesa*, págs. 47-49, 88-92.

(147) E. S. PROCTER, *Curia and Cortes*, págs. 227-228, nótese que en el documento citado en nota 145, de 1263, se denominan hombres buenos a freires santiaguistas, vecinos de Alcaraz y al alcalde del rey, no es posible apoyarse en esta categoría de hombres buenos.

Alfonso X, entusiasta del derecho común, se encuentra al redactar *Espéculo* con destino a su curia o tribunal, con una difícil tarea: son los clérigos quienes conocen el derecho común y sus alambicados procedimientos, mientras, en general, es la nobleza quien ejerce la justicia en la curia en los grandes pleitos que se presentan ante el rey tradicionalmente. La curia constituida por grandes prelados y señores, se había diferenciado estableciendo jueces específicos -ya desde épocas muy anteriores (148)- de su seno para canalizar los procesos y descargar al rey y a los altos personajes que le rodeaban... En esta función se intercalan los clérigos buenos conocedores del nuevo derecho, y los alcaldes del rey, que no debían ser clérigos, ni tampoco grandes señores de la curia; deben ser hidalgos, cercanos a la persona del monarca, con cierto conocimiento del derecho común y de los fueros, de la práctica curial; capaces de llevar adelante una pesquisa o de sentarse a juzgar en el tribunal... De otro lado, las alzadas de las ciudades se multiplican y exigen una mayor actividad de la curia que ni el monarca ni los grandes señores pueden atender; los adelantados, en especial de Castilla, aparecen como representantes del rey para solucionar las alzadas, antes de acudir a su presencia (149). Una serie de delitos graves o casos de corte están reservados al conocimiento del rey. Este cúmulo de competencias no podía ser abarcado con la vieja curia, por lo que era menester reorganizarla y dotarla de mayor eficacia en el siglo XIII; no bastaba siquiera la existencia de jueces de la curia y alcaldes reales. Los clérigos eran los más profundos conocedores de los procedimientos romano-cánónicos y del derecho, mientras los nobles poseían la fuerza necesaria para juzgar e imponer sus decisiones; una solución pudo ser que la nobleza aprendiesen las normas y juicios, como sin duda Alfonso X sabía y aprendió siendo infante en las senci-

(148) Véase, por ejemplo, E. DE HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla*, Madrid, 1919, núm. 44, año 1168, o también su "El derecho en el poema del Cid", Madrid, 1903, pág. 94; véase R. MENENDEZ PIDAL, *La España del Cid*, 2 vols. Madrid, 1929 sobre designación de alcaldes en 1075, I, 241-45. II. 847-51 cita un gramático.

(149) La jurisdicción de los adelantados de Castilla aparece clara en los textos castellanos: así en *Libro de los fueros de Castiella*, ed. G. Sánchez, Barcelona, 1924, núm. 3 "Et fue a casa del rey e mostrólo a Don Diego que era adelantado del rey e a los otros adelantados que eran en casa del rey...", aparece Diego López de Haro en otros núms. 105, 106, 149, 150, 211, 214, 241, 253, 261, 262 -otro adelantado 296, en 226 es fazaña en juicio del obispo de Burgos-. En el año 1252 aparece datado que juzgan los alcaldes del rey en su corte, Juan de Plilla y Ordoño de Medina, a quien se le denomina adelantado de Castilla P. O. II Nájera, núm. 12, P. O. L., núm. 22, F. A. C. 6, F. V. 3, 1, 17 véase en A. GARCIA GALLO, "Textos de derecho territorial castellano" *Anuario de historia del derecho español* 13 (1936-1941) 308-396.

Sería de interés conectar el mito de los jueces de Castilla con su organización judicial en el XII, véase J. M. RAMOS LOSCERTALES, "Los jueces de Castilla" *Cuadernos de historia, de España* 10 (1948) 75-104; G. SANCHEZ, "Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano" *Anuario de historia del derecho español*, 6 (1929) 260-328.

No podemos entrar en toda la problemática de los adelantados mayores, su evolución, su distinción con merinos mayores -en *Espéculo* parece claro, la función judicial de los primeros, mientras los segundos son más bien ejecutores, como el justicia de la corte, remitimos a J. CERDA RUIZ-FUNES, "Adelantados Mayores y concejo de Murcia (notas para un estudio histórico-jurídico) *Academia Alfonso X el sabio, Primera semana de estudios murcianos*, Murcia 1961, I, págs. 189-221 y "Para un estudio sobre los Adelantados Mayores de Castilla", *II Symposium de historia de la administración*, Madrid, 1971, págs. 183-223; J. F. RIVERA RECIO, *El adelantamiento de Cazorla*, Toledo, 1948; L. POLAINO ORTEGA, *Estudios históricos sobre el adelantamiento de Cazorla*, Sevilla, 1967; L. V. DIAZ MARTIN, "Los adelantados mayores de Pedro I de Castilla", *Miscellanea Barcinonensis*, Barcelona 35 (1973), 23-40; R. PEREZ BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*, 2 vols. Madrid, 1976, notable esfuerzo por aclarar estos problemas y amplia bibliografía. También, J. M. PEREZ PRENDES, "Las leyes de los Adelantados mayores", *Hidalguía* 10 n. 51 (1962) y "Fazer justicia. Notas sobre actuación gubernativa medieval", *Moneda y crédito* 129 (1974) 19-90. Sobre las alzadas al adelantado de la frontera, 11 de noviembre de 1314, *Fuero de Ubeda*, apéndice núm. 7, pág. 233. Véase *Ordenamiento de Alcalá*, núms. 23, 24, 26 y 46.

llas Flores de las leyes del maestro Jacobo (150), pero esta vía era impensable.

El *Espéculo* intentaba ordenar una situación y unas realidades anteriores, estructurándolas en una norma nueva. La jurisdicción del rey con su curia se había transformado desde dos ejes: a) primero, por la designación de jueces especiales de la misma curia, para, después, encomendarla a quienes tenían mayor especialización, clérigos o alcaldes junto a jueces de la misma curia -así como la utilización de consejeros o de los escribanos para llevar los procesos, de ahí que se conecte con la cancelería, a veces el canciller actúa como juez-. b) segundo, aunque coetáneamente, la aparición de alcaldes del rey, sobre todo en Castilla, que actúan en casos menores y, al fin, se ocupan de alzadas y casos de corte. En ambos supuestos el rey sigue estando presente, designa jueces o alcaldes, confirma etc. En las páginas de *Espéculo*, se recoge esta diferenciación en sus dos vertientes: a) Los adelantados mayores, grandes nobles en la corte, deciden en los pleitos mayores o granados, en el riego y juicios entre nobles, órdenes militares y concejos, así como las alzadas de los alcaldes de corte -es decir ocuparían el lugar del rey-; por otra parte, en cuanto son adelantados de las tierras o comarcas, resuelven las alzadas de sus tierras (151). A través de ellos se mantenía la participación de la alta nobleza en la justicia real -como en la curia-, si bien por designación del monarca. b) Los alcaldes de la corte, en cambio, resuelven los casos que se les presentan en primera instancia y las alzadas de la tierra que el rey les señalare (E. 4, 2, 11). De otra parte, otros alcaldes nombrados por el rey intervenían en ayuda de los adelantados, pues no es concebible que éstos dictasen la justicia por sí mismos (152). Unos y otros alcaldes pertenecían a grupos no clericales, aunque pudieramos suponerles, sin duda, una práctica y un cierto nivel de conocimientos jurídicos; serían nobles, procedentes de los más cercanos al monarca o de la nobleza ciudadana, que pugna por que salgan de su seno los jueces reales.

En dos mecanismos fiaba el rey su desempeño de la justicia a) En primer lugar término, por su atencimiento al libro del *Es-*

(150) *Obras del Maestro Jacobo de las leyes, jurisprudencia del siglo XIII*, R. de Ureña y Smenjaud, A. Bonilla y San Martín, Madrid, 1924, págs. 1-184.

(151) De la lectura de *Espéculo*, 4, 2, en general, así como de *Partidas*, llegamos a la conclusión siguiente: el adelantado mayor de corte o sobrejuez, que no ha dejado rastro, según los autores, no es una persona, sino los varios adelantados de las tierras, que juzgan en la corte, como reducción de la antigua curia y representantes del rey -como también juzgan las alzadas de la tierra-. En Zamora 1274 se puede percibir esta solución para Castilla; sin embargo, los grandes pleitos vuelven a ser encomendados a la persona del rey, pues ni la nobleza ni las ciudades están dispuestas a sujetarse a aquella reglamentación. Esta hipótesis, que deberá ser contrastada en el futuro resuelve problemas. Véase en contra, R. PEREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno*, I, 66-72; E. S. PROCTER, *Curia and Cortes*, págs. 243-245. El sistema, en cortes de Valladolid de 1258, núm. 9, muestra dos posibilidades: "que vayan a los alcaldes... y si el pleyto fuera para el rey que gelo muestre" -sin duda, coincide con *Espéculo*, aunque mencione que puede delegarlo a los adelantados mayores. *Partidas* 3, 4, 1, es más ambiguo.

(152) Alcaldes de los adelantados, E. 4, 2, 19 y 20. Un caso por ausencia: del adelantado mayor de León Gutier Suárez, debe continuar el pleito Arnalt Gabriel, que con él "andava de juyz", se apela al infante don Fernando en 1271 y, por juicio de su alcalde Martín Amador, la revoca, *Cartulario de la Vega*, ed. L. Serrano, Madrid, 1927, núm. 104. Pueden verse otros en R. PEREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno*, II, núms. 9 García Fernández, núm. 85 Aparicio Rodríguez, núm. 213 Macías Páez de Bolaño, criado del rey, núm. 257 Juan Rodríguez de Valladolid, vecino de Murcia, núm. 339 Andrés de Formentera, núm. 458 Fernán Álvarez de León, alcalde del rey en el adelantamiento de León y Asturias, núm. 471 Juan Rodríguez de Salamanca, justicia mayor del adelantamiento, núm. 476, Lope González de Toledo, núm. 502 Ruy Vázquez. También en ocasiones le nombra el lugarteniente, si bien habitualmente lo designa el adelantado, núms. 193, 247, 255, 402,

péculo (153), que precisamente traducía al castellano el derecho común para ponerlo a su alcance -lo simplificaba, como había hecho el maestro Jacobo con sus *Flores*.... b) En segundo, que pudiesen ser orientados por aquellos sabidores que estaban en la corte -también esta idea se halla en las *Flores* (154)- para que les aconsejen y ayuden; "Así quisieren pueden tomar algunos con los que oyan con ellos o con quien se consejen. Pero tales deven tomar para esto que sean sabidores del derecho". Y si son pleitos de justicia o criminales, los deben tomar en todo caso (E. 4, 2, 14) ¿Y quiénes podrían ser estos sino los *clerici*, buenos conocedores del derecho común? Incluso las partes, no sólo el juzgador, deberían tener consejero (E. 4, 10, 2).

En general, *Espéculo* concedió buenas posibilidades a los clérigos para intervenir en los juicios -además de ser consejeros-. Los clérigos ordenados de epístolas o beneficiados, aunque no estén ordenados podían abogar por sus intereses o de sus iglesias, sus vasallos o paniaguados, parientes, pobres, así como ser personeros, en estos casos o por mandato de su superior o del rey (E. 4, 9, 2; 4, 8, 2).

El fracaso del proyecto alfonsí

La política del rey sabio pretendió también profundos cambios a nivel municipal; en otro lugar nos hemos de ocupar de sus intentos y fracaso a través del *Fuero real* (155). Quizá en las ciudades el rey no pensaba introducir clérigos como consejeros, más bien ayudarían a sus jueces hombres buenos o vecinos de los concejos (F. R. 2, 8, 3). Sin embargo, puede verse la intervención de los clérigos en los pleitos burgaleses, que obligan al monarca a prohibir que se inmiscuyan: "Et a lo al que dixiedes que los clérigos beneficiados están a los juizios con los alcaldes, e aconseian a los que an pleytos, que por esta razón aluenganse los pleytos: tengo por bien que non consintades que estén en los iuizos nin conseien, salvo por aquellas cosas que manda el fuero" (156). Pero dejemos los niveles locales o ciudadanos...

Hacia 1272 se rechaza con generalidad *Fuero real* y la política alfonsí, por más que quede vigente en muchas ciudades. Los proyectos del rey sabio quedan truncados, quizá en parte por una cierta oposición a clérigos y juristas, que simbolizan la recepción del derecho común y las trasformaciones que se propo-

(153) En el prólogo se advierte que se juzgaban por fazañas desaforadas "e sin derecho", y lo ha hecho para que se juzguen todos los de sus reinos y señoríos; con mayor claridad E. 4, 2, 3 "E por estas leyes que son escriptas en este libro, e non por otras, e por amor nin por desamor, nin por miedo nin por don quel den nin quel prometieren, que non judgde de otra manera". En relación a *Fuero real*, ordenaría que se queme cualquier otro libro, *Memorial histórico*, I, núm. 65, pág. 145.

(154) *Flores*, prólogo, "yo pensé en las palabras que me vos dixiestes que vos plazdríe que escogiesse algunas flores brevemente por que podiessedes aver alguna carrera de derecho ordenada para entender para aliviar et pora delibrar los pleytos segund las leyes de los sabios...", su primera ley le aconseja tener sólo "alcalles o sabios que oyan los pleytos convusco, et conviene que ayades siempre escrivanos que sean a vuestros pies, et porteros et monteros delante de vos en pie..."; en 3, 2, 1 que examine las súplicas con sabios: 3, 1, 4, que hasta el día de la sentencia, "pensad con vos mismo, et avet consejo con vuestros sabios".

(155) M. PESET, J. GUTIERREZ, Estudio preliminar del *Fuero de Villaseca de Haro*, edición de J. Gutiérrez, estudio paleográfico de María Jesús Álvarez Coca, en preparación.

(156) *Opúsculos legales*, II, pág. 208.

ne el monarca. Se quiere la vuelta a los fueros tradicionales, frente a sus reformas. En la *Crónica* hay detalles muy significativos en torno a la presencia de juristas en la curia: los nobles se quejan de que se ha dado muerte a hidalgos en forma desahogada (cap. LXXVI) o piden ser juzgados por hidalgos, que no sean vasallos del rey, según el fuero antiguo -aunque en algún caso matiza el rey Alfonso que él fue el primero en introducirlos (157)-. En todo caso revela que no juzga siempre la curia, con sus barones y prelados, modificada por la organización que aparece en *Espéculo*. Cuando se llega a un arreglo, como es sin duda el ordenamiento de Zamora, se afirma de modo expreso que los alcaldes y los escribanos de la corte deben ser laicos (núm 17). Nobles y ciudades no gustan de la presencia de los nuevos juristas...

En aquel ordenamiento -que no es de cortes (158)- se exige que el rey juzgue en persona con lo que desaparece la jurisdicción de los adelantados mayores como sustitutos del monarca; debe ayudarse de sus alcaldes (núms. 42-45). Representa este texto la presión de las ciudades y villas frente a la antigua curia o el sistema del *Espéculo*. Los alcaldes de corte deberían ser nombrados nueve de Castilla, ocho de León y seis de Extremadura. Tan sólo respecto a León se exige que sean dos caballeros que conozcan el *Liber* y las antiguas costumbres (núm. 17), los demás, no siendo clérigos y admitiendo que las villas se encuentran ya en esta época dominadas por hidalgos (159), serían usualmente nobles, pero hidalgos de las ciudades que, sin duda, se diferencian de los ricos hombres o alta nobleza y de los hidalgos antiguos y de buen linaje (160). Juzgarían los casos de

(159) *Crónica de Alfonso X*, caps. XXIII, "si algunos de ellos avian querella del, que les quería emendar, e que de aquellos vasallos de los ricos omes tomaría por jueces que lo librasen como fuero de Castilla..." cap. XXIV, "si algund rico ome o caballero o otro fijosdalgo avía dél alguna querella, que él le quería facer derecho segund el fuero antiguo que los otros reyes usaron con los sus fijosdalgo, e esto que lo librasen caballeros de aquellos que allí estaban con los ricos omes y que en tiempo del Juicio non fuesen vasallos del rey nin de otro ninguno..."; cap. XXV "que lo que pedían que oviesen alcaldes fijosdalgo que los juzgasen, que le placía e lo tenía por bien, como quiera que los ninguno de los reyes que fueron antes que él nunca trajo en su casa alcalde fijosdalgo, nin los otros oficios de su casa nunca los reyes los dieron a los fijosdalgo, así como el rey se los avía dado." Para esta crónica y otras citadas, utilizamos edición de C. Rosell, tomo 66 y 68 de B.A.E.

(158) E. S. PROCTOR, *Curia and Cortes*, págs. 137-138, convence de ello; la mayoría de los historiadores las califican impropriadamente de cortes. Respetamos, sin embargo, la denominación de ordenamiento, por ser la usual.

(159) En todo caso por los caballeros villanos en algunas, véase *Fuero de Ubeda*, págs. 173-185.

(160) No resultaría fácil establecer la estructura social de la baja edad media, donde la nobleza, sin duda, forma grupos encontrados, diversos; junto a los ricos hombres o alta nobleza, que se distingue, aparecen grupos menos diferenciados que provocarán las largas tensiones de la época, hasta el momento no suficientemente aclaradas. En la nobleza inferior o hidalgos existen núcleos subordinados al rey o a los grandes nobles, mientras quedan aparte otros tres grupos: a) hidalgos labradores, sobre todo en la franja norte, que procuran no verse sometidos a situaciones de villanos o pecheros; por ejemplo, en Vizcaya gozan de hidalguía todos, o los que se oponen al monasterio de santo Toribio de Liébana, *Cartulario*, ed. L. Sánchez Belda, núm. 345, que no eran según el fuero de Castilla. b) hidalgos de solares o behetrías, que pretenden regirse por los textos del derecho territorial castellano, por el *Fuero Viejo* y paralelos -también situación análoga disfrutaban los hidalgos en el señorío de Vizcaya y zonas cercanas-. c) hidalgos y nobleza de las ciudades, menos numerosos quizá en Cuenca, más en Toledo y, sobre todo en Andalucía y Murcia; en estas zonas conviven y se amalgaman en parte, con los caballeros villanos de la frontera. Naturalmente, sólo pretendemos en estas líneas sentar una hipótesis para entenderlos; conscientes de que estos tres últimos grupos se enlazan con el rey y los señores -a favor o en pugna- y que la situación no es estable a lo largo de los siglos. Remitimos a L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*, 2.ª ed. Valladolid, 1975; S. DE MOXO, "De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria de la baja edad media", *Cuadernos de historia* 3 (1969) 1-210, "La nobleza castellano-leonesa en la edad media" *Hispania* 30 (1970) 5-68, "La sociedad política castellana en la época de Alfonso XI" *Cuadernos de historia* 6 (1975) 187-326; así como la obra, en general, de Julio González o de Sánchez Albornoz. También J. VALDEON, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla durante los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975 y, en general, sus trabajos sobre la época Trastámara, como *Enrique II de Castilla, la guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*, Valladolid, 1966. Anterior M. J. ARAGONESES, "Los movimientos y luchas sociales en la baja edad media" *Estudios de historia social de España*, Madrid, 1949, I, 275-425; C. GONZÁLEZ MINGUEZ, *Fernando IV de Castilla (1295-1312)*, *La guerra civil y el predominio de la nobleza*, Valladolid 1976, más generales, G. FOURQUIN, *Los levantamientos populares en la edad media*, Madrid, 1973, J. I. GUERRER NIETO, "Tipología de los movimientos sociales desde el siglo XII en León y Castilla" *Hispania*, 39 (1979) 27-50.

corte, que se especifican en aquel ordenamiento, mientras las alzadas de la tierra se encomiendan a tres "omes buenos entendidos e sabidores de los fueros" (núms. 18, 20), que, si no pudiesen decidir se juntarían con alcaldes de corte y, en último término se acudiría al rey para resolver... El sistema propuesto por *Especulo* para alzadas se mantenía en Castilla, donde era más tradicional: "en Castilla alcensen de los alcalles de las villas a los adelantados de los alfozes, e destos adelantados a los alcalles del rey, e de los alcalles a los adelantados mayores de Castilla o a los que están en su lugar e destos adelantados al rey" (núm. 20).

Se abrían pues varias posibilidades en el proceso cambiante de la justicia real que pueden sintetizarse de esta manera:

- a) El viejo sistema de la curia de barones y prelados, que no podía atender al grueso número de pleitos; actuaría en los grandes pleitos con el rey hasta mediados del XIV, pero, ni siquiera con la intervención de alcalles reales o jueces clérigos podía llevar sobre sí todo el peso de la justicia real.
- b) Los alcalles de la corte, actuando con amplitud -incluso en las alzadas- permiten una mayor eficacia de la justicia real; en definitiva actúan por el rey, mientras éste actúa por sí en los casos más importantes. Las ciudades presionan para que los alcalles o jueces sean originarios de sus reinos o territorios, mientras la nobleza que no aspira a serlo, pretende conseguir su presencia -los dos caballeros de León- o, sobre todo, una jurisdicción propia para hijosdalgo, como en las cortes de Briviesca de 1387.
- c) La solución última, a que conduce el fortalecimiento del poder real, es la constitución de una audiencia o chancillería, formada por doctores al servicio del monarca -juntamente con el consejo real que conserva algunas competencias-. Expertos en derecho -a veces clérigos, aun cuando no lo sean los más- proporcionan poder al rey y descargo en su tarea, un cierto aire de imparcialidad y orden que ayuda a fortalecer su gobierno. El monarca continúa siendo el eje ya que los nombra y conserva su poderoso influjo: así, cuando se discute en el consejo de Juan I acerca de la conveniencia de juzgar a un conde rebelado, un concejero teme que los alcalles se dejarán llevar por lo que agrade al rey y fuera del reino "dirían que los vuestros alcalles non farán si non lo que vos les mandasedes" (Crónica, 1388, cap. V).

Durante el reinado de Alfonso X el rey y sus alcalles -con la peculiaridad de una jurisdicción de los adelantados, al menos de Castilla- constituyen el núcleo de la jurisdicción superior. Los alcalles del rey, como había ocurrido en reinados anteriores, se desplazan, a veces, para hacer justicia o pesquisa. En 1266 se envía a Fernando Fernández, para resolver un conflicto entre el concejo y el obispo de León, por pretender éste nombrar uno de los cuatro jueces que designaba el rey, según el fuero; se le dio la razón al prelado, quien podía nombrar uno, además del

juez del Libro que administraba justicia con este texto en la puerta de la catedral, decidiendo apelaciones de las sentencias del rey (161). O en Salamanca, se testimonia la presencia de un caballero, alcalde del rey, Fernán Pérez, que interviene con otro alcalde del rey en Salamanca; o en Zamora se envía a dos alcaldes del rey, Esteban Pérez de Sevilla y don Vidal de Salamanca, para resolver conflicto entre el obispo y el alcalde del rey en Zamora, Gutier Pérez (162). Cabe pensar, no obstante, que podían ser alcaldes reales de otro lugar, más que alcaldes de corte -en especial estos últimos-.

Se ha afirmado que el sistema establecido en 1274 no se mantuvo con pureza (163); sin embargo, en sus líneas esenciales continuaría: el rey ejercería la más alta justicia, si bien tenía que delegarla, y los alcaldes de corte -organizados por reinos o comarcas- siguieron juzgando aunque, a veces, los clérigos se inmiscuyeron en su labor. Cuando el rey Sancho IV ha de ir a la cerca de Roches con el rey don Dionís deja a don Lope Díaz de Haro, señor de Vizcaya, con el obispo de Astorga Martín, notario mayor de León, y a Fernán Pérez, deán de Sevilla y notario de Castilla, "con la chancillería, porque librasen todos los pleitos en la su tierra..." (cap. IV); del prelado de Astorga, afirmaba que "aquello que a él querían decir que lo dijese al Obispo que tanto cumplía como si se lo dijese a él". En algún documento del año 1288 el rey confirmaba sentencia pronunciada por el obispo don Martín (164). No obstante, también se encuentran documentados algunos alcaldes de la corte, que más bien parecen laicos: en un pleito entre el monasterio de san Pedro de Arlanza y dos vecinos de san Esteban de Gormaz en torno a una aceña o presa, se alzan ante Alfonso Pérez de Toledo, "mio alcalde", sobre la nulidad de una pesquisa conforme al fuero de san Esteban y, no conforme con la primera confirmación "alçosse para ante mj e el diol la alçada. Et al plazo que puso a la partes paresçieron con ella ante durant sánchez mio alcalde a quien yo mandé librar las alçadas de estremadura en mio logar" (165). Las cortes en 1293 solicitaron que no oyese un eclesiástico las alzadas de Castilla, lo que puede interpretarse como presencia de clérigos, a pesar del continuado rechazo de éstos (166). En aquella fecha, se insistía en que los jueces de León en la corte del rey debían juzgar por el *Fuero Juzgo*, mientras Castilla pedía

(161) T. VILLACORTA RODRIGUEZ, *El cabildo de la catedral de León. Estudio histórico-jurídico, siglo XII-XIX*, León, 1974, págs. 516-524, apéndice núms. 1 y 2; C. SANCHEZ ALBORNOZ, "El Juicio del Libro" en León durante el siglo X y un feudo castellano del XIII", *Anuario de historia del derecho español* 1 (1924) 382-390, también se cita un juez del rey y del infante don Sancho que actúa en Segovia 1283, en documento publicado por este autor, en el mismo *Anuario* 6 (1929) 460-462, núm. 2.

(162) *Documentos de Salamanca*, núms. 402 y 408 Fernán Pérez, un juez en 157, 160, 161. *Memorial histórico*, I, núm. 145, págs. 327-328.

(163) E. S. PROCTER, *Curia and Cortes*, págs. 251-252, sostiene esta opinión pero debe ser matizada, pues en buena parte pueden reconducirse a ella.

(164) M. GAIBROIS, *Sancho IV*, núm. 214, año 1288.

(165) M. GAIBROIS, *Sancho IV*, núm. 383, también 556 y 575, Roy Sánchez de Valladolid es dudoso si se trata de alcalde de corte o de alcalde del rey en una villa, como también Pascual Martínez, E. S. PROCTER, *Curia and Cortes*, pág. 252, nota 125.

(166) Cortes de Valladolid de 1293 Castilla, núm. 8. *Espéculo*, 4, 11, 4 les vedaba ser pesquisadores; P. 3, 4, 5 les prohibía ser jueces, pero podían serlo para avenencias o jueces árbitros, así como designados por el rey; documentos en que aparecen como árbitros son muy numerosos. E. S. PROCTER, *Curia and Cortes*, pág. 252, nota 125 cita a un clérigo, "Magister Johannes iudex curiae nostrae", enviado al rey de Inglaterra.

que los de León o Extremadura, no juzguen sus alzadas (167). Por lo demás, sabemos que en tiempo de este monarca continuaba existiendo el juicio del *Liber* en León, como recurso superior a la misma curia (168). En 1299 -ya en el reinado de Fernando IV- volvía a insistirse en que hubiera suficientes jueces en la corte y, entre ellos, un juez de apelaciones (169). Podía sugerirse que las alzadas y casos usuales se resolvían por los alcaldes, confirmando el rey; mientras en los pleitos más estrictos de la justicia real, actuaba el mismo monarca o delegaba en jueces de mayor nivel técnico, confirmando igualmente; en ambos casos la presencia de clérigos es frecuente, a juzgar por estos datos que tenemos.

Durante la regencia de la reina doña María, esta despacha con los concejos -si bien no es seguro que por vía judicial- quienes quieren que no estén presentes arzobispo, ni obispos, ni maestros (*Crónica de Fernando IV*, cap. I, pág. 96). O en las pretensiones ante los concejos del infante don Juan sobre Vizcaya -un pleito mayor- se le dice que presente su agravio al rey, la reina y el infante don Enrique, "que lo avían a librar, que avían poderío de lo facer, que non ellos, porque quando tales pleitos acaescieron en los reinos de Castilla e de León que el rey con acuerdo de los sus prelados e de los sus ricos omes lo libraban siempre..." (cap. I, pág. 99); en otro momento a pesar de enfermedad que le dura diez semanas, la reina "non por eso dejaba de librar todos los pleitos que venían de todos los reinos" (cap. II, pág. 105). En el pleito de Vizcaya, en otro momento, "demandó el infante don Juan al rey que ficiese derecho... et el rey le respondió que avría su acuerdo sobrello, e lo que fallase que le podía librar por derecho, que gelo libraría luego; e sobre esto ovo el rey su acuerdo con muchos omes letrados ante la reina su madre; e desde todo el proceso vieron, o de commo el pleito fincara en razón de la jura, e que apelara don Diego antel Papa, por esta razón acordaron todos los más que don Diego non podía facer esta apelación, lo uno porque el Rey e todos los sus reinos de Castilla e de León son esentos en la iglesia de Roma, que non an nin deven aver ninguna juridición por ningund agraviamiento que el Rey ficiese, tan bien en fecho de la jura commo en otra manera qualquier, que non podía apelar dél para el Papa ni para ante otro ninguno, e que esta esención guardaron siempre los reyes onde él venía, e que pues don Diego se fuera sin su mandado, seyendo aplazado, que le consejaban que fuese por el pleito adelante. E el Rey les respondió que lo faría así, más que le consejasen qué sentencia devía dar, e ellos ordenaron que la diese en esta manera:..." (cap. XIII, pág. 139) ¿Quiénes serían aquellos consejeros y hombres letrados que tan bien conocen las normas canónicas y procesales? Clérigos sin duda... Por otra parte, la misma crónica nos presenta al alguacil mayor, Tello Gutiérrez, haciendo justicia por orden del rey en Palencia con los alcaldes del rey

(167) Cortes de Valladolid de 1293, León, núm. 9; Castilla, núm. 20.

(168) En 1286, Sancho IV concede privilegio referido al juez del "Libro", *España sagrada*, t. 35, págs. 435-457.

(169) Cortes de Valladolid de 1299, núm. 2; en cortes de Valladolid de 1321, núm. 78 se establece alcalde de alzadas en Castilla y en Extremadura, con 12.000 maravedís de sueldo, tal como lo había en tiempo de los reyes anteriores; el alcalde, se dice, es Pero López de Padiella; núm. 23, procurador con 6.000 maravedís, es Alfonso Benítez de Zamora, según responde el rey.

-posiblemente son de la corte- Gutier Pérez de Castrojeriz, Pero López de Fontecha y Esteban Domingo de Avila (cap. IV, pág. 133), para averiguar quienes querían entregarla al rey; a Córdoba va el rey personalmente a hacer justicia, seguramente con sus alcaldes (cap. XVII, pág. 164). Las cortes, por su parte, exigían que los alcaldes de la corte fuesen gentes suyas, en 1312 y 1322 (170). Resulta difícil decidir hasta que punto el monarca cumplía con sus acuerdos, pero, en principio, no vemos razones para negar la continuidad de la organización establecida en Zamora. Alcaldes de corte procedentes de las ciudades y el rey, que delega o se aconseja de clérigos...

La crónica de Alfonso XI ofrece buenos datos acerca de la justicia en el tribunal real; continúa líneas anteriores, pero con matices interesantes en relación a nuestro tema: clérigos y juristas al servicio de los monarcas. Consolida algunas realidades que incian en época anterior que alcanzan su desarrollo con la dinastía Trastámara:

- a) El consejo real aparece formado por algunas personas de su confianza con desaparición de las actuaciones de sus prelados y ricoshombres. El mayor poder del rey, junto con la existencia de cortes, deja en menor uso aquellas intervenciones; no puede verse como un corte tajante, pero sí la actuación de su consejo, más frecuente y menos solemne... En la crónica se nombran a quienes tomó para su consejo, dos caballeros en quienes tenía gran confianza, su ayo Martín Fernández de Toledo, don Nuño Pérez, abad de Santander, y el maestre Pero Gómez Barroso, que después sería cardenal a ruegos del rey; junto a ellos el judío Yazaf de Ecija, su almorjario "Et a estos tomó para en el su consejo, et dioles oficios en su casa, et con estos avía sus fablas et consejos en como ordenarían e farían los fechos del reino" (cap. XXXIX) (171). Uno de aquellos caballeros citados, Alvar Núñez de Osorio sería su camarero mayor y justicia mayor de su casa, "et todos los oficios del rey teníanlos aquellos que él quería (cap. XLVIII).
- b) En lo judicial, el monarca juzga a los nobles en forma de juicio, en estrado cubierto de paño negro, incriminándoles, con frecuencia el delito de traición o lesa majestad, que da lugar a muerte y pérdida de todos los bienes (172). Lo verifi-

(170) Cortes de Burgos de 1312, núm. 2, con lista de los nombrados; cortes de Burgos de 1315, núm. 19, con sus sueldos; cortes de Valladolid de 1322, núm. 11. Los que aparecen en lista no los conocemos por otros documentos quizá Joan Bernal de Salamanca, pueda identificarse con el citado en *Documentos de Salamanca*, núm. 453. De Pero López de Fontecha -citado antes- sabemos que fue merino mayor de Castilla en 1305; también en 1361, Gómez Fernández de Sorla, es alcalde y merino mayor de Galicia, R. PEREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno*, núms. 126 y 327. Sobre el primero, BENAVIDES, *Fernando IV*, núm. 143 y 290.

(171) V. BELTRAN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, págs. 146-149.

(172) Acerca de este delito han trabajado J. M.ª ESPINOSA ISACH y A. IGLESIAS FERREIROS. No entraremos en el análisis de los casos de corte, que aparecen enumerados en el ordenamiento de Zamora, núm. 46, en el año 1274, y cuya delimitación es ambigua véase leyes del Estilo. Para su estudio puede interesar, la edición de J. Cerdá de "Dos ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la cámara del rey (Alfonso XI y Enrique III)", *Anuario de historia del derecho español* 18 (1974) 442-473, aun cuando hay penas referidas a otros muchos supuestos. Un sucinto estudio, M. A. PEREZ DE LA CANAL, "La justicia de la corte..." 397-398, así como A. IGLESIAS FERREIROS, "Las cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte" *Anuario de historia del derecho español* 41 (1971) 945-972.

ca rodeado "de todos los que eran allí con él", o en otro caso "ovo su consejo con omes fijosdalgo et con Alcales de la su Corte" para probar que el comendador de Priego había dejado el castillo con arreglo a ley, "et diolo así por sentencia". Existe un supuesto más explícito: "Et estando con el Rey ayuntados todos los Ricos-omes, et Infanzones, et Caballeros Fijos-dalgo de las villas, et los alcales de casa del Rey, et otros sabidores de los fueros de los Regnos et de los derechos... Et el Rey ante todos los de su Corte preguntó a aquel escudero... Et el Rey con consejo de todos los que y estaban con él, juzgó a aquel escudero por traydor, et mandole dar muerte de traydor, et cumpliose según el juicio del Rey. Et como quier quel escribidor escribió este juicio por contar el fecho; pero púsolo todo según que pasó..." (173). En suma, el poder del rey es decisivo en los grandes pleitos que le están reservados, juzgando con la presencia de quienes le rodean, alcales y sabidores de derecho, nobles y prelados...

A otro nivel, en las causas o pleitos de menor relieve, actúan los alcales de corte, según ya hemos testimoniado en los reinados anteriores -casos de corte y alzadas de las tierras, alzadas de los alcales de corte-. Contra las ciudades y sus habitantes, en la *Crónica* de Alfonso el onceno actúa el rey a través de sus alcales en cuestiones de índole penal. Así, ordena en Burgos "a los alcales de su Corte que sopiesen el estado de la cibdat; et por las cosas que fallaron que fueron fechas, fueron presos algunos de la cibdat..." (cap. XLV); y en Segovia, realiza pesquisa general y empuerona a muchos por muerte y por incendio de la iglesia, y "fue dado juicio contra ellos" (cap. XLIX). En Soria mandó hacer pesquisa por sus alcales, por haber dado muerte de un caballero del consejo real; "los alcales, sabido el fecho como acaeció, fallaron que fueran en lo matar a él et a los que allí morieran con él, muchos caballeros et escuderos de la villa de Soria et mucha gente de los pueblos. Et algunos de estos que podieron ser avidos, luego mandó el Rey oirlos, et que feciesen en ellos justicia: et los otros mandó que los llamasen por sus plazos, et que los mandaría oir" (cap. LXXX).

Proporciona, además, la crónica el nombre de algunos alcales del rey, que van a ser armados caballeros con ocasión de su coronación: son Garci Pérez, Nuño López, hijo de Pero López, Gómez Ferrández y Joan Joanes (cap. 101, pag. 236 y cap. 273, pag. 347). Se confirma por tanto, su condición noble, aun cuando procedan de las ciudades y tengan algunos conocimientos de derecho, ayudados por escribanos y consejeros. Es muy sig-

(173) *Crónica de Alfonso el onceno*, cap. CXXXIX, pag. 265; los anteriores, cap. XLVIII, pag. 203 y cap. XCIV, pag. 229; también caps. 99 y 205, págs. 276 y 305; en alguna ocasión después de muerto, cap. LXXVI, pag. 219. Sobre rlepto, cap. 102 y 262. La crónica de Pedro I, del cancelier Ayala, no es tan explícita por desgracia, por ejemplo, al referirse a los oficios, no menciona el consejo, 1350, cap. VI; en 1356, cap. IX se nombra un alcalde de Corte: Gil Velázquez de Segovia; aparecen otros en L. V. DIAZ MARTIN, *Itinerario de Pedro I de Castilla: Estudio y regesta*, Valladolid. 1975, núms. 109 Fernando Alonso; 458 Gomez Ferrández, podía identificarse con Gomez Ferrández de Soria, que aparece varias veces como alcalde del rey y merino mayor de Galicia, 782, 793, 799; 812 Gil Velazquez de Segovia.

El rey sigue nombrando a su arbitrio los alcales, las ciudades piden que sean de las villas, no hombres de orden ni de fuera de los reinos, Valladolid 1299, núm. 1, Valladolid 1322, núm. 48 y Madrid 1329, núm. 4 se repite que no sean alcales ni abogados en la corte, clérigos ordenados ni religiosos.

nificativo que en las ordenanzas de Pedro I para Sevilla, exija de quienes han de juzgar que sean letrados (174). Para estas fechas del siglo XIV, los letrados laicos deben ser numerosos...

Los Trastámara o el final de la curia

Fue largo el recorrido de la curia regia hasta convertirse en los dos instrumentos del poder real, consejo y audiencia o chancillería, que marcan la meta de la monarquía absoluta. Desde Alfonso XI el proceso está muy avanzado, y con los primeros Trastámaras es ya evidente que el monarca ha desligado estos organismos de la reunión de prelados y señores que constituía la curia. La audiencia se constituye como tribunal del rey para dispensar la alta justicia; el monarca continúa interviniendo (175), pero sólo conserva una última instancia de suplicación como vía directamente abierta a su persona (176). El consejo real se había separado de la curia, antes de su reestructuración en 1385, ya en tiempos de Alfonso XI. Su composición -como también, aunque en menor grado en la audiencia- varió a lo largo de los siglos XIV y XV, a juzgar por las peticiones en cortes; en la realidad, se configuraba con otros esquemas. Así, en las cortes de Valladolid de 1385 (177) se aprobaba una planta compuesta por cuatro nobles, cuatro prelados y cuatro representantes de las ciudades, sin embargo en la *Crónica de Enrique II*, aparecía formado por sólo dos caballeros, "ca todos los demás eran Perlados e omes de Iglesia" (178). En los años sucesivos entrarían en él doctores, mientras apenas lo logran las gentes de las ciudades; tan sólo cuando en 1390 quería renunciar al reino en su hijo el monarca Juan I o en la minoría de Enrique III se le da importancia a este tipo de consejo. En este último caso, en la minoría, se discute si debe ponerse en vigor el consejo de las cortes de 1390 o el testamento de su padre (1390, cap. III, 1391, caps. I, III, VI ss). Llegan a formarse dos bandos y someten sus posiciones a dos letrados, el obispo de Segovia, el mayor letrado, doctor, y, por la otra parte Alvar Martínez de Villareal, doctor en leyes y decretos; se optaría por aplicar el testamento, con un consejo de tutores formado por seis señores y obispos y seis representantes de las ciudades (1391, cap. XXIII, XXVII y XXX; 1392, caps. I, IV, VI). Por tanto, el consejo no había funcionado en las líneas marcadas en 1385. Ni parece que funcionaría, sino según los deseos del rey, en cada momento, y con participación de algunos doctores de la audiencia.

(174) "Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360", ed. E. Sáez. *Anuario de historia del derecho español*, 17 (1946) 712-750, ley 33, pag. 741-742, "conviene que los alcaides que de aquí adelante para esto fueren puestos que sean letrados e omnes que sepan fueros e derecho..." también ley 35, pag. 743.

(175) En un proceso de 1390-1399 que se incluye en *Colección diplomática de Sepúlveda*, núm. 87, ante los doctores Ruy Bernal y Arnaldo Bonal, entre aquella población y el almirante de Castilla puede apreciarse como la intervención del rey a través de su albalá, es decisiva.

(176) Nos hemos limitado al estudio de la justicia, prescindiendo de las vías gubernativas o de merced, que van dibujándose en el derecho medieval desde Alfonso X; para nuestro tema importaban más, véase G. VILLAPALOS, *Los recursos contra los actos de gobierno en la baja edad media*, Madrid, 1976, en especial 117-208, sobre el recurso de suplicación, 290-298.

(177) Cortes de Valladolid de 1385, *Cortes de León y Castilla*, II, págs. 332 y ss. Ya antes existen peticiones en este sentido de presencia de las ciudades en el consejo, cortes de Burgos de 1367, núm. 6; cortes de Burgos de 1379, 2.ª cuad., núm. 4. Se completa por cortes de Briviesca, de 1387 núms. 4, 7, 9, 10, 11, 15, 55. Acerca del desarrollo del consejo real, CONDE DE TORREANAZ, *Los consejos del rey en la edad media*, 2 vols. Madrid, 1890, R. GIBERT, *El antiguo consejo de Castilla*, Madrid, 1964, muy superficial.

(178) *Crónica de Enrique III*, 1385, cap. V, también cap. X.

En un estudio de la evolución del consejo habrá que tenerse en cuenta las observaciones de Pero López de Ayala, quien vivió de cerca aquel organismo en el reinado de varios monarcas. La limitación cada vez mayor que iba sufriendo: "ca muchos son los omnes que se han de gobernar/ por lo que quatro o çinco ovieren de ordenar" (179).

Su rechazo de los privados tiene, sin duda, la intención de evitar la restricción de los consejeros que se dejan llevar de la li-sonja, la codicia o que aconsejan de lo que no entienden. El can-ciller Ayala prefiere un consejo amplio, especie de curia con presencia de las ciudades...

287 E sean con el rey al consejo llegados prelados, cava-lleros, doctores e letrados, buenos omnes de villas, que ay muchos onrados e pues a todos tañe, todos sean llamados.

En los años finales de Enrique III y durante el reinado de Juan II, las crónicas muestran la gran ductilidad que tuvo el con-sejo, que incluso se dividió entre la reina y el infante don Fer-nando de Antequera en los años de minoría (180). En el año 1428 parece que se reduce a dos obispos, cinco grandes y dos docto-res, presididos por el obispo de Palencia, sin que turne con los otros prelados en la presidencia (*Crónica de Juan II*, 1428, cap. IV). En 1436 parece volverse a ordenar en Guadalajara (cap. VI). Mas sólo nos interesa constatar la presencia de doctores y clé-rigos en él, que, tal vez, desempeñaban al mismo tiempo el car-go de oidores de la chancillería o audiencia... ¿Quiénes eran és-tos?

En las menciones que hacen las crónicas Trastámara de consejeros, suelen establecer asimismo su carácter de oidores (181). Sin embargo hay que tomarlo con cierta reserva, pues per-sonas como el doctor Periañez o el doctor Diego Rodríguez, que fueron consejeros en los reinados de Enrique III y Juan II, no fi-guran como tales en las relaciones de oidores que conocemos a través de cortes. En la *Crónica de Juan II* de Alvar García de Santa María se testimonia: "eran los más antiguos Dotores del Conse-jo del Rey e de quien se fiaba mucho". Y continúa: "iban ende otros tres Dotores del Consejo del Rey, que decían al uno Juan Rodríguez de Salamanca, y al otro Juan González de Acevedo e al otro Fernán González de Avila. Estos non intervenían en todos los negocios, así como los Dotores Periañez y Diego Rodríguez. E iban ende Pero López de Ayala, Aposentador mayor e Pero García de Herrera, Mariscal del Rey que eran del Consejo...

(179) *El libro rimado de Palacio*, estrofa 282, c-d; en general, sus diatribas contra privados y consejeros 272 a 297, en 284 insiste en la ampliación del consejo: "Do ha muchas cabeças, ha más entendimiento: los muchos porfiando toman mejor el tiento; a vezes falla uno lo que non fallan çiento..."; también sobre privados, 656 a 728 si bien con un sentido más amplio, propio de este género medieval, que se refleja en don Juan Manuel o se cultiva por Rodrigo Sánchez de Arévalo.

(180) Enrique III en su testamento, *Crónica*, pag. 268, dice haber suspendido a sus oidores y que se haga pesquisa sobre ellos, en 1406. Acerca del consejo, *Crónica de Juan II*, 1407, cap. III; 1412, cap. X; 1419, caps. IV y IX.

(181) En la adición sobre la enfermedad de Enrique III; caps. I y XX, págs. 259 y 270; *Crónica de Juan II*, 1412, cap. IV; 1429, cap. VIII; 1440, caps. I a IV y siguientes. En cortes de Burgos de 1430, núm. 6, se nombra sólo como consejeros a dos doctores.

(182). En otro pasaje añadirá que "este estado de ser del Consejo del Rey solía ser muchopreciado en el reino e no lo daba el rey, salvo a Perlados, caballeros de grandes linajes e casas o a muchos sus privados, e a dos o tres solenes doctores, de quien mucho se fiaba" (1420, cap. XXVI). De alguno de los citados consta que era o había sido oidor (183), por lo que, aun admitiendo que existe separación entre ambos organismos de la monarquía es muy posible que, sucesiva o simultáneamente, ocupen ambos cargos; este es el caso de Fernán Díaz de Toledo, omnipresente en la burocracia de Juan II (184). Los doctores, junto a señores y prelados, escogidos particularmente por el monarca, constituían un consejo, que, por lo demás, debió tener una gran flexibilidad, en los años en que se va constituyendo. En 1429, Juan II ordena que, en Sigüenza, desempeñen los negocios del consejo el arzobispo de Toledo, el obispo de Zamora, el deán de Santiago Alonso de Cartagena y los doctores Fernán González de Avila y Fernando Díaz de Toledo, así como el doctor Alonso García Cherino, juez mayor de Vizcaya y el promotor fiscal (cap. XXII). Había otros juristas en la corte que desempeñaban distintas funciones. como alcaldes del rastro (1414, cap. X), contadores como Ruy López o Diego González Franco o más indeterminadas como Alvar García de Santa María (185). En todo caso hay que esperar a que se analice un día los componentes clérigos y laicos en los órganos Trestámara. De momento, bastan estos datos para mostrar que los clérigos siguen estando presentes, aun cuando cada vez más los doctores dejan sentir su presencia -en general, los juristas laicos van creciendo en la administración real-. Los oficios de justicia y los doctores, en general, recaen en laicos; algunos son catedráticos de Salamanca, según hemos de ver, pero pronto parecen desligarse de la universidad, consiguiendo facilidades para acceder a los grados por el hecho de su trabajo en la curia real, como el relator y auditor Díaz de Toledo en 1424 (Beltrán, Docs. 1441, 1471 y 1472), el bachiller y alcalde de corte Alfonso Fernández de Frías, "judex seu procurator apellationum" (Doc. 731) o dos bachilleres de Valladolid, Alfonso Rodríguez y Alfonso Sánchez de Torquemada, que se denominan "justitiarius" y "regis officialis et justitiarius" de la curia en 1437 (Docs. 1488 y 1489) en o Alfonso González, auditor en 1446 (Doc. 1073) o Alfonso de Hermosilla

(182) *Crónica de Juan II*, de Alvar García de Santa María, CODAIN, tomos 99 y 100, 1420, cap. I y XXVI, otras menciones caps. VI, VIII, XIX, XXIX, XXX, XLV, LVIII, LXII; 1421, caps. XI, XV, XIX, aparecen Alvar García de Santa María como del consejo, Alvar Núñez de Isorna, obispo de Cuenca, y Diego de Fuensalida, de Zamora, estos también oidores; XXX, Ortún Velázquez, como del consejo, ver nota 198; se reitera en 1422, cap. I; 1423, cap. IV y VI; 1424, cap. VI; 1425, cap. III, XVII, XXIV; 1426, cap. VII se dice que eran hasta 65 consejeros; 1427, cap. II. En *Crónica de Juan II*, 1428, cap. IV se reduce el consejo.

(183) Es el caso de Juan González de Acevedo, catedrático de Salamanca, si admitimos, *Crónica de Juan II*, 1412, cap. IV, también se da como del consejo y oidor a Pero Sánchez del Castillo, que figura en Cortes de Segovia de 1390. Acerca del primero, V. BELTRAN DE HEREDIA, *Bulario*, núm. 560.

(184) V. BELTRAN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, 537-538; *Crónica de Juan II*, 1429, cap. XXII; 1431, cap. III; 1441, cap. II, XVI el relator, XXX, o en la de Alvar García de Santa María, 1425, cap. III, 1426, cap. IX; cortes de Palencia de 1431, núm. 3 o Cortes de Valladolid de 1442, núm. 19. En general, los doctores del consejo no pertenecían a la audiencia; en los prelados la doble titularidad más común. También, *Colección Sepúlveda*, núms. 136a, 152 a 157.

(185) Ruy López, aparece en una adición a la *Crónica de Enrique III*, pag. 255; Diego González Franco en la *Crónica de Juan II*, 1430, cap. XV; 1431, caps. V, XXV, XXVI etc. y Alvar García de Santa María, 1429, cap. XXII embajador, mientras en 1412, cap. X como encargado del registro.

La audiencia o chancillería

En los años de Alfonso XI la justicia del rey había logrado imponerse, sin duda, con el fortalecimiento de sus juicios, que preside, o que, en otros casos, delega. Los alcaldes de corte le ayudan y, además, sentencian en muchos casos, en que no es menester la presencia del monarca. Sabemos que algunos alcaldes son caballeros y podemos suponer que pertenecen a la hidalguía de las ciudades -pues tenemos datos de que aquel sistema funcionó con Alfonso X y sus sucesores-. La aparición de alcaldes de fijosalgo permite sospechar que los que gozaban de estos privilegios, singularmente castellanos, habían logrado otra vía para sus juicios, sometiéndolos a sus pares, salvo cuando eran propios del rey.

Durante los reinados siguientes la chancillería o audiencia va a alcanzar su organización más definitiva (187). Por de pronto se separa, aun cuando continúe con algunos lazos, de la cancillería o escritorio de los monarcas (188). Gustavo Villapalos ha mostrado cómo desde inicios de Pedro I se puede testimoniar la existencia de la audiencia o chancillería (189); sin duda, estaba ya preformada en los años del reinado de su padre, pero no se conoce con exactitud cuál era su composición, pues más que el nombre importa la presencia de los doctores como oidores -en todo caso, hay que admitir que es un proceso continuo, no una creación nueva de Enrique II-. También que los oidores no sean alcaldes, ya que esta separación establece una audiencia especial para juzgar pleitos que antes venían al rey y éste juzgaba reunido con alcaldes y otras personas que tuvieran a su alrededor: era el monarca quien cualificaba la audiencia...

(186) Se dispensa a otros, relacionados con la curia, como el laico Alfonso García de Guadalajara (Docs. 903 y 916), que solicita ser doctorado por García López y otros dos o tres doctores. Más difícil resulta la interpretación de los docs. 757, 779, 963, 1062. Los clérigos relacionados con el monarca tienen cargos que no aluden a asuntos estrictamente jurídicos, como "comensal" del rey en el rútol de 1381 de Valladolid, capellanes (docs. 72 y 898) embajadores (doc. 190) y otros (docs. 944 y 959). También cancelles de la reina (docs. 702 y 804). Alguno aparece relacionado con la curia como Juan Alfonso de Toro, clérigo de Zamora, a quien se le dispensa lectura y se le encargan negocios en Roma -se le llama *praetor* de Enrique III en 1397 (doc. 310). Todavía en tiempos de los reyes católicos, Pedro de Frías, clérigo burgalés, licenciado en cánones es promovido al doctorado por concesión del pontífice; se le denomina "consiliarius et cancellariae suae auditor" (1278).

(187) Cortes de Toro de 1371, núm. 1; Segovia 1360, 2 y 3; Briviesca 1387, 24-28, 30; Guadalajara, 1390, 2; Segovia 1390, 2-5; Palencia 1425, 1; Madrid 1433. No pretendemos analizar sus cambios, remitimos a F. MENDIZABAL, "Investigaciones acerca del origen, historia y organización de la real chancillería de Valladolid: su jurisdicción y competencia", *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, 30 (1913) 61-72, 243-264, 437-452; 31 (1914) 95-112, 459-67. G. VILLAPALOS, *Los recursos*, págs. 260-262 sobre organización, pero, ampliamente sobre los procedimientos, tanto en vía gubernativa, como judicial. También M. GONZÁLEZ HERRERO, "Noticia histórica de la real chancillería de Segovia, *Estudios segovianos* XV, 44-45 (1963) 279-292.

(188) Aun cuando no hemos analizado su conexión con la cancelaría, la hemos advertido en páginas anteriores. En el ordenamiento de la cancelaría en Toro, año 1371, págs. 234 se advierte este enlace, como en Cortes de Burgos 1374, núm. 16, 17, 20, 21. Burgos 1379, núm. 7.

(189) G. VILLAPALOS, *Los recursos*, págs. 258-260; sin duda conoce los documentos por L. V. DÍAZ MARTÍN, *Itinerario de Pedro I*, Valladolid, 1975. Los que hemos podido ver editados, J. CERDA RUIZ-FUNES, "Para un estudio", núm. VI, J. TORRES FONTES, "El concejo murciano en el reinado de Pedro I" *Cuadernos de historia de España*, 25-26 (1957) núm. 4; L. V. DÍAZ MARTÍN, *Los adelantados*, págs. 46-48 y R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno*, núm. 307, no aluden a doctores, y los oidores son, a un tiempo, alcaldes, como Garci Pérez. También se alude a una intervención de su audiencia, L. V. DÍAZ MARTÍN, "Los maestros de las órdenes militares en el reinado de Pedro I", *Hispania* 40 (1980) pág. 339. En cambio, a partir de 1369 sí aparecen testimonios de los oidores de la audiencia, *Colección diplomática de Sepúlveda*, núms. 27, 32, 35.

La relación de los oidores nombrados en las cortes de Toro de 1371 nos permite apreciar la fuerte presencia de clérigos, así como de los doctores salmantinos: los obispos de Palencia, Salamanca y el electo de Orense -el catedrático salmantino Juan Martínez de la Sierra-, Sancho Sánchez y el doctor Juan Alfonso, también catedrático, este último es posible que fuera clérigo y, por fin, Diego de Corral de Valladolid y Velasco Pérez de Olmedo, de quien no tenemos noticia para su identificación (190). Los alcaldes, que pertenecen a las distintas regiones, son más difíciles de identificar -tan sólo de algunos se dice ser doctor, de otro alcalde del rastro se indica su calidad de bachiller (191). En las cortes de Segovia de 1390 se amplía la audiencia. Mayor número de prelados, los arzobispos de Toledo, Sevilla y Santiago, y los obispos de Osma, Zamora y Segovia -este último Gonzalo González, "el mayor doctor en leyes que entonces avía en Castilla"- . Entre los oidores doctores se encuentra Alvar Martínez de Villarreal, "que era muy gran letrado e doctor en leyes e decretos" (192); dos catedráticos salmantinos Arnal Bonal y Antonio Sánchez, este segundo probablemente era o había sido clérigo (193) y otros doctores, salvo Diego del Corral que no lleva este título, aunque habrá que suponerle en posesión de este grado. Los otros, son: Rodrigo Bernal (194), Pedro Sánchez del Castillo, Gonzalo Moro, Pedro López de Toledo, Alfonso Rodríguez de Salamanca y Diego Martínez (195). Entre los alcaldes tres doctores, uno de ellos fue embajador del rey en Aviñón; los doctores, y los alcaldes, hacían oficio de enviados diplomáticos con frecuencia (196), hasta el punto de que, a veces apenas hay uno o dos en la curia.

Disponemos de otra relación, ya en tiempos de Juan II para el año 1419. En ella, precisamente por estas ausencias, se establecen dos turnos, presididos, el primero por el obispo de Cuenca, y el segundo por el de Zamora; sólo queda de los anteriores, Alfonso Rodríguez de Salamanca y quizá Juan Sánchez de Zua-

- (190) Cortes de Toro de 1371, pet. 1. Juan Alfonso, no resulta fácil de determinar, por haber dos catedráticos de este nombre, uno clérigo, el otro laico, véase aparte nuestras listas. BELTRAN, *Bulario*, I, pág. 72; Sancho Sánchez junto a Juan, obispo de Orense, aparece en *Colección diplomática de Sepúlveda*, núm. 42a, año 1376, y *Colección diplomática de Quesada*, ed. J. de la M. Carriazo, núm. 31, año 1384.
- (191) Doctor Gonzalo Díaz, por Extremadura y bachiller Domingo Fernández, alcalde del rastro.
- (192) *Crónica de Enrique III*, 1388, cap. I; 1392, cap. VIII, XIV y XXX -en estas las citas; 1393, cap. VI.
- (193) En solicitud de sus hijos, en rútilo de 1393, aparecen como auditores del rey, núms. 45 y 47; en el segundo se dice, "filio Antonii Sancii decretorum doctoris ac auditoris regis Castellae... non obstante defectu natalium quem patitur, de soluto genitus et soluta...", que junto a los datos que da Beltrán de Heredia sobre este, permite suponerlo clérigo. Una actuación de Bonal y Ruy Bernal en un pleito, *Colección Sepúlveda*, núm. 86, años 1390-1399. Bonal aparece en núms. 568, 591, 622, del *Catálogo de Salamanca*, de F. Marcos Rodríguez.
- (194) A. LÓPEZ DE MENESES, "Nuevos datos sobre el canciller", apéndice núms. 1 y 2; en el tres se alude a "Petrus Bernaldi jurisperitus"; en 4 y 5 Juan Alfonso, doctor *in utroque*, quien parece aludido en 6 y 7; en 3 Petrus Lupi, doctor en decretos.
- (195) En el testamento de Juan I aparecía una somera descripción de la audiencia, con arzobispos de Toledo, Sevilla, obispo de Cuenca y los otros prelados, se mencionaba a oidores *legos*, y otras justicias. En la vía de petición se encargaba el prior canciller del sello y los doctores Pero López de Toledo y Pero Sánchez del Castillo, *Crónica de Enrique III*, 1392, cap. VI; también en adiciones págs. 250, 259 y 270 en 268, testamento del rey, quien dice haber suspendido a sus oidores y ordenaba pesquisa sobre ellos. Entre ellos se cita como oidor al doctor Perlañez, de su consejo, en las crónicas tal vez se confunda a veces los que son del consejo y oidores, pero también es posible que la distinción no sea tajante, como dos organismos separados.
- (196) Juan Sánchez, de Castilla; Juan Alfonso de Durazno, de Extremadura, y Juan Rodríguez, de Andalucía, a quien identificamos con doc. 190. Sobre embajadas, *Crónica de Enrique III*, 1391, cap. IX aparece un doctor Gonzalo Martínez de Bonilla, o *Crónica de Juan II*, 1424, cap. I a García López de Trujillo, o las embajadas de Isorna ante el pontífice. Coincide con Ayala, *Rimado*, 617: "... sus embajadores envía bien ordenados/ cavalleros muy buenos, doctores bien letrados..."

zo podía ser uno de los que entonces figuraban como alcalde (197). Dos nobles, Juan y Fortún Velázquez de Cuéllar (198), Juan Ferrández de Toro y el bachiller Diego Ferrández de Huete, parecen ser laicos, contraponiéndose a Gonzalo Sánchez, arcediano de Calatrava, y Alfonso García de Santa María, deán de Santiago. Con los alcaldes se organizan asimismo dos turnos, y todos aparecen titulados, tres doctores y cinco bachilleres, de alguno se conoce haber estudiado en Valladolid (199). Existen otras listas posteriores (200), que conservan ya esta línea: letrados técnicos en la corte del rey, junto a prelados, tanto en la audiencia como entre los alcaldes -los doctores y bachilleres laicos, salvo excepciones, han sustituido a los clérigos-; de este modo -con la presencia de prelados-, en especial como presidentes- se configura definitivamente la justicia superior de la monarquía absoluta.

En suma, la evolución de la justicia real se había cumplido. El rey tuvo necesidad de descargar en un tribunal su vieja función de hacer justicia, pues no era suficiente la existencia de jueces especiales en la curia, que, sin duda, introdujeron las nuevas técnicas del derecho común. Alfonso X, en una época todavía inmadura pretendió solucionar su funcionamiento a través de alcaldes y adelantados, con el consejo de clérigos y sabidores del derecho -no logró éxito-. El monarca tuvo que continuar impartiendo justicia con ayuda de hidalgos y, sin duda, con presencia de clérigos... La solución fue el establecimiento de una audiencia y chancillería en donde se sentaron prelados y otros clérigos, doctores laicos, que conocían las leyes y los fueros, sin duda, en número creciente a medida que transcurren los años... Paulatinamente, los tribunales de la justicia real quedaron constituidos como dependencias del rey, sin necesidad de la intervención de la nobleza, como en la antigua curia o en los años de transición; los prelados siguen figurando, por sus títulos de concededores del derecho y su larga actividad en torno a la justicia real. Se van estableciendo los sillares de la monarquía absoluta, aun cuando, a veces, en los grandes conflictos con la nobleza el rey todavía no puede aplicar su justicia técnica. Así vemos que cuando se discute en tiempos de Enrique III sobre el almirantazgo de Castilla, se encomienda la decisión al arzobispo de Santiago, junto con el maestre de Calatrava, Pero López de Ayala y otros dos grandes señores (1393, cap. IX) o se

(197) Cortes de Madrid de 1419, núms. 1-2, se determina que no se pague todo el sueldo a quienes no asistían, como en las iglesias. *Colección de Sepúlveda*, núm. 238 aparece un bachiller Juan Sánchez.

En L. SERRANO, *Fuentes para la historia de Castilla, II, Infantado de Covarrubias*, Madrid, 1907, núm. 238 un bachiller Juan Sánchez como oidor, año 1398. En la *Crónica de Juan II*, 1410, cap. II; 1412, cap. IV, X también alcaldes del rastro, un doctor y un licenciado. 1419, cap. I y X se menciona a estos doctores, así como a otros, Periañez, el arcediano de Almazán y Juan González de Acevedo; sobre este último *Bulario docs.* 560.

(198) Véase V. BELTRAN DE HEREDIA, *Cartulario*, I, pág. 454 y 532; también *Crónica de Juan II*, 1422, cap. I, 1429, cap. VIII, 1431, cap. III. En la *Crónica de Alvar García de Santa María*, 1421, cap. XXX.

(199) Cortes de Madrid de 1419, núm. 1, sobre los presidentes de la audiencia, obispos de Cuenca y de Zamora nota 197. Los alcaldes son los doctores Pero García de Burgos, Velasco Gómez y Pero Gómez del Castillo y los bachilleres Alfonso Fernández de León, Diego Díaz, Juan Rodríguez de Valladolid, Juan Sánchez de Peralta y Gonzalo Pantoja.

(200) Cortes de Palencia de 1425, núm. 1 y cortes de Madrid de 1433, núm. 1. Nuevos nombres en la audiencia: Ruy García de Villalpando, Gonzalo Rodríguez de Salamanca, Diego Gómez de Toro y Pero García de Burgos -que figuraba como alcalde en 1419- en las primeras, y el licenciado Gonzalo Rodríguez de Ayllón en las segundas. *Alcaldes nuevos en 1425*: Gonzalo García de Madrid y Pero Alfonso de Valladolid.

confía el juicio entre el rey y el conde don Alfonso al rey de Francia, que debe juzgar según leyes y fueros de Castilla (1395, caps. V-VIII). Arbitrajes que hacen aparecer formas viejas de solución de conflictos, cuando interviene la más poderosa nobleza... O juicios políticos, en los que es menester que los jueces sean hombres poderosos, como en la condena del condestable Alvaro de Luna (201).

El mundo de los notarios

Después de haber estudiado las universidades y la curia real, zonas sociales donde la presencia y el dominio de los clérigos era muy acusada, hemos de abordar otro sector clave de profesionales del derecho en la baja edad media: los notarios. Sobre ellos ya se ha escrito bastante (202) pero creemos que debemos de perfilar determinados rasgos de su figura para poderlos insertar adecuadamente en el complejo conjunto que hemos dibujado. De antemano confesamos nuestras limitaciones: vamos a seleccionar unos problemas y sentar unas conclusiones. Otros los dejamos para ocasión más propicia. Nuestra atención sigue fija en los siglos XIII y XIV, por más que arranquemos del X o nos volvamos al XV. Las semejanzas y diferencias con lo ocurrido en Italia y Cataluña, etc. nos ayudarán, pero procuremos no confundirnos. Dejamos de lado una multitud de problemas, algunos tan fundamentales como el análisis de las cartas, la evolución de las fórmulas, la capacidad probatoria de los documentos, la lengua, la paleografía, etc. (203). Al principio, muchas cartas acaban sin rogatorio, robradas y autenticadas con los sellos de los contratantes u otorgantes. Algunas se cerraban con la fórmula ambigua "Zyti, presviter, scripsit" (204) o con alguna otra parecida, "Christophorus noduit", etc. (205). A finales del XIII casi todas se cierran con la subscripción notarial: "Et yo, Alfonso Yannes, notario sobredicho, fiz escrevir esta carta et pus en ella mio signo" (206). La primera transformación de una fórmula en otra encierra más problemas de los que a primera vista pudiera parecer. Recordemos algo muy sabido: los documentos no se escriben con agua bendita (207). Un cambio de fórmula no es una innovación caprichosa de un escriba. En una carta todo es tensión y conflicto: la fórmula y el notario, los que la imponen y los que preferirían destruirla, el que exige la carta y quien la otorga, los que la guardan celosamente y aquellos que nunca tendrán dinero para procurarse tal instrumento, el indivi-

(201) Sobre el Juicio de Alvaro de Luna, *Crónica de Juan II*, 1441, cap. XXIX y XXX y 1451, cap. I la definitiva la manda hacer a doce doctores y se resuelve en consejo, con prelados y caballeros. Uno de los doctores, fue Alonso Díaz de Montalvo, F. CABALLERO, *Alonso Díaz de Montalvo*, Madrid, 1873, págs. 45-46, algunas sentencias suyas en apéndice, numrs. 6, 9 y 10.

(202) Vid. J. TRENCH ODENA, "Bibliografía del notariado en España" *Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos*, IV, Barcelona, 1974, pág. 195 y ss. Para Italia toda la serie de publicaciones del Consiglio Nazionale del Notariato que ha ido apareciendo en Roma y que iremos citando más adelante. Algunos tomos reseñados en *Studi Senesi*, 1977, págs. 311-317 por M. Ascheri. Para Francia todavía útil V. AUBENAS, *Etude sur le notariat provençal au moyen âge et sous l'ancien régime*, Aix-en-Provence, 1931. Panorama general también con riquísima bibliografía en H. Góing, *Handbuch*, I.

(203) Para estos temas hay que partir de las conclusiones de Costamagna, *Il notaio a Genova*, págs. 35-95; y de M. AMELOTI y G. COSTAMAGNA, *Alle origine del notariato italiano*, Roma, 1975, págs. 151-204.

(204) Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, "Muchas páginas más sobre las behetrías", A.H.D.E., IV, 1927, pág. 145, documento de León, 1016.

(205) *Ibidem*, pág. 146.

(206) *Documentos de Salamanca*, pág. 549

(207) G. COSTAMAGNA, *Il notaio a Genova tra prestigio e potere*, Roma, 1970, pág. 36.

duo y la colectividad. En nuestro notariado medieval podemos distinguir metodológicamente dos grande épocas. Los tiempos primitivos, caracterizados por una sociedad campesina, con un volumen de negocios pequeño (208), procedimientos judiciales no escritos y vida cultural refugiada en los monasterios. La información de la que disponemos para este período es escasa y parcial. Algunos autores comparan directamente la Península y Europa, sin referencias que especifiquen las diversas formaciones sociales, los grados diferentes de desarrollo de las fuerzas productivas, etc. (209). Un segundo momento se abre con claridad en la segunda mitad del siglo XIII, cuando Alfonso X legisla sobre los notarios asimilando el derecho común. La vida en las ciudades es ya pujante, bastantes laicos han aprendido una técnica que transmiten a sus hijos o servidores. Disponemos de suficiente información, dentro de la relativa escasez, para poder presentar algunas conclusiones aceptables. Pero entre los primeros tiempos, hasta el XII más o menos, y este segundo período, en el que el derecho común ya es moneda corriente, pisamos una tierra de nadie. La documentación resulta pobre, la comparación con otras zonas europeas puede fácilmente inducir a error y, por otro lado, imaginamos una vida bastante floreciente en algunos núcleos urbanos (210). Es el momento en que las catedrales empiezan a afianzarse y competir con el monasterio. ¿Cómo surgieron los notarios laicos en aquella sociedad iletrada? ¿Continuaban nuestro protagonistas, conocedores de una cierta técnica e inequívocamente incultos a la vez, una tradición visigoda? ¿Cómo aprendían su oficio? ¿A qué clase servían? ¿En qué estrato social intentaban insertarse? ¿Cómo se fue formando su conciencia de grupo?. Podemos adelantar que el notario medieval castellano-leonés no enlaza con el visigodo, creemos. Recibe en un principio su formación de la iglesia. Nace, propiamente, con las ciudades. Los intereses del rey y la burguesía, así como el apoyo que brinda el derecho común -del que a su vez, se convierte en entusiasta propagador- lo potencian definitivamente. Los notarios acabarán por adquirir finalmente su aire moderno cuando se organicen en hermandades o gremios en las ciudades. Responden entonces al retrato robot que Costamagna, aunque de pasada, ha acertado a confeccionar: "Questo straordinario e singolare protagonista della vita giuridica..., che esercita una pubblica funzione, quale quella di dare certezza ai rapporti negoziali dei privati, ed è, invece, un libero professionista ai fini economici e tecnicolegali, libero da ogni legame burocratico nei confronti dello stato e senza obblighi di

(208) Vid. nuestra nota 5 y nuestras páginas 2 y 3. Evidentemente los intercambios existían, pero no exactamente bajo el prisma del *negocio* tal como hoy en día lo entendemos. Vid. G. DUBY, *Guerreros y campesinos. Desarrollo inicial de la economía europea. (500-1200)*, ed. siglo XXI, Madrid, 1976, págs. 61-91. La presencia de contratos orales en COSTAMAGNA, *Alle origine*, pág. 172. Con claridad aparecen también en los fueros municipales. Por ejemplo, en Cuenca, y su familia. En Béjar, n.º 178, la carta interviene en un momento posterior.

(209) Opinión que tradicionalmente compartía gran parte de nuestros historiadores de la literatura y que llevó a D. Ramón Menéndez Pidal, patriarca indiscutible de nuestras letras, a formular la ingeniosa teoría de España como país de frutos tardíos. Postura que adoptan, a veces inconscientemente, algunos de los que se preocupan de los formularios. Vid. el confuso artículo de J. A. ALEJANDRE "El arte de notaría y los formularios", *Revista de Historia del derecho*, II-1, 1977-78, págs. 191-220.

(210) Vid. nuestras páginas. 3 - 5.

tutela de los demás intereses de la pública administración pur nel respeto objetivo della legge" (211). Por todo eso, abordaremos ahora cuatro aspectos del campo notarial:

- a) Los notarios y los monasterios, sobre todo en la alta edad media. La posible evolución de este grupo, sin duda esencial para comprender los orígenes del notariado, nos interesa menos, pues ya en el XIII el protagonismo monástico ha descendido, y sus notarios deben adaptarse a los esquemas más o menos generales vigentes, esquemas que, por supuesto, no puede controlar el monasterio.
- b) Los notarios eclesiásticos, especialmente los ligados a las catedrales y obispos. Entran en liza con los monasterios, y acabarán enfrentándose a los notarios de las ciudades.
- c) Notarios señoriales. A pesar de la evolución de los señoríos, este grupo nos ayuda a comprender ciertas características generales del oficio. No hay que olvidar que entre los señoríos importantes se encontraban también los eclesiales y las órdenes militares.
- d) Los notarios de las ciudades: en otro lugar (212) hemos desarrollado más detenidamente este punto. Nos interesan por su conexión con los notarios eclesiásticos y para deshacer ciertos malentendidos que circulan sobre su origen y organización.
- e) Cancillería real: dominada por clérigos, se empieza a poblar de laicos en el siglo XIV, aunque todavía con fuerte presencia clerical. No trataremos de ella directamente, pues ha merecido una mayor atención hasta la fecha (213). Nos interesa porque, sin duda ninguna, en muchos aspectos sirvió como modelo para notarios de rango o categoría menos elevada y, además, por sus relaciones comprobadas con los notarios de otras clases.

La iglesia desempeñó un papel decisivo en el notariado medieval (214): a) Monopolizaba las técnicas culturales y a ella tuvieron que acudir los laicos para aprenderlas (215). b) El poder dominical de los monasterios, obispos y cabildos no difería del de los otros nobles. Por tanto, entre los oficiales que podían nombrar en sus dominios también tendrían cabida los notarios.

(211) COSTAMAGNA, *Alle origine*, pág. 151.

(212) *Fuero de Vilaescusa de Halo*, estudio preliminar de M. PESET y J. GUTIERREZ; edición de J. Gutiérrez Cuadrado; estudio paleográfico de M.^a Jesús Álvarez-Coca, en preparación.

(213) Vid. nuestra nota 346.

(214) Entre otros testimonios: R. MENENDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de Castilla*, pág. 242. ANTONIO C. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso General de Paleografía y Diplomática Española*, Oviedo, 1946, pág. 455: "por el hecho de saber escribir se encargaban de la redacción de los documentos" (los presbíteros). MARIA TERESA FERRER I MALLOL, "Notariat laic contra notariat eclesiàstic. Un episodi de la pugna entre ambdós a Girona. 1347-1380", *Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos*, V, Barcelona, 1977. A RODRIGUEZ ADRADOS, "El derecho notarial en el fuero de Soria y en la legislación de Alfonso X el Sabio", *Revista de Derecho Notarial*, XII, 1964, págs. 37-38.

(215) Vid. por ejemplo, el apretado artículo de F. L. GANSHOF, "Charlemagne", *Speculum*, XXIV, 1949, págs. 520 y ss., sobre todo las págs. 522, 524 y el balance de la pág. 527.

c) Su destino último ultraterreno la sustraía a la esfera laica. La jurisdicción eclesiástica intentaba conducir por sus propios canales todos los asuntos, no sólo los estrictamente espirituales (216). Estas tres características, no siempre tajantemente distintas ni siempre armónicamente conjugadas, explican mucho de lo que vamos ahora a exponer.

Hasta el siglo XIII, antes de que se afianzaran los notarios públicos en las ciudades, la iglesia monopolizaba el notariado, aún cuando no todos los notarios fueran eclesiásticos. Ignoramos lo suficiente de aquellos siglos como para equivocarnos con facilidad. Por ello el método estrictamente inductivo debe de dejar paso a la elaboración de hipótesis más o menos convincentes (217). Además no es fácil sacar conclusiones de una masa documental, superviviente de un incalculable naufragio, publicada de una manera heterogénea, necesitada todavía de estudios cuidadosos (218). Antes del XII, cada vez que sospechemos que un notario es laico tendremos que demostrarlo.

La cultura altomedieval y los monasterios

Durante los primeros siglos medievales la vida cultural se había refugiado en los monasterios. Hasta la formación de la iglesia pasaba en aquel momento por la vida monástica (219). Ya en el reino toledano, hay que reconocerlo, había estado la cultura marcada profundamente por este sello clerical (220), no muy diferente en este aspecto al resto de la Europa conquistada por Roma (221). Además, en torno a los monasterios giraba gran

- (216) Un resumen del conflicto ideológico entre los dos poderes en B. PARADISI, "Diritto canonico e tendenza di scuola nel glossatori da Irnerio ad Accursio", págs. 155 y ss., con bibliografía, de *Studi Medievali*, VI, 1965. También WALTER ULLMANN *Law and Politics*, págs. 25-50, especialmente 41-42. También merece la pena W. R. JONES, "Bishops, Politics, and the two Laws: the *Gravamina* of the English Clergy 1237-1399", págs. 209 y ss. de *Speculum*, XLI, 1966 y WILLIAM E. BRYNTESON, "Roman Law and Legislation in the Middle Ages", págs. 420 y ss. de *Speculum*, 1966, XLI, con rica bibliografía. Las situaciones históricas concretas conflictivas abundaron. Vid. PETER LINEHAN, *The Spanish Church y D. MANSILLA, La Documentación pontificia*, págs. 246 y 407, por ej., y, del mismo autor, *Iglesia castellano-leonesa*, capítulos I-V.
- (217) Vid. COSTAMAGNA, *Alle origine*, pág. 155 y notas. Una reciente exposición de la todavía viva polémica lingüística sobre métodos científicos. Costamagna utiliza a E. Bach - en ESA ITKONEN, *Grammatical Theory and Metascience*, John Benjamins, Amsterdam, 1978, que se decanta por el método hermenéutico para las ciencias lingüísticas, filosóficas y lógicas, págs. 309-310 y 20-54.
- (218) Abreviamos remitiendo solamente a E. SAEZ, "Fuentes históricas" *Enciclopedia Lingüística Hispánica*, II, I, 1967, pág. 397; J. A. GARCIA DE CORTAZAR, *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla*, Salamanca, 1969, pág. 43; J. M. MINGUEZ FERNANDEZ, *Colección Diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX-X)*, León, 1976, págs. 11-13. J. GUTIERREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, Salamanca, 1975, pág. 10. La misma opinión en BERNARD F. REILLY, "The Chancery of Alfonso VII of León-Castilla: the period 1116-1135 reconsidered", págs. 243 y ss de *Speculum*, 1976, 51.
- (219) Casi todos los obispos leoneses proceden de Sahagún según JUSTO PEREZ DE URBEL, *Los monjes españoles en la Edad Media*, Madrid, 1945, II, pág. 337. La ligazón entre obispos y S. Millán en LUCIANO SERRANO, *Cartulario de S. Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930, docs. ns. 62, 66 y 130. Sisebutus y Gome-sanus parecen ser abades y obispos a la vez. Quizá esta ligazón se debía más a la capacidad cultural de los grandes monasterios que a otras causas, pues hasta el XII no habían alcanzado la exención y, en muchos casos, los obispos nombraban a los abades (LINAGE CONDE, pág. 47 de *El monacato*). Hasta la reforma gregoriana las quejas sobre la incultura del clero serán frecuentes; hasta el concilio de Letrán de 1215, un mal sin solución. Las escuelas catedráticas despiertan lentamente. Algunas en el XI, otras en el XII, ya con cierta pujanza Vid. nuestra nota 314.
- (220) Para este punto tenemos que acudir a los numerosos trabajos de M. DIAZ Y DIAZ. Una colección de artículos, eficaz panorámica, en *De Isidoro al siglo XI*, El Albr, Barcelona, 1976. Ahí varias ideas repetidas: la cultura laica escasa, limitada a algunos nobles, aunque existente, págs. 16, 100-101; las escuelas episcopales más pobres que los monasterios, págs. 15-16, 25-27, 91, 101.
- (221) En la obra citada de Díaz y Díaz se especifican los rasgos propios de la cultura visigoda peninsular. Un esquema general muy apetitoso en ANDRES PILTZ, *The World of Medieval learning*, Oxford, 1981, 1.ª ed. en inglés.

parte de la vida del momento, no sólo la cultural. Allí se agrupan los que desean una vida más perfecta pero, a la vez, el monasterio es un centro colonizador y repoblador, una asociación para defenderse de la indigencia, un refugio contra la vejez miserable. Entre el año 711 y el 1109 Linage Conde ha podido censar 1828 cenobios (222). Configuran un mapa cambiante, pues además de las fundaciones hay muchas comunidades pequeñas que simplemente por el proceso general de concentración dominical, al ser consideradas bienes patrimoniales, van a ir integrándose en los mayores. A veces, en contra de sus primitivos ideales, quedará algún monasterio sometido a una catedral. Pero no nos interesan exactamente ni sus aspectos jurídico-religiosos cambiantes, ni sus aspectos estrictamente económicos, sobre cuya evolución y coyunturas diversas disponemos de estudios penetrantes (223). Sin negar el carácter espiritual del impulso monástico, nos importa ahora fijar la atención sobre algunos puntos. En primer lugar, el carácter señorial de los monasterios. De ahí las sinuosas relaciones con el rey, el deseo de servirle, conseguir mercedes, etc. (224); los conflictos con los otros señores; las tensiones no infrecuentes con otros monasterios; las luchas con los obispos, en las que a veces se mezclaba el problema de la exención con las rivalidades estrictamente señoriales, disputas por rentas, tierras, etc. (225). Añádase a todo ello los pasajeros enfrentamientos que provocó la

Sobre todo: P. RICHE, *Les écoles et l'enseignement dans l'occident chrétien*, París, 1979. La educación limitada que debía impartirse a los aristócratas en págs. 287-313. Además, del mismo autor: *Enseignement du droit en Gaule du VI au XI siècle*, (pars. I, 5, b, bb de I.R.M. Ae. En el siglo X ya se ha perdido toda traza del estudio del derecho (pág. 19). También "L'enseignement et la culture des laïcs dans l'occident pré-carolingien", págs. 231 y ss. de *La scuola nell'occidente latino dell'alto medioevo*, 2 vols. sin desperdicio, Spoleto, 1972. Sobre el mismo tema, la enseñanza del derecho en la edad media, la presencia clerical por tanto, los legos que hay que espigar aquí y allá: ANDRÉ GOURON, *La science juridique française aux XIe et XIIe siècles: diffusion du droit de justinien et influences canoniques jusqu'à Gratien*, I.R.M. Ae., pars I, 4, d-e. Del mismo autor, *Les juristes de l'Ecole de Montpellier*, I.R.M. Ae., pars. IV, 3.a. Para Alemania, H. COING, *Römisches Recht in Deutschland*, I.R.M. Ae., pars V, 6. Para España, R. GIBERT, *Enseñanza del derecho en Hispania durante los siglos VI a XI*, I.R.M. Ae., pars I, 5, b, cc. Nota Bene: I.R.M. Ae. = *Ius Romanum Medii Aevi*, Milano. Más interesante que Gibert la obra citada de Díaz y Díaz.

- (222) Para el estudio del monacato hispano son fundamentales los trabajos de A. LINAGE CONDE, que nos ha servido de guía: *El monacato en España e Hispanoamérica*, Salamanca, 1977. *Los Orígenes del monacato benedictino en la península Ibérica*, 3 vols., León, 1973. También, "La difusión de la regla Benedicti en la península Ibérica", págs. 297-325 de *Erster Internationaler Regula Benedicti-Kongress*, Hildesheim, 1972, Verlag Dr. H. A. Gestenberg. El número de monasterios en *El monacato*, pág. 42. Censo en el t. III de *Los Orígenes del monacato*.

Además de su obra ya citada, vld. también J. PEREZ DE URBEL, *Sampiro. Su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*, Madrid, 1952.

- (223) J. A. GARCÍA DE CORTAZAR, *El Dominio del Monasterio de San Millán de la Cogolla*, Salamanca, 1969. SALUSTIANO MORETA VELAYOS, *El Monasterio de San Pedro de Cardeña*, Salamanca, 1971. J. M. MINIGUEZ FERNANDEZ, *El dominio del monasterio de Sahagún en el s. X*, Salamanca, 1980. Además, M. LUISA BUENO DOMINGUEZ, *El Monasterio de Santa María de Moreruela, 1143-1300*, para el Cister. También merece la pena AGUADE NIETO, *El monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos. Su señorío y la subregión occidental de Asturias hasta el s. XIV*. (Memoria para la Fundación J. March aprobada el 29. IV. 1978).
- (224) Sobre el carácter señorial de los monasterios, LINAGE CONDE, *El monacato*, págs. 48-49; J. A. GARCÍA DE CORTAZAR, San Millán págs. 195-243; J. PUYOL Y ALONSO, *El Abadengo de Sahagún*, Madrid, 1915, págs. 146-188 y 235 y ss. El interés de los reyes en los monasterios, aunque en un caso muy particular, una frontera, en C. J. BISHKO, "Salmis of Albelda and Frontier Monasticism", págs. 559 y ss. de *Speculum*, XXIII, 1948.
- (225) LINAGE CONDE, *El monacato*, págs. 87, 206-213, etc. PUYOL Y ALONSO, *El Abadengo*, págs. 92-95. Entre los cientos de ejemplos posibles: el obispo de Palencia sentenció arbitrariamente a favor de Oña en contra de Sahagún sobre Santo Toribio de Liébana, en 1192. Pero ya antes, en 1186, habían tenido que componerse sobre una iglesia el obispo palentino y el Abad de Oña. Menudeaban las contiendas, por tanto. Vid. pág. 143 y ss de *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, publicado por L. Sánchez Belda, Madrid, 1946.

implantación de Cluny o del Cister (226). Como estricteños, entre los monasterios tuvieron que enfrentarse con frecuencia a las reclamaciones, disturbios y revueltas de sus propios vasallos, como ejemplarmente nos descubre el caso de Sahagún.

En segundo lugar: los límites confusos de la comunidad monástica. El monasterio encierra a monjes, pero se extiende también a presbíteros asociados, acoge a servidores de todo tipo, tutela a los encomendados, llega hasta los vasallos, etc. No siempre es fácil distinguir sobre el *status* jurídico de alguna de estas categorías. Entre los dos extremos, fácilmente distinguibles, el vasallo que cultiva su tierra y el monje regular, se mueve un enjambre de laicos de dimensión variable según la categoría y riqueza del monasterio: desde menestrales, oficiales y mayordomos, hasta intermediarios que se enriquecen a la sombra del monasterio (227). Entre esos menestrales no podemos por menos de imaginar a los que se relacionan con la industria libraria: preparación de pergamino, tintas, incluso agentes para buscar materias primas (228). Es evidente que a medida que se enriquece la vida ciudadana el monasterio necesitará más agentes para relacionarse con el exterior (229).

En tercer lugar: la sociedad postromana y el carácter propio de las reglas monásticas, en las que se conjugaban oración y sueño, trabajo, relativo, y estudio, convirtió a los monasterios en centros culturales insustituibles (230). El aprendizaje y enseñanza de la Biblia, la copia de manuscritos, exigían una organización escolar, por más rudimentaria que la imaginemos: aprendizaje de las primeras letras, rudimentos de escritura, rudimentos latinos y, en los casos más insignes, el *trivium* y el *cuadrivium*. Los escriptorios abastecieron las necesidades de cada monasterio y, en los casos más favorables, aprovisionaron a otros. A la paciente y pía labor de copia se ligaban los beneficios espirituales, culturales y económicos. Fruto de esta actividad libraria, copia, cambios, compras, ventas, donaciones, son algunas ricas bibliotecas monacales (231). Sobre las escuelas y

- (231) Así por ejemplo, las de Cardeña, Santo Domingo o San Millán. Vid. C. PEREZ PASTOR, "Índice alfabético de los códices procedentes de los monasterios de San Millán de la Cogolla y San Pedro de Cardeña existentes en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 54, 1909, págs. 5-19; W. M. WHITEHILL y J. PEREZ DE URBEL, "Los manuscritos del Real Monasterio de Santo Domingo de Silos", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 95, 1929, págs. 521-601 y G. MENENDEZ PIDAL, "Sobre el escriptorio emilianense en los siglos X a XI", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 100, 1934, págs. 1-10.
- (226) La implantación de Cluny no provocó tantos enfrentamientos como a veces se ha señalado. Vid. LINAGE CONDE, *El monacato*, pág. 15 y H. E. COWDEREY, *The Cluniacs and the Gregorian Reform*, Oxford, 1970, págs. 214-247, especialmente para este punto la 214. Para el Cister bibliografía en Guerreros, Linage Conde, págs. 78 y ss. y en El Abadengo, de M. Luisa Bueno.
- (227) LINAGE CONDE, *El monacato*, págs. 49-50; G. DUBY, *Guerreros*, págs. 270-280. J. PUYOL Y ALONSO, *El Abadengo*, pág. 189, n. 3, inserta la larga lista de oficiales dependientes de Sahagún.
- (228) Aunque tengamos pocas noticias de los primeros tiempos, los portazgos nos informan cumplidamente del tráfico de peregrinos, por ejemplo, o de libros. Algunos monasterios aprovechan, por la escasez de pergamino, cualquier trozo para escribir sus cartas. Vid. nuestra nota 268, art. de J. M. Fernández Catón.
- (229) Suponiendo que el propio monasterio no se asentase en una ciudad de su jurisdicción, como sucede con Sahagún, y era frecuente en Europa. Es evidente que las cuentas de San Pedro de Cardeña, a las que nos referiremos más tarde, ya necesitan unos mediadores legales, mayordomos, etc. Las comunidades femeninas se servían con frecuencia del capellán. Así, por ejemplo, en Las Huelgas, Vid. *Docs. Lings. de Castilla*, ns. 162, 167, 168, 169, si don Lop es "dompnus Lupus, capellanus".
- (230) PILTZ, *The World*, págs. 13-51. J. PEREZ DE URBEL, *Los monjes*, págs. 178 y ss. de t. II. LINAGE CONDE, *El monacato*, págs. 56 y ss. con bibliografía. P. Riché (1979), vid. nuestra nota 221. "La altura en los monasterios leoneses del Cister", pag. 80 y ss. de *León y su historia*, II, 1973 de F. María Damián Yáñez, es una exposición superficial.

los escriptorios en la Península, dejando a un lado Cataluña, nos imaginamos mucho más de lo que sabemos. La organización del saber según las reglas está clara. De lo que sucedía en realidad sabemos poco (232). Si bien es cierto que algunas familias nobles enviaban a sus retoños a los monasterios, no es menos evidente que prácticamente todos los consagrados de niños debían de continuar ya la vida de perfección, como señala Orlandis (233). Era una práctica que no causaba repugnancia (234). Linage Conde reúne algunos testimonios de personas con título de maestro en los monasterios. Podemos añadir también otras referencias de San Millán. Un notario, monje, se reclama discípulo de otro presbítero, no parece que se refiera al plano espiritual (235), al contrario de lo que nos muestra el rey de Navarra y su esposa (236). En otra carta de San Millán otro notario se titula gramático (237). Sin duda algún ejemplo más se puede espigar en este campo, pero no arrojaría de momento más luz. Las glosas nos iluminan sobre un método escolar y la enseñanza, efectivamente, de la gramática latina, base de todo sistema educativo (238). En cuanto a los escriptorios castellano-leoneses, hay que insistir en una diferencia fundamental respecto a Europa. Hasta el siglo XII no se ha copiado en ellos ningún código clásico (239). Ya Díaz y Díaz advirtió que en el reino toledano la cultura clásica era más de citas eruditas que real (240). La rica actividad de copia de algunos cenobios, como los riojanos, se centra más en la tradición de los padres visigodos y en los libros litúrgicos (241). Por ello mismo, no se pueden confundir en el mismo cajón las bibliotecas orientales, Ripoll por ejemplo (242), con las castellano-leonesas. El occidente peninsular, y el centro, si no más atrasados, se caracterizaban por conservar más tenazmente una parte de la cultura tradicional

la Historia, 143, 1958, págs. 7-19. Además, merece la pena consultar a LINAGE CONDE, *El monacato*, pág. 58, con bibliografía, y a DÍAZ Y DÍAZ en sus abundantes y ricas aportaciones. Últimamente su intervención en diciembre del 80 en la Casa de Velázquez de Madrid, "Notas de bibliotecas de Castilla en el siglo XIII", nos permite omitir otras referencias. Véase nota 89.

- (232) J. PEREZ DE URBEL, *Los monjes*, págs. 188-189 y 197-203 del t. II, resume las disposiciones de las reglas monásticas. En Ripoll, que ya era otro mundo, se estudiaba el *Ars metrica* de Beda, el trivium y el cuadrivium, a juzgar por los libros que nos ha legado. Vid. LLUIS NICOLAU D'OIVER, "L'escola poètica de Ripoll en els segles X-XIII", págs. 3 y ss. de *Anuari*, 1915-20, Institut d'Estudis Catalans.
- (233) J. ORLANDIS, "Notas sobre la Oblatio puerorum en los siglos XI y XII", A.H.D.E., XXXI, 1961, págs. 163 y ss, especialmente págs. 164 y 165.
- (234) La aboliría Gregorio IX. *Ibidem*, pág. 163.
- (235) LINAGE CONDE, *El monacato*, pág. 56. Apud Orlandis, "Notas", pág. 165; los sobrinos de Cresconio en el monasterio de Celanova "emerunt litteris in scola et facti sunt subdiaconi et post subdiaconi diaconi". La enseñanza debía de ir muy ligada a la carrera clerical. En San Millán, en el año 929, firma una carta "Oriolus, scriba et testis una cum magistro meo Veremundus, presbiter". Vid. *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1931, n. 23, publicado por Luciano Serrano.
- (236) LUCIANO SERRANO, *San Millán: "te magistro nostro Gomezzano abbati"*, año 1045, n. 125, es la invocación del Rey García de Navarra. En 1046, n. 127: "tibi patri spirituali Gomezzano...".
- (237) *Ibidem*, "Abertus, grammaticus, scriba", años 1053, n. 154. Unos años antes, constancia de otros cargos relacionados con la enseñanza también: 1050, n. 144, "Cantor Garsea exaravit"; 1047, n. 132, "García, magistro".
- (238) E. GARCIA DE DIEGO, *Glosarios Latinos del Monasterio de Silos*, Murcia, 1935; R. MENENDEZ PIDAL, *Orígenes del Español*, Madrid, 1926, págs. 10-27 y MANUEL DÍAZ Y DÍAZ, *Las primeras glosas hispánicas*, Barcelona, 1978. Los glosarios publicados por A. Castro son instrumentos de trabajo de otro momento más tardío y rico.
- (239) LEIGHTON, D. REYNOLDS y NIGEL, G. WILSON, *Copisti e filologi*, pág. 68, Padova, 1969.
- (240) DÍAZ Y DÍAZ, *De Isidoro*, págs. 29-32.
- (241) De entre las posibles citas elegimos a DIAS Y DÍAZ, *Libros y librerías en la Rioja Altomedieval*, Logroño, 1979. También en la comunicación cit. "Notas de bibliotecas". En esa actividad no hay que desear Guardaba escritos de medicina. En San Millán, incluso en el XIII, se sigue trabajando en la vieja cultura. "Lo que podemos descubrir en estos antiguos núcleos culturales nos defrauda por su inercia y por su pobreza" (Díaz y Díaz, pág. 1 de comunicación citada en la nota 89). Más dinámico también Santes Creus.

(243). En realidad, excepto algún centro importante, S. Millán, Silos, Sahagún, el resto de los monasterios, a juzgar por las donaciones, tenía una variedad muy restringida de libros: antifonarios, horas, *Liber Comicum*, y poco más (244). Ligada a estas características aparece otra marca fundamental del noroeste: la escasa presencia del *Liber* (245). Bien es verdad que aparecen alguna vez referencias no codicológicas, como señala Díaz y Díaz, y que se podrían ampliar (246). Pero, en conjunto, no pueden compararse a la situación que descubrimos en la Marca Hispánica (247). Por todo ello, una de las características del auge de las catedrales en el S. XIII es la diferencia cualitativa de sus bibliotecas frente a las de los monasterios, como ha puesto de manifiesto Díaz y Díaz (248).

Las notarias abaciales

A pesar del esplendor aparente de algunos ricos libros copiados en los monasterios, a pesar de la valiosa herencia arquitectónica, la administración era muy deficiente. Ante todo hay que precisar que se basaba en formas de explotación generalmente muy primitivas (249). La única preocupación era conseguir los recursos anuales para alimentar a la población que dependía directamente del centro, y lograr lo necesario para los gastos suntuarios dignos de la divinidad (250). Por otro lado, el imaginarnos para Castilla y León una situación parecida a la francesa parece una ilusión sin fundamento. Los propios monasterios galos acusaron múltiples dificultades administrativas (251). ¿Cómo funcionaban durante los primeros siglos las notarias abaciales? Los que han estudiado el monasterio nos comunican escasos datos sobre su organización (252). También debemos pensar sensatamente que pudieron evolucionar, aunque poco. Ahora prescindiremos de ello, pues ya nos acosan bastantes problemas. En primer lugar tenemos que hacer una observación: cualquier monje, clérigo u hombre del monasterio que firma una carta es un *notario*, pues recibe su *potestad* de una autoridad reconocida, la abacial, y es él mismo una persona conocida, virtuosa y respetable, con capacidad, por lo tanto, para ser *testigo de testigos* (253). El monasterio puede así asegurarse la

(254) J. PEREZ de URBEL, *Sampiro*, págs. 11 y 35-36, LINAGE CONDE, *El monacato*, pág. 51, n. 157.

En los *Documentos de Sahagún* solamente utilizan el título de *notarius* los monjes que suscriben documentos reales: Monnio, que suscribe varios al final del siglo X para Ramiro III, alguno es falso, el n. 276, y "Erlonsus, diaconus et qui notarius", que suscribe el año 976 un documento de Ramiro III (n. 284). Otro (n. 273) suscrito por Erlonsus en 973 no es real. Para S. Millán de la Cogolla con frecuencia los que suscriben documentos del rey de Navarra o del Conde Castellano se titulan "*scriba regis*", como Eximinius en 943 (n. 32); Sisebutus en 944 (n. 33) ect.

(255) LINAGE CONDE, *El monacato*, págs. 55-56.

(256) Sobre los comentarios de los copistas vid. J. TRENCH ODENA, "El escribano y la corrección de originales en documentos catalanes (siglos X-XI)" *Anales del Instituto de Estudios Gerundenses*, XXII, 1974-75, págs. 219-230 y M. WHITEHILL y J. PEREZ de URBEL, "Los manuscritos del real Monasterio de Santo Domingo de Silos". Los notarios, precisamente por ser conocidos, por pertenecer a un grupo social respetado, podrían actuar como tales, según advierte COSTAMAGNA en *Il notaio a Genova*. pgs. 125 y ss.

(257) Es evidente que cumplen lo que exigía el *Liber*. Ya hemos visto en la nota 203 que manejaban esquemas de derecho. Galo Sánchez observaba perspicazmente: "En los primeros siglos de la reconquista no se sintió, al parecer, la necesidad de redactar fórmulas; utilizáronse, según creemos, fórmulas y modelos visigodos" (pág. 470 de "Colección de fórmulas jurídicas castellanas en la Edad Media", A.H.D.E., II, 1925, págs. 470 y ss.). Todo lo referente a las fórmulas de estos primeros tiempos está por hacer, pero evidentemente de monasterio a monasterio se observan diferencias.

(253) Para una amplia discusión sobre estos aspectos, mucho más matizada que esta presentación que nosotros hacemos, vid. G. COSTAMAGNA, págs. 151, y sigs. de *Alle origine del notariato*, (primera parte de Amelotti).

memoria de todos los negocios que lleva a cabo con los clérigos, en virtud de la jurisdicción eclesial, o de los que lleva a cabo con sus súbditos, laicos o no, por su jurisdicción señorial. Pero, además, como el monasterio domina los aspectos técnicos, preparación del pergamino, etc., fórmulas jurídicas apropiadas, escritura, será frecuente encontrar a un monje sirviendo con su capacidad y buena fama al rey o a los nobles: notarios reales o nobiliarios (254). En el mundo feudal el monasterio sabía aprovecharse de su prestigio indudable. Los nobles y el rey se le acercaban para buscar consuelo espiritual y apoyo ideológico. Los pobres para permitirle ejercer la caridad (255). La notaría del monasterio se convirtió así, en los casos importantes, casi en un monopolio regional, sólo discutido en el XII por la competencia de las catedrales y sus servidores. Esta célula, cuya composición y exacta actividad desconocemos, hay que separarla del escriptorio. Aquí se reúnen suntuariamente en cuidados códices la cultura espiritual y la inclinación cultural. La notaría se relaciona con los aspectos más cotidianos de la existencia, menos nobles, más molestos, sin duda, para los monjes, aunque paradójicamente, vitales para la buena marcha del monasterio. El encargado de la notaría tenía que poseer, es normal, conocimientos técnicos precisos. Pero, al contrario de lo que sucede con los escribas o copistas del escriptorio que nos han dejado referencias a su tarea, algunos con velado orgullo, otros con cierta presunción, casi todos con explícitas alusiones al cansancio, los notarios parecen más pudorosos. Ninguna referencia personal, a pensar de su evidentemente, conocida naturaleza (256). La notaría es muy importante, y exige discreción y conocimientos. Frente a la copia de manuscritos, que puede hacerse incluso como pintando con la intervención de analfabetos, la redacción de documentos requiere ajustarse a derecho, conocer ciertas fórmulas, seguir un cierto procedimiento, superar en algunos casos algunas dificultades. Que en las notarias abaciales se dominaban las fórmulas está fuera de toda duda, así como que los documentos se ajustan a derecho (257). Quizá en ellas algunos miembros se adiestraban en estos aspectos más prácticos y se producía una cierta especialización dentro del reducido grupo. La letra diferente de los códices y la de los documentos, los signos especiales de los notarios, apo-

(243) M. RUBEN GARCIA Alvarez, "Los libros en la documentación gallega de la alta Edad Media", *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XX, 1965, págs. 292 y ss. La mayoría de los libros son litúrgicos, divinos, místicos y algún *Liber*.

(244) Así en LINAGE CONDE, *El monacato*, pág. 57. En *Cartulario de San Millán*, docs. 50, 10...

(245) DIAZ y DIAZ, "La Lex Visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación", A.H.D.E., XLVI, 1976, págs. 163 y ss.

(246) Por ej. en el año 915, n. 20 de *Cartulario de Santo Toribio de Liebana*, en una venta de tierras consta "secundum lex gotica continet et canonum docet".

(247) AQUILINO IGLESIA FERREIROS, "La creación del derecho en Cataluña". A.H.D.E., XLVII, 1977, págs. 115 y ss.

(248) DIAZ y DIAZ, comunicación citada en nuestra nota 231.

(249) LINAGE CONDE, *El monacato*, pág. 53; J. M. MINGUEZ FERNANDEZ, *El dominio de Sahagún*, págs. 85 y ss., ningún tipo de administración entre el siglo IX y el XI. Así J. GAUTIER-DALCHE, "Le domaine du monastère de Santo Toribio de Liebana: formation structure et modes d'exploitation", *Anuario de Estudios Medievales*, 2, 1965., págs. 63 y ss., especialmente 104-105.

(250) G. DUBY, *Guerreros*, págs. 68-72 y 273.

(251) G. DUBY, *Guerreros*, págs. 274-276. También rechaza la equiparación J. M. MINGUEZ FERNANDEZ en *El dominio de Sahagún*, págs.

(252) Como ejemplo, en J. PUYOL y ALONSO, *El Abadengo*, págs. 189, aparece una lista de servidores al servicio de Sahagún. Nada relacionado con notarias, contadurías, fabricación de pergamino, etc. De manuscritos visigóticos *León y su Historia*, II, pág. 172.

ya en la práctica. Pero por la misma notaría de los documentos, generalmente una sola persona, podríamos pensar más en *notarios* abaciales que en *notarias*. Pero la enseñanza práctica exige una transmisión de conocimientos en un trabajo conjunto. Así parece señalarlo el ejemplo de San Millán en que un escriba cita a su maestro (258). Ya en el XIII, Santo Toribio de Liébana nos proporciona otro ejemplo en que interviene más de una persona en la redacción del documento: "Martinus prior dictavit, Petrus Gonçalves scripsit" (259). Quizá un esquema parecido era lo más extendido, pero no podemos afirmarlo. En casi todos los monasterios van alternando durante períodos determinados de tiempo en los diplomas una serie de nombres como *notarios*. Esta rotación nos inclina a considerar que, aunque embrionaria, debía de existir la notaría abacial. Quizá se buscaba tener entrenadas a varias personas a la vez, quizá se utilizaba a la persona más desocupada, etc... Pero la alternancia se produce dentro de un conjunto cerrado de nombres. Excepto alguno que solamente firmará un documento, probablemente por la necesidad de acudir a su capacidad de redactar en un momento o lugar muy determinado, cuando aparece un nombre diferente ya sabemos que un nuevo miembro se ha incorporado a las funciones de la notaría, por más espaciada que resulte su actuación. Aunque en principio no excluimos que algún laico accediera a este oficio, casi todos los *notarios* monacales debían de ser monjes o clérigos. En Sahagún, Liébana o San Millán consta así explícitamente en la mayoría de los documentos. De San Pedro de Cardeña no se puede sacar ninguna conclusión ahora (260). Examinando San Pedro de Montes (261), en el que la abundancia de nombres sin dignidad expresa es manifiesta, hemos tenido que aceptar que se trata de clérigos o monjes, en ocasiones aspirantes que harían su aprendizaje. Entre el año 892 y 1200 conservamos 260 documentos. Sólo nos interesan 234, si descartamos 6 reales entre ellos uno falso y 20 que carecen de cualquier validación notarial. Solamente conocemos la dignidad eclesiástica de 47 *notarios*: 30 *presbiter*; 8 *monachus*; 3 *abbas*; 1 *confessor*; 1 *frater*; 1 *prior*; 1 *quasiclericus*; 1 *sacrista*; 1 *subdiaconus*. Titulaciones más variadas se pueden leer en Sahagún o San Millán (262). Cuando a veces en los negocios entre laicos y clérigos figura un *notario* clérigo, es imposible aceptar que en la mayoría de los negocios entre clérigos el 79% de los *notarios* fueran laicos (263). Aun corriendo el peligro de confundir personas diferentes bajo un mismo nombre (264), error que no se produciría en todos los casos

(258) Vid. nuestra nota 235.

(259) *Cartulario de Santo Toribio*, 1208, pág. 161.

(260) Tal como ha sido publicado el *Becerro gótico* por L. Serrano, 1910.

(261) AUGUSTO QUINTANA PRIETO, *Tumbo Viejo de San Pedro de Montes*, León, 1972.

(262) Por ej., en la *Colección diplomática del monasterio de Sahagún*, "clericus" (n. 333) y "diaconus" (n. 337). En San Millán, "cantor" (n. 144).

(263) Sólo disponemos de un documento entre laicos, sin suscripción notarial, en 1139. Entre laicos y clérigos la suscripción muchas veces nos refiere la dignidad del notario.

(264) En San Millán, por ejemplo, no sabemos si el *Gomessanus exarator*, años 927, probablemente el mismo *Gomessanus episcopus* del año 945, puede confundirse con el *maior domus Gomessanus* que confirma un documento en el año 929, aunque todos son documentos reales.

posible de una masa documental, creemos que puede atisbarse una carrera dentro del monasterio. Exceptuando el nombre de *Petrus*, abundantísimo en honor del santo patrón del monasterio, disponemos de algunos ejemplos convincentes. Así, en 1081, n. 30, leemos "Isidorus notuit". En 1085, n. 42. "Isidorus, presbiter, notuit". Lo mismo nos tienta a concluir *Avolinus*. En junio de 1092 es un simple nombre. En septiembre de ese mismo año, ns. 58 y 60 respectivamente, ya figura como *presbiter*. Pero a veces no queda más remedio que aceptar el empleo absolutamente arbitrario y esporádico de la titulación. Eso parece lo normal (265). *Oramius* firma como abad en 1047, 1072 y 1073. En 1061 había firmado simplemente *Oramius*. En 1091 figura como *confessor*, en 1095 *Oramius* y otra vez en 1096 *Oramius prior*. Aunque quizá nos enfrentamos a dos diferentes personas, la titulación cambiante se mantiene. Si no son personas diferentes podemos sumar el caso de *Michael*, simple *monachus* en 1154, ya en 1178 como *monachus Santi Petri*. Otra conclusión que podemos sacar de San Pedro: el uso de un patronímico no señala que el notario sea laico. Lo confirma así *Petro Suariz* que solamente firma como *presbiter* en 1118, n. 126, quizá al cambiar de condición, y que ya había firmado documentos en 1104 y 1115, y volverá a firmar en 1123, 1126, 1132, 1136, 1149 y 1150, sin ninguna titulación. No debe extrañarnos que figure durante un período de tiempo tan dilatado como notario quien, con seguridad, había entrado de niño en el monasterio (266). Creemos, por tanto, que la notaría agrupa a una serie de personas del estamento clerical, con una cierta jerarquización, sin duda debida a la mayor o menor experiencia, a la más alta o baja dignidad. Puede que allí también trabajara algún hombre del monasterio. Este grupo, cuyo tamaño no sabríamos indicar, quizá todos los que saben escribir en el monasterio participaron en él alguna vez, plantea todavía muchos interrogantes. Formularlos nos parece ya un avance considerable para poderlos solucionar. Parece, por lo que llevamos escrito, que: a) Existía una *notaría funcionalmente diferenciada* del escritorio monástico (267). b) Las actividades notariales se reducían a la *redacción, validación y custodia* de los documentos. La redacción exigía unos conocimientos que, evidentemente, se aprendían en la escuela monacal. Es el punto más claro. Aunque ahora no nos detengamos en ello, hay que recalcar cómo el cambio de escritura, visigótica a carolingia, pudo hacerse con cierta facilidad, por la transmisión de las innovaciones en la escuela monacal. Una generación de notarios laicos aislados en sus propias oficinas hubiera asimilado el cambio con muchas

(265) En San Millán, por ej., en 1062 firma *Munnius scriba*; en 1064 *Munnio monacus*; en 1065, *Munnius presbiter*; en 1070, *Munnio*; por esas fechas también *Munnius scriba*. Tan descabellado, quizá, es suponer que nos encontramos ante una sola persona, como ante cinco diferentes.

(266) Por tanto, no aceptamos el razonamiento de MATEU y LLOPIS en "Sobre los documentos particulares y eclesiásticos de las diócesis de Orense (S. XI-XIV), *Cuadernos de Estudios Gallegos*, IX, 1954: "Notarios laicos eran mencionados con sus simples nombres. Joan Martini en Orense -1176-; Fernan Johannis, Martin Alviiti, Pelagio Fernandi -1210-1215- cuyas formas patronímicas eran frecuentes" (pág. 327).

(267) Insistimos en la calificación *funcional*. Un grupo de monasterios muy indigentes no llegó, probablemente, a tener nunca un escritorio, tal como suele entenderse, si dispondría en cambio de una notaría. La finalidad de la tarea notarial y la librería eran diferentes. No lo atestiguan las letras, materialidad, etc. de los documentos y las actitudes de los monjes. Las relaciones entre ambas tareas eran frecuentes. Los ejecutores materiales muchas veces los mismos. Y, sin embargo, hay que distinguirlas para comprenderlas plenamente. Para sus relaciones, vid. por ej. DIAZ y DIAZ, "Notas de Bibliotecas de Castilla" y J. M. HERNANDEZ CATON, "Documentos leoneses en escritura visigótica", pág. 214, *León y su Historia*, II, León, 1973.

dificultades. Se produjeron, sin embargo, sin graves inconvenientes, aunque con desniveles ciertos, según las zonas, monasterios, etc. En las catedrales, la letra visigoda se abandonó más temprano o, al menos, se perdió más pronto (268). La abundancia de notarios provenzales en el XII explicaría que en las ciudades tuviera una mínima importancia (269). Tampoco la preparación del pergamino, cuando existía, debía de crear complicaciones. Por otro lado, volvemos a repetir que los distintos signos que regularmente aparecen en los documentos nos obligan a considerar a los *escribas* como *notarios*, por la autoridad de que se revisten en ese momento. Quizá existía una división del trabajo entre el *notario*, el que validaba y controlaba el documento, y el *escriba*. En cualquier caso nos inclinamos a pensar en una notaría muy simple, un maestro, cargo importante dentro del monasterio, y algunos alumnos que podían ejercitarse escribiendo documentos bajo su vigilancia. Los más aplicados llegarían a las más altas dignidades dentro de la comunidad. Si sus dotes humanas e intelectuales eran de suficiente relevancia les aguardaba el servicio del rey (270). El notario redactaba directamente los documentos o podía encargar a cualquiera de los que sabían escribir que lo hiciera de acuerdo con algún esbozo que él les hubiera confiado; pero él era el responsable de validarlos, él era el que dominaba las fórmulas precisas. Como en numerosas ocasiones los abades hacen uso del sello, podemos plantear si ellos se responsabilizaban directamente de su utilización o eran los notarios del monasterio los encargados de tal cometido. También podemos preguntarnos si el notario era responsable únicamente ante el abad, ante el capítulo del monasterio o, por el contrario, no estaba sometido a un control tan directo, lo que nos parece improbable.

En cuando a las fórmulas y lengua, casi todo está por estudiar. Las fórmulas de validación son numerosas, varían y no po-

(268) En el siglo XIII todavía se maneja con perfección la escritura visigótica en San Millán y Silos, como señala DIAZ y DIAZ en *Notas de bibliotecas*, págs. 4-7. Para la letra visigótica en las catedrales vid. más adelante Fletcher. Para nuestros propósitos actuales, sobre escritura visigótica vid. A.C. FLORIANO CUMBREÑO. *Paleografía*, págs. 325-364 y 425-430. A. MILLARES CARLO, "Consideraciones sobre ala escritura visigótica cursiva", págs. 297 y ss. de *León y su Historia*, II. En este mismo volumen, DIAZ y DIAZ, "De manuscritos visigóticos", págs. 161 y ss., especialmente págs. 173-174. J. M. FERNANDEZ CATON, "Documentos leoneses", págs. 203-250, especialmente ahora págs. 212-218.

(269) El notariado urbano talco apareció, por tanto, después del cambio de letra. Además entre los notarios urbanos abundaban los provenzales. Vid. R. LAPESA, *Asturiano y provenzal en el Fuero de Avilés*, Salamanca, 1943, págs. 7-14. Los comerciantes eran, en realidad, los que extendían los fueros. Vid. A. GOURON, "Autour de Placentin a Montpellier: maitre Gui et Pierre de Cardona", *Studia Gratiana*, XIX, págs. 339-354. Vid. también las otras obras citadas de Gouron en nota 221. En Provenza las condiciones para la práctica del derecho se dieron desde muy temprano y una pléyade de *magistri*, *causidici*, *iurisperiti*, etc. inunda los documentos desde el XII. No es extraño que buscaran trabajo al otro lado de los Pirineos. Con bibliografía vid., por ej., LAURENT MAYALI, "Les *magistri* dans l'áncienne septimanie au XII^e siècle", (artículo manuscrito que ha tenido su autor la gentileza de cedernos).

(270) El caso de Sampiro, si fuera cierto lo que narra J. Perez de Urbel, Vid. *Sampiro*, págs. 22 y ss. Lo mismo el de Gomessano en San Millán.

demos asegurar que sean absolutamente sinónimas (271). Además, para enfrentarse con ellas habrá que tener verdaderamente en cuenta algunas otras cuestiones. Por ejemplo, es necesario comenzar por analizar el tipo de documento que nos ha llegado. Porque hemos renunciado a ello, hemos utilizado deliberadamente denominaciones ambiguas. Pero es evidente que no podemos meter en el mismo saco las *notas*, *breves*, *cartas*, *instrumentos* y las anotaciones privadas, etc. (272). Tampoco disponemos de estudios sistemáticos sobre la confección de los cartularios. L. Serrano sospecha, sin excesivas pruebas, que en San Millán muchos documentos fueron rehechos al incluirlos en la colección (273). También hay que investigar si el cartulario es simplemente un conjunto de documentos pasados, reunidos por una serie de intereses o preocupaciones, o si en algunos casos funcionaba como registro, en cierta medida (274). Es decir, hasta qué punto el cartulario, algún cartulario, es un registro vivo o solamente un inventario del depósito documental que se conserva en el monasterio. Se impone, en los casos posibles, comparar el documento original con la copia que aparece en los cartularios para comprobar qué diferencias en fórmulas, fecha-ción y firma del notario existen. Lo mismo cabe decir cuando se tengan dobles copias de un original, o doble original. Sólo con esta tarea podremos aprender algo sobre las notarias monásti-

(271) Estudios de fórmulas existen en abundancia, como CARMEN CODONER señala en "Léxico de las fórmulas de donación en documentos del s. X", *Emerita*, XL, 1972, págs. 141 y ss. Pero precisamente echamos de menos estudios detallados sobre lo que con tanta sugestión insinúa en la conclusión de la pág. 149. Si repasamos los estudios sobre la lengua de estos documentos, tendremos que concluir que todavía faltan muchas investigaciones detenidas. Luciano Serrano en *San Millán*, pág. XIII, advierte, sin ninguna prueba de su presumiblemente cierta presunción, que el monasterio utilizaba sus propias fórmulas diplomáticamente unitarias. Puede ser que cada centro dispusiera de una cierta tradición escolar, pero habría que estudiarlo. Los estudios ya citados de Díaz y Díaz, Fernández Catón, etc. ponen sobre el tapete nuevos problemas y exigen nuevas soluciones. Habría, por otro lado, que reexaminar antiguas teorías, como la del latín popular leonés, expuesta por Menéndez Pidal en varias ocasiones, no desprovista de puntos oscuros. La decadencia de diversas escuelas monacales se debería, creemos, al aislamiento relativo después de la invasión árabe. En estas condiciones la *corrupción* lingüística que aparece en una serie de documentos y la posterior regramaticalización son perfectamente explicables. Achacar ciertas peculiaridades lingüísticas a los mozárabes, y especular con niveles sociolingüísticos de una tan alejada sociedad, no deja de suscitar nuestras dudas. De todas maneras, la hipótesis pidaliana, atractiva e ingeniosa, hubiera exigido una reconsideración. No se comprende, por ello, cómo E. de Bustos Tovar en *Estudios sobre asimilación y disimulación en el Ibero Romano*, Madrid, 1960, págs. 87-92, ha podido desde el interior de los argumentos de Menéndez Pidal y, lo que nos parece poco serio, desde la misma bibliografía de los *Orígenes*, 1926, atreverse a examinar la teoría del preclaro maestro. Hubiera debido tener en cuenta los trabajos que podían ayudarnos algo en la búsqueda de explicaciones más plausibles. Para no citar sino los fundamentales: K. HETZER, *Die Reichenauer Glosse*, Halle, 1906; M. A. PEI, *The Language of the Eighth-Century Texts in Northern France*, New-York, 1932; R. L. POLITZER, *A Study of the Language of Eighth Century Lombardic Documents*, New York, 1949; POLITZER, F. N. y R. L. POLITZER, *Romance Trends in 7th and 8th Century Latin Documents*, CHAPEL HILL, 1953; E. PULGRAM, "Spoken and Written Latin", *Language*, 26, 1950, págs. 458-466; P. TAYLOR, *The Latinity of the Liber Historiae Francorum*, New York, 1924; J. O. TJADER, *Die nichtliterarischen Papyri Italiens aus der Zeit 445-700*, I, Lund, 1955; J. VIELLIARD, *Le latin des diplômes royaux et chartes privées de l'époque mérovingienne*, Paris, 1927.

(272) Es verdad que A.C. FLORIANO, *Paleografía*, págs. 412 y ss., entre otros lugares, habla de diversos tipos de documentos. Pero la mayoría de los editores no la tienen en cuenta. No era extraño que el encabezamiento o la coda se suprimiera por no considerarlo necesario. Así por ej., los docs. 47-51 de *Textos lingüísticos del medioevo español*, Oxford 1959, preparados por D. J. Gifford y F. W. Hadcroft, antología muy útil, por otra parte.

(273) L. Serrano, *San Millán*, pág. XIII. En Sahagún, por ej., se copiaron documentos unos 60 años después que los originales. Vid. MINGUEZ, *Colección diplomática de Sahagún*, pág. 13. ¿Qué significan los tres cartularios del s. XIII de Santo Domingo de la Calzada que publica Agustín Ubieta Arteta? Parece que exigen un estudio detallado. Vid. *Cartularios (I, II y III) de Santo Domingo de la Calzada*, Zaragoza, 1978.

(274) Esto es lo que podríamos pensar, por ej. de Santo Domingo de la Calzada.

cas definitivamente. Por desgracia, muchas de las publicaciones de las que disponemos hasta ahora se fijan poco en estos aspectos (275). La cuestión clave en lo relacionado con la custodia de los documentos es el registro. A veces tenemos la sensación de que en los monasterios sencillamente se redactaban los documentos, sin tener en cuenta la complejidad que encierra semejante acto, y luego se guardaban. Desde luego, nos han dejado una rica masa documental y eran guardianes celosos. No en vano el Cid encomendó su familia a San Pedro de Cardeña o D. Juan Manuel sus libros a los dominicos de Peñafiel. La orden de Calatrava en el XIII custodiaba las escrituras de la reina doña Juana (276) y, ya a finales del siglo XV, el convento de Santi Spiritus de Alcaraz custodiaba el arca municipal que guardaba los documentos (277). Ahora bien, guardar los privilegios que recibía del rey o de los nobles exigía al monasterio una actividad muy diversa a guardar las cartas que él mismo expedía como contratos, etc. ¿Hacían copias? ¿Se quedaba el monasterio con la nota, y de ahí la falta de suscripción notarial en muchos casos?, etc. Nos inclinamos a pensar que, efectivamente, no llevaban registro en sentido estricto, pero tenemos que valorar ciertos indicios de una organización de los fondos documentales: en los fondos visigóticos leoneses, muy pobres materialmente, del monasterio de Otero de las Dueñas, en varias cartas del XI en el reverso, en letras góticas, se puede leer o un nombre, "cartula de María Moniz" (1064), o un lugar, "kartula de Ueika" (1066). En otros casos, en letra carolina, "Pilella", "de Lena", etc... Estas apuntaciones nos muestran sencillamente una cierta manipulación de las cartas, bien para archivarlas, bien para expedirlas, etc. (278).

La inserción en los nuevos tiempos

Entre el XII y el XIII los monasterios tienen que hacer un esfuerzo. Es verdad que no se puede hablar de decadencia. Algunos, incluso, han conseguido formar un inmenso dominio que les proporciona cierta prosperidad (279). Pero, culturalmente, no son ya la vanguardia. En ese preciso momento es cuando podemos comprobar algunas cuestiones sobre su notaría. En primer lugar, podemos hablar de su relativa complejidad y preparación técnica. Empiezan a recopilar los documentos en cartularios, a falsificarlos en algunos casos (280). Para tal tarea tenían que contar, no se puede dudar de ello, con especialistas. Sabemos también que manejaban formularios y estaban familiarizados con asuntos jurídicos (281). Ahora bien, la contradicción a la que están sometidos estos centros es manifiesta. Aunque los reyes los sigan protegiendo, aunque a veces haya que acudir a

(275) Se debe sobre todo a la confusión entre la función de la notaría y la del escritorio.

(276) *Docs. Lings. de Castilla*, 1252, n. 282.

(277) Vid. el documento de 1496, págs. 320-321 de AURELIO PRETEL MARIN, *Una ciudad castellana*.

(278) J. M. FERNANDEZ CATON, "Documentos leoneses", págs. 238, 240, 248.

(279) Vid. J. A. GARCIA DE CORTAZAR, *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla*, págs. 195 y ss.

(280) Merece la pena consultar el ejemplar estudio de B. DUTTON sobre el privilegio de los votos de San Millán, págs. 1-61 de *La Vida de San Millán de la Cogolla de Gonzalo de Berceo*, Tamesis Books, London, 1967.

(281) Díaz y Díaz encuentra algunos formularios en manuscritos visigóticos. Vid. "Notas de bibliotecas de Castilla", págs. 6 y 12, nota (21).

sus bibliotecas para buscar libros sobre el pasado (282), han perdido su protagonismo. El monarca va reforzando su poder, las escribanías son una fuente de ingresos indudable, y no se deja arrebatar así como así lo que sus necesidades reclaman. Ha seguido el monasterio el camino de los otros señoríos (283).

Paréntesis sobre los notarios señoriales

Dentro del heterogéneo mundo señorial no podemos desentendernos de los señoríos laicos ni de las órdenes militares. En la época primitiva, el escaso volumen de actuaciones notariales en un mundo rural, como ya hemos señalado, y la interpenetración de la nobleza y la iglesia, contribuyeron a que los señores se valieran directamente de los servicios monacales o clericales. Pero enseguida, sobre todo los grandes, dispusieron entre sus propios servidores de algún escribano, clérigo por supuesto. Así, ya en 1114 un escribano se titula "del Conde Ansúrez" (284). Tal señor, que necesita disponer de sus sellos propios, etc. prefiere no tener que dirigirse a un monasterio o a un notario al servicio del rey. Es evidente que cualquier señorío, territorial o jurisdiccional, exigía un cierto tipo de administración. De todos los lugares sometidos a su señorío percibían los señores varias clases de derechos y gabelas. Entre sus atribuciones figuraba también nombrar oficiales y agentes de la autoridad (285). No sólo necesitaba el señor unos delegados armados. Las cuentas, los cálculos de las prestaciones... le obligaban a algunas apuntaciones. Las donaciones, ventas, etc. a otros señores, a ciertos vasallos, a la iglesia, le reclamaban una organización, aunque pensemos que la palabra resulta poco ajustada en este contexto. El señor con frecuencia libraba cartas de libertades, reclamaba impuestos, etc. Para todas estas actividades necesitaba una *secretaría*, de diversas dimensiones, según la importancia y potencial económico del señorío. Ahora bien, no hay que olvidar que la separación entre lo *público* y lo *privado* es un rasgo de la mentalidad moderna y que los límites entre ambos conceptos, así como la realidad a ellos ligada, están muy difuminados en la edad media (286). No podemos, por tanto, extrañarnos, si el *escriba*, el secretario personal del señor, desempeñaba funciones públicas de notario. Las desempeñaba precisamente porque recibía la *potestad* de la *autoridad* de su señor (287). En realidad la línea divisoria separa entre un interior y un exterior. Dentro del dominio señorial los vasallos que deciden encomendar algún negocio a la escritura no tienen más remedio que valerse de los cauces que les ofrece su señor. Pero por otro lado, el

(282) DIAZ y DIAZ señala en "Notas de bibliotecas", págs. 4-5, cómo cuando en 1239 se desata el pleito por la jurisdicción toledana sobre la diócesis recién conquistada de Valencia, tienen que acudir a los manuscritos antiguos visigóticos con los que se muestran familiarizados. Sabíamos que Alfonso X había pedido prestados libros a los monasterios. También de Silos los sacó prestados. (*Ibidem*, pág. 5).

(283) La difusión del derecho común refuerza la autoridad real. Los reyes se consideran fuente de la jurisdicción que ejercen los señores laicos y eclesiales, por delegación suya. M. T. FERRER i MALLOL, "Notariat laic contra notariat eclesiàstic", pág. 19. J. PUYOL, *El Abadengo*, págs. 166.

(284) "Martinus comiti Petro Asuiz scribanus notuit in Capizaon" (18-IX-1114), en M. MANUECOS VILLALOBOS y J. ZURITA NIETO, *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor de Valladolid*, Valladolid, 1917, 3 vols.

(285) Sobre los señoríos consúltense las diferentes publicaciones de S. Moxó. Para las órdenes militares, por ej. DEREK LOMAX, *Santiago*, pág. 143: Todos los señoríos de la orden eran coto judicial. Pierde la orden jurisdicción, pero gana poblados, págs. 171. VALDEAVELLANO, *Instituciones*, pág. 524.

(286) Valdeavellano, *Instituciones*, pág. 485 y nuestra nota 323.

(287) Así se titulan normalmente, "escribano al servicio de" o "por la autoridad de".

prestigio de la casa del señor es suficiente para sus asuntos. El *secretario* del señor es a la vez *notario* para los vasallos. También funciona así para señores de rango parecido. Esta figura de secretario señorial se encuentra a menudo sirviendo a miembros de la corte que parecen disfrutar de su propia cancelería, como la infanta doña María, el infante don Felipe y el infante de Aragón (288). El mismo tipo de secretario, capellán a menudo, sirve a conventos y grandes señoras: la condesa doña Elo utiliza para sus cartas a su capellán; Juan García está al servicio de María Ponce (289). En otros casos, acuden los señores para sus negocios a los servicios eclesiales, como Ferrández de Azagra, señor de Albarracín, que vende al comendador de Uclés una heredad, con carta ante Michael Johannis, presbítero de la iglesia de Santo Tomás de Toledo (290). Es normal que para la concesión de privilegios, o para el servicio de sus vasallos echaran mano de sus secretarios; pero que para sus relaciones con otros señores importantes acudieran o a la iglesia o a instancias reales.

De todas maneras, el desarrollo de las ciudades y las conquistas del XII y XIII multiplicaron los portazgos, compraventas, denuncias, testamentos, etc... Por todo ello, podemos comprobar en el XIII la organización en los señoríos de notarías públicas que serán una fuente de ingresos no despreciable. Sin duda el ejemplo real o catedralicio les servía de acicate. Aunque en algunos casos podemos encontrarnos con situaciones ambiguas de secretario-notario, en otros aparece claramente la figura del *escribano publico* por autoridad de un señor noble: Medellín, (291), Riaza, etc. El hecho de que Riaza fuera señorío eclesial no modifica nuestra exposición. Va a pasar de la iglesia a la nobleza y luego a realengo otra vez (292). La institución real, fortalecida también por la difusión del derecho común, intentará regular la situación en el *Fuero Real*, determinando que los escribanos públicos, tantos como necesarios, sean puestos por quien en cada lugar ostente la autoridad (293). Pero, de momento, la autoridad real no tiene suficiente capacidad para controlar la práctica. Ya veremos las disputas con los clérigos. Con los nobles también tiene que enfrentarse. La actuación real es doble: concede escribanías como beneficio. Es una prueba de su

(288) Gómez Yañez, arcediano de Galisteo, trabaja para Alfonso, obispo de Coria, y "chanciller" de la infanta doña María, esposa de Sancho IV, a la que su marido le había concedido el señorío de Toro el 20 de oct. de 1283 (*Memorial Histórico*, II). En 1225 aparece un "escritor publico del infante don Felipe" (A.H.N., Ordenes, Santiago, carpeta 16, n. 1). Martín, escribano del infante de Aragón, recibe repartimiento en Sevilla.; Julio González, *Repartimientos de Sevilla*, pág. 34; También "Miguel Martínez, al servicio de D. Juan, hijo del infante D. Manuel", firma documentos; *Docs. Lings. de Castilla*, pág. 436, 1339. Otro se titulará "scriptori domne regine", *Documentos de Santa María de Valladolid*, 1281, n. LXXVI).

(289) "Ego Stephanus, capellanus domine Elo comitisse qui hanc cartam scripsi sum testis" (*Docs. lings. de Castilla*, pág. 381, 1242). Juan García, no sabemos si clérigo, aparece como secretario-notario al servicio de María Ponce, en un asunto relacionado con la orden de Santiago, A.H.N., Ordenes, Santiago, carpeta, 17, n. 1, 1274. Casos más ambiguos, i. e., confusión en la práctica entre lo público y lo privado, los de Sancho Martínez de Jodar que hace una donación a su hija ante su propio escribano, Pero Pérez, *Docs. Ling. de Castilla*, 1273, pág. 467, y el de Johan González, escribano de "mí sennor el conde de Niebla", *Docs. Lings. de Castilla*, 1419, pág. 478.

(290) *Docs. Lings. de Castilla*, 1228, pág. 373.

(291) *Docs. Lings. de Castilla*, 1372, n. 334: "Yo Alfonso Sanchez, escriuano publico de Medellín e de ssu terminjo a la merçed del dicho ssennor conde".

(292) Riaza era señorío del obispo de Segovia. En 1430 la compró Juan II y después la regaló a don Alvaro de Luna. Posteriormente pasaría otra vez a realengo. Vid. ANTONIO UBIETO, *Colección diplomática de Riaza*, 1258-1457, Segovia, 1959. En 1415, p. ej.: "E yo Esteban Sanchez, escriuano publico que so en este dicho lugar, Riaza, por mio sennor el obispo de Segovia e a la su merçed".

(293) *Fuero Real*, 1.8.1.

romanismo: la autoridad real puede delegar la jurisdicción en un vasallo. Así Alfonso X a D. Sancho, electo de Toledo, su hermano, le concede la facultad de nombrar "aportellados" y "escribano" en Santander en 1255, (*Memorial Histórico*, I, pág. 80). Pero por otro lado, el rey intenta luchar contra las usurpaciones nobiliarias: los nobles no pueden poner escribanos donde no los habían puesto antes "ca por esta razon se hermaban las villas" (294). El equilibrio de la realidad era precario. La lucha por las escribanías era una lucha por unas rentas. Como un impuesto más se enumeran en el *Libro de las Behetrías* en muchos casos (295). La situación era compleja. En 1351 Pedro I desde Valladolid tiene que intervenir cerca de los de Sepúlveda para que respeten a los de Riaza, que eran del señorío del obispo de Segovia (296). El Rey se conformaba, de hecho, con mantener el *status quo* antiguo, impedir que los nobles, o la iglesia, recortaran el realengo, y hacer de árbitro. No siempre lo conseguía. Por ejemplo, es muy significativo el caso de la frontera que a raíz de las conquistas desde el XII al XIII había crecido de forma tan rápida. Los reyes tuvieron que conceder fueros auténticamente privilegiados para los habitantes de aquellas ciudades fronterizas. Nos referimos a Cuenca y los lugares con fuero conquense como Béjar, Baeza, Ubeda, Alarcón, etc. En esa frontera las órdenes militares formaron inmensos señoríos y tenían posesiones importantes en el realengo. Las tensiones entre los villanos, las órdenes y el rey, el miedo, entre otros factores, a quedarse sin pobladores, obligó a las órdenes a conceder el mismo fuero a sus lugares que el concedido por el rey. Por otro lado, no estaba el realengo libre de la amenaza de la despoblación. Por ello, tanto entre los señoríos como entre los lugares de realengo, los de Cuenca durante un tiempo disfrutaron del privilegio de elegir a sus aportellados y, entre ellos, al escribano del concejo (297).

Caracterizar perfectamente a estos servidores no es fácil, pero se pueden señalar algunos rasgos típicos. Una relación muy personal con su señor que los ha nombrado para el cargo. En muchos casos el nombramiento parece un premio por los servicios prestados. Así se desprende del testamento de doña Blanca de Molina. En un testamento ante el escribano público de Molina Lope García figuran como testigos Pascual Pérez y Gonzalo Pérez. En otro testamento ante García Fernández, manda a "Pasqual Perez mío escribano de palacio de Valduerna y a Gonzalo Perez la escribanía de la Laguna de Reguelles por toda su vida" (298). El carácter clerical de muchos de estos notarios ya está señalado, cuando hablamos de los capellanes de monasterios o de las damas de la corte. Pero disponemos todavía

(294) *Cortes de Castilla*, 1305, pág. 176. La advertencia a los nobles no es la única. En las de Zamora de 1301, pág. 152, el rey había testado: "A esto bien ssaben ellos que el rey don Alfonso e el rey don Sancho ssienpre possieron notarios en las villas e en los logares, ca las notarias son quitas de los reys et es gran proe e guarda de los conçeios de las poner yo". Los testimonios podrían multiplicarse, pero de momento nos conformamos con estos. Ya volveremos sobre el asunto.

(295) ANGEL FERRARI NÚÑEZ, *Castilla dividida en dominios según el libro de las Behetrías*, discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, con contestación de Ramón Carande, Madrid, 1958, págs. 17, 69, 130, 132, 136, etc.

(296) *Colección Diplomática de Riaza*, 1351, n. 13.

(297) Vid., para todo este conjunto de problemas nuestra introducción al *Fuero de Ubeda*.

(298) M. GAIBROIS, *Sancho IV*, 293, n. 470.

de testimonios sobre este hecho. Los nobles solían disfrutar de un analfabetismo ejemplar, a pesar del ideal educativo que para ellos dibujara don Juan Manuel (299). Algunos sabrían firmar, e incluso leer, pero no escribir (300). Y, a pesar de la utilización del romance, era necesario un cierto conocimiento del latín para poderse mover en el mundo del derecho. Por eso, como para la curia real hemos puesto de manifiesto, la nobleza aparece siempre rodeada de clérigos. A principios del siglo XIV, por ejemplo, sabemos que tienen que acudir los nobles de Medina del Campo al guardian de S. Francisco, Fray Pasqual, para que le traduzca las constituciones que contra los judíos se habían elaborado en el concilio de Zamora de 1313, que celebró el arzobispo de Santiago D. Rodrigo con sus sufragáneos (301). Que los nobles deben dedicarse a las armas y los clérigos a las letras es una tajante afirmación de Enrique III en las Cortes de Toro de 1371. Por tanto, no debe de extrañarnos que los nobles, como el rey, como los concejos, en algún momento con seguridad, se aprovecharan del servicio de los clérigos. Este aprovechamiento debía de ser mutuo, en parte. Los obispos protestaban en las cortes porque los nobles sacaban a los clérigos de su jurisdicción y los utilizaban en su servicio propio. La protesta de los obispos se centraba sobre todo: a) los nobles no querían devolverles a los clérigos, cuando ellos se los pedían; b) los clérigos se escapaban a la jurisdicción del prelado (302). Parece que se juntaban el hambre con las ganas de comer. Es muy significativo, precisamente, que en el pequeño formulario estudiantil conservado del siglo XIII, varios de los modelos de carta que se incluyen para un estudiante que estudia en Palencia, y por tanto clérigo, sean cartas a los nobles. No sólo las de agradecimiento, sino también las de diferentes tipos. Evidentemente, en el horizonte mental de tales escolares aparecía como posibilidad halagüeña el servicio a un noble (303).

Respecto a los escribanos de las órdenes militares está claro que se nutrían de sus propios miembros, cómo los monasterios. Pero, igual que los pleitos, etc. que tendrán que substanciar ante la curia, solamente usarán sus notarías para los asuntos con sus vasallos. Entre iguales, acuden al rey o a la iglesia.

Volviendo a los monasterios, los asuntos de la jurisdicción eclesiástica que pasan ahora por su notaría se han reducido considerablemente. La competencia catedralicia es implacable. La notaría quedó reducida en gran medida a una especie de secretaría que servía a los asuntos muy de cerca relacionados con los monjes, la correspondencia con otros monasterios u obispos, y las relaciones con algunos hombres de su dominio. Creemos que incluso en el caso del disfrute de una escribanía por cesión real, probablemente solo dependería del monasterio el

(299) *Libro de los Estados*, ed. de R. B. Tate y I. R. Macpherson, págs. 122-126, Oxford, 1974.

(300) FRANZ H. BAÜML, "Medieval literacy e illiteracy", *Speculum*, 55, 1980, págs. 237 y ss., especialmente 239-245.

(301) Papeles Burriel, *La villa de Alarcón, sus fueros*, ms. 13116 de B.N. de Madrid. Según una nota de la misma letra, un resumen de estas constituciones se encuentran inéditas en la colección de los concilios de España del P. Matias Villanueva, 1785, n. 36, no. de Burriel.

(302) *Cortes de Castilla*.

(303) Publicado por A. BARRERO, A.H.D.E., 1976, págs. 671 y ss.

nombrar al escribano y el cobrar la renta (304). Los monasterios han aceptado también el régimen general (305). Igual que muchos clérigos comparecen ante los notarios laicos, también los monasterios adoptan semejantes comportamientos. Esta es la impresión que sacamos al examinar las cuentas de San Pedro de Cardeña en el s. XIV (306). El monasterio tiene que pagar a dos abogados. A uno para que no le pleitee, al otro para que lo defienda en los pleitos, situación que no deja de tener hoy para nosotros cierta gracia. Por otro lado, en distintas partidas se asignan a los mayordomos cantidades de dinero para que hagan contratos, cartas de arriendo, etc. (307). No parece razonable que ese dinero se destinara a tinta, pergamino u otros materiales necesarios para el trabajo de la notaría propia, pues habríamos encontrado entonces también entre los ingresos algunas partidas en concepto de cobro de cartas, lo que no sucede. Por tanto, parece que ese dinero iba destinado a cartas que debían de hacerse en otra notaría, en la de algún escribano público sin duda, laico o clérigo, según la exigencia de la otra parte. Como las catedrales se sometían a jurisdicción laica en casos de contratos con laicos, así también debían de hacer los monasterios, mucho más débiles para luchar contra las exigencias ciudadanas que las catedrales.

El resurgir de las catedrales

El despertar de las ciudades y su posterior afianzamiento favoreció también a los obispos y cabildos. Poseían importantes señoríos, como los monasterios, pero, además, la catedral o el obispo o canónigos individualmente disponían de cuantiosos bienes en las ciudades realengas: casas, tiendas, carnicerías, etc. Así el grupo de gobierno de la diócesis a la vez que disfruta de un poder señorial indiscutible, se convierte en muchos casos en un grupo social poderoso en las ciudades, lo que no solía suceder con los monasterios (308). El obispado exige un aparato burocrático jerarquizado, cabildo con sus cargos, arciprestes rurales, presbíteros, a través del que puede hacerse presente en cualquier aldea de su diócesis. El brazo eclesiástico alcanza por tanto a muchas zonas que no son de su señorío (309). El vertiginoso desarrollo de la reconquista desde fines del XII a mediados del XIII favoreció también a las diócesis. Los reyes concedieron abundantes tierras y beneficios, no sólo a las catedrales de las tierras reconquistadas, Cuenca, Córdoba, Sevilla,

(304) Las notarías pertenecen al rey, claramente desde Alfonso X, y los nobles o la iglesia pueden tener chispas de su jurisdicción por una cesión real. Por ejemplo, Alfonso X permite al cabildo de Cuenca que compre heredamientos hasta 1000 mrs. para una capellanía en 1273. Manda a continuación que "qualquier escrivano publico de todo el obispado sobredicho o que quier que el cabildo comprare alguna compra por esta razón, que ellos que fagan las cartas e las robras e las pongan en registro". *Memorial Histórico*, I, págs. 295-296. Alfonso X, por tanto, hace pasar a la iglesia por su jurisdicción. Las notarías desde el *Fuero Real y Partidas* cuentan con abundante legislación y están organizadas en las ciudades.

(305) San Pedro de Montes envía a Sancho IV un traslado de un privilegio real para que se lo confirme. Se ajusta al derecho de los traslados. Escribe Sancho IV: "vimos un traslado de un privilegio que nos envió demostrar el abbat e el convento de Sant Pedro de Montes, signado con el signo de Diego Pérez, notario publico del conceyo de Ponferrada e por a Orden del Temppl", 1294, *Tumbo de San Pedro*, pág. 497.

(306) En *Santo Domingo*, 1236, pág. 106 aparece Martin Guillem, mayordomo, que compra una tierra "por alos canónigos". Los servidores laicos intermediarios en los negocios, pasaban por la jurisdicción laica.

(307) SALUSTIANO MORETA, *San Pedro de Cardeña*, apéndice documental.

(308) El caso de Sahagún era especial, igual que el de las órdenes que tenían el señorío sobre ciudades de la frontera sur.

(309) Para el funcionamiento de las diócesis vid. G. LE BRAS, *La iglesia medieval*, XII, ed. Ediceps. 1976 y la *Enciclopedia eclesiástica*, C.S.I.C., s. v. *diócesis*.

murcia, sino también a las diócesis más norteñas: Segovia, Burgos. El poderío de Toledo era impresionante (310).

Aunque los cluniacenses en el XI frenaron temporalmente la decadencia monástica, también en Castilla y León impulsaron desde las mitras, apoyados por Alfonso VI, la vida catedralicia (311). En el XII ya pueden competir algunas catedrales ventajosamente con los monasterios. En Toledo y Santiago destacan hombres de cierta capacidad literaria (312). De todas maneras, el nivel moral e intelectual de los clérigos era muy deficiente. La reforma gregoriana del XII y el concilio de Letrán de 1215 intentaron paliar males tan graves (313). Las constituciones que el cardenal Gil Torres redacta para Salamanca, Avila o Burgos, por ejemplo, treinta años más tarde, nos testimonian bien a las claras que los objetivos del concilio estaban lejos de ser alcanzados. Sin embargo, ya desde el XII se perciben signos del progresivo enriquecimiento cultural catedralicio frente al conservadurismo cultural monástico. A lo largo de ese siglo nos van llegando noticias de las escuelas catedralicias: Santiago, Toledo, Palencia, León, Salamanca (314). Aunque las noticias sean imprecisas y escasas, parece que se rompe por primera vez el monopolio cultural que el monasterio guardaba desde el reino toledano (315). No se nos puede ocurrir comparar estos centros con las escuelas catedralicias francesas. Cómo funcionaban en el XIII, cómo debían funcionar, nos lo enseñan las constituciones de Gil Torres (316). De la escuela era responsable el maestrescuela aunque, quizá igual que en las constituciones de D. Gonzalo en el XIV para León, no tenía directamente él que encargarse sino de procurar un maestro de gramática. Las clases por tanto debían de ser elementales: los rudimentos de la gramática latina, lectura, quizá escritura y canto. Los destinatarios eran los canónigos incultos y los niños de coro, en primer lugar; secundariamente se aceptaban los hijos de personas importantes de la ciudad, o, quizá, de los servidores catedralicios laicos, campaneros, porteros, etc. (317). Las clases serían gratuitas.

(310) Conectado en el XIII con la relación familiar con el rey.

(311) Vid. H.E. COWDERY, *The Cluniacs...*

(312) Vid. M. DIAZ y DIAZ *Index scriptorum latinorum medi aevi Hispanorum*, Salamanca 1958-59 (2 partes) y FRANCISCO RICO, "Sobre las letras latinas del siglo XII", *Abaco*, 2, Valencia 1969. La observación, en cambio, de Flechter: Comparados con los europeos los prelados leoneses más bien poco brillantes. Sobre todo, leguleyos como Martín de Zamora o Suárez de Deza, *The episcopate in the kingdom of Leon in the twelfth century*, Oxford U.P., 1978, págs. 223.

(313) Vid. DEMETRIO MANSILLA, *La documentación pontificia de Honorio III*, pág. 190-192, por ej., y *La Iglesia castellano-Leonesa*, cap. VIII. Además, GABRIEL LE BRAS, págs. TOMAS VILLACORTA, *El cabildo de la catedral de León*, págs. 358.

(314) Para las extranjeras, programas, maestros, vid. una visión panorámica muy clara en ANDRÉS PILTZ, *The World*, págs. 40 y sigs. Todavía muy útiles los clásicos E. ROBERT CURTIUS, *Literatura Europea y Edad Media Latina*, México-Madrid, 1976; De BRUYNE, *Estudios de estética medieval*, ed. Gredos, 1958, (tres tomos); Faral, *Les Arts: poétiques aux moyen âge*, t. 238 de la *Bibliothèque de l'École de Hautes Etudes*, París, 1916; C. H. HASKINS, *The Renaissance of the Twelfth Century*, 1927 (1976 en). También, P. GLO-RIEUX, *Répertoire des maitres en théologie de Paris au XIIIe siècle*, París, 1933, 2 vols. Nos interesa la primera parte del vol. I. FOURNIER, *L'Origine du vicar général et des autres membres de la curie diocésaine*, París, 1940. También muy interesante JOHN W. BALDWIN, *Masters, Princes and Merchants. The social Views of Peter the Chanter & his circle*, 2 vols. Princeton U. P., New Jersey, 1970. Consultétese además la bibliografía de la nota 221 sobre todo Riché, 1979. En la mayoría de las historias de las universidades medievales se suele dedicar un capítulo a las escuelas catedralicias. Sobre las españolas no sabemos mucho. Para Salamanca, vid. BELTRAN de HEREDIA, *Cartulario*; para Santiago, LÓPEZ FERREIRO, *La Iglesia de Santiago*; para palencia, noticias confusas en FLORANES, "Antigüedad de Palencia" en *Codoin*, pág. 144 y sigs. La biblioteca rica toledana y las noticias de Alfonso VI, deben animarnos a admitir una organizada escuela; vid. la ya citada de Antonio García sobre manuscritos toledanos.

(315) Monopolio en Toledo, según DIAZ y DIAZ, *De Isidoro al siglo XI*, págs. 91 y 101 y ss.

(316) En MANSILLA *Iglesia Castellano-Leonesa*, por ejemplo, las de Avila, págs. 350. Para León, TOMAS VILLACORTA, *El Cabildo de la catedral de León*, págs. 162 y 176.

(317) TOMAS VILLACORTA, *El cabildo*, págs. 176-179 para niños de coro y 180-190 para oficios laicos. La pequeña nobleza en las escuelas catedralicias en P. RICHE, *Les Écoles*, págs. 336-337, y págs. 287-313.

El alcance real de tales escuelas, -el número de alumnos, la clase de alumnos- la ignoramos. Desde luego tenían que servir sobre todo a las necesidades internas de la iglesia. Ahora bien, hay que sospechar que la mayoría de los servidores reales o nobiliarios del *área cultural*, para decirlo con términos más o menos contemporáneos, habían recibido su formación en estas escuelas (318). Es probable que las constituciones del XIII intenten, en definitiva, mejorar y recoger situaciones tradicionales.

El despegue cultural de la iglesia española en el siglo XIII está ligado al sistema jerarquizado de beneficios que ya hemos examinado para las universidades. El que estudia en la escuela catedralicia se imagina un futuro halagüeño. Si la fortuna le sonríe puede llegar a arcediano, maestrescuela, chantre. Quizá quede en simple párroco de una buena parroquia urbana. Pero puede velar por él la Providencia y conseguir estudiar en Italia o en el sur de Francia. Quizá a la vuelta consigue un beneficio en la curia Toledana o en Santiago. Puede ser captado por la cancellería real. Las perspectivas son esperanzadoras. Ni por un momento puede soñar en quedarse en clérigo de aldea, aquellos a los que *Las Partidas*, más tarde, les concederán ser menestrales de libros o cestos para poder subsistir, aquellos a los que Berceo defiende contra el obispo culto (319). Pero las perspectivas de estas hermosas carreras no empezarán seguramente hasta el XIII. Entonces ya puede escribir en *Planeta* Diego García: "Emendat vel commendat parisienses in theologia, bononienses in iustitia; salernitanos in phisica" (320).

Notarias catedralicias

Quizá hasta el s. XIII le viene un poco ancho el término *cancillería* a las diócesis castellano-leonesas. Preferimos, de todas maneras, utilizar *cancillería catedralicia*, denominación más ambigua que *cancillería del prelado o cancellería capitular*.

Podemos sin excesivos escrúpulos compartir las conclusiones a que ha llegado Fletcher para las leonesas (321). Examinados, en primer lugar, los notarios, pueden adscribirse a dos conjuntos: exteriores a la catedral y miembros del cabildo o servidores del obispo. Solamente tres notarios exteriores firman actas. Uno en Ribadavia, del que conocemos su condición de notario pero, como más adelante precisaremos, del que no podemos afirmar con seguridad que sea laico (322). Los otros dos notarios exteriores firman en Lugo y en Santiago una cada uno. Lo importante es, como Fletcher hace observar en el caso de

(318) Era un fenómeno general en Europa. Vid. G. P. CUTTINO, "King's Clerks and the Community of the Realm", *Speculum*, 1954, XXIX, págs. 395 y ss.: "To these sources (de reclutamiento) might be added the administrative establishments of the church which provided excellent training schools for future royal servants and the universities" (pág. 408). El beneficio dependía de la capacidad para servir al oficio, como apunta G. Le Bras. Por ello, aun apreciando muchos de los oportunos apuntamientos de LUIS GIL, creemos que presentamos una diferente interpretación de la que él ofrece en las págs. 3-25 de *Panorama social del humanismo español* (1500-1800), ed. Alhambra, 1981.

(319) BERCEO, *Milagros de Nuestra Señora*, n. 9 en la ed. de Dutton, Tamesis Books, 1971; *Primera Partida*, ed. Arlas Bonet, Valladolid 1975, VI, LVII.

(320) DIEGO GARCÍA, *Planeta*, C.S.I.C., Madrid, 1943, págs. 178-179.

(321) Fletcher, *The Episcopate*, págs. 87-133.

(322) Fletcher, *The Episcopate*, lo presupone, pág. 103.

Santiago, que los dos lugares son señorios del prelado. Por tanto, sean notarios clérigos o legos, actuaban por autoridad de la iglesia. En el otro conjunto nos llama la atención la falta de frontera entre los servidores directos y personales del obispo, los domésticos, y los miembros del cabildo. Creemos que es un caso más de la frecuente ambigüedad, a nuestros ojos, en que se mueve lo *público y lo privado* en la Edad Media. Parecida indiferenciación se percibe con frecuencia en las actuaciones reales (323). Parece que ninguna razón especial explica la firma de un miembro del cabildo o de un doméstico, secretario o canciller privado del obispo. Si los prelados disponían de una cancellería propia la utilizaron intermitentemente. Su caracterización es negativa comparada con las contemporáneas inglesas o galas. Las cancellerías de los prelados leoneses eran rudimentarias y primitivas. Quizá solo estaban formadas por un escriba. La notaría, como hacíamos observar para los monasterios, tampoco sería aquí mucho más compleja en lo que a organización se refiere. También tenemos que señalar nuestras escasas referencias sobre los sellos obispaes. Cuando aparece el título de canciller debemos suponer que éste era el responsable de su custodia y utilización. Pero, quizá por las condiciones en que han llegado muchos documentos, en ocasiones, como también señalamos para los abades, parecen los prelados directamente los que hacen uso de su propio sello. Esta organización simple no debe de extrañarnos si consideramos que en muchas diócesis inglesas hasta finales del XII no se desarrolló con vigor la cancellería episcopal, como Baldwin advierte (324). Las actas castellano-leonesas que han llegado hasta nosotros, extraordinariamente escasas, 50, no deben de sumar todas las producidas en estas cancellerías. Aun admitiendo un número muy bajo de actas redactadas, el total debía de ser más elevado. Fletcher nos parece muy pesimista (325) en este punto. La catedral no era tan celosa guardiana de sus documentos como los monasterios (326).

La dispersión del gobierno eclesial era mayor, el cabildo estaba más abierto, más en contacto con el tráfico ciudadano. Pero además, hay otra razón para que se perdieran muchas actas: la catedral no llevaba registro notarial, al menos hasta bien entrado el XIII. Tampoco lo llevaba el monasterio, es verdad, pero desde el XII empiezan a recopilar su documentación y formar sus cartularios. Esta falta de registro en las iglesias nos la confirman algunos hechos de no difícil interpretación. El cardenal Gil Torres en las constituciones de 1252 exige a Burgos un inventario de bienes: "*Ad vitandum quoque dampnum atque periculum Burgensis ecclesie circa privilegia et alia instrumenta ipsius, que per incuriam aliquotiens ad manus extraneas deveniunt, volumus et mandamus ut convocato ad hoc specialiter capitulo generali et presente domino episcopo fiat inventarium to-*

(323) Sobre público/privado vid., *Le situazioni reali nell'esperienza giuridica medievale. Corso di storia del diritto*, Padova, Milano, 1968, págs. 51-58.

(324) BALDWIN, *Masters*, I, págs. 180-181: Los primeros registros del pontificado con Inocencio, III desde 1198. Los Capetos desde 1204. En Inglaterra desde 1199. Nunca tenemos constancia de quién guardaba los documentos ni quién manejaba el sello del obispo, no el del cabildo, aquí.

(325) FLETCHER, *The Episcopate*, pág. 88.

(326) D. MANSILLA, *La iglesia catellano-leonesa*, págs. 135-36, para Zaragoza; pág. 85 para Cuenca, etc.

tius thesaurii omnium librorum, instrumentorum, privilegiorum, ornamentorum ecclesiasticorum, balsami reliquiarum et omnium que ad instructionem et decorem burgensis ecclesie pertinent" (327). La misma necesidad de conocer la riqueza documental de que dispone obliga al obispo de Oviedo, Gutiérrez Manrique de Toledo, a ordenar la colección de 103 documentos, el *Libro Colorado*, en 1385, ante dos notarios, laico y clérigo (328).

Cerramos este panorama con otros aspectos importantes: a) Aunque no analicemos ahora internamente los documentos, es fundamental, de poder generalizarse, la observación de Fletcher sobre la ausencia del *cursus* en las actas que redactaba la iglesia leonesa en estos primeros siglos. b) La iglesia se servía de privilegios rodados, probablemente por influencia de la cancellería real. Parece una hipótesis bastante plausible (329). c) También en las catedrales, según hemos señalado, se manifestaron conflictos entre la escritura gótica y la carolina ante el avance irreversible de esta última (330).

Ya en el XIII, podemos asegurar que las cancellerías catedralicias se ajustaban más o menos al esquema general europeo, como nos muestran algunas constituciones (331). Por las de Avila, 1250, nos enteramos de cómo funcionaba la redacción y el sello: "Magister scholarum per se vel per alium taxet, audiat, corrigat, terminet lectiones chori, componat, corrigat omnes litteras capituli, tam super negotiis quam aliis tractatibus, nec alie littere sigillentur, sigillo Capituli, nisi quas ipse dictaverit aut ab alio dictatas ascultaverit et approbaverit ut res ista suspitione careat; juret tam ipse quam decanus, qui de consuetudine tenet sigillum capituli, quod nullas litteras, nullam cartam sigillent nec faciant sigillari, nisi se mandato canonicorum vel maioris et sanioris partis eorum, qui in civitate fuerint, vel in magnis causis omnium qui fuerint in civitate et diocesi; nec sigillent per se vel per alios litteras unde credant vel credere debeant capitulum currere lesionem; et si contra fecerint, talis littera nullum robur obtineat firmitatis. Decanus nichilominus alias pro tanto excessu legitime puniendo. Si vero Decanus ad mandatum maioris et sanioris partis canonicorum litteras sigillare noluerit, auferatur ab eo sigillum et alii committatur (332).

Luego el maestrescuela es el responsable de las cartas, aunque se desprende claramente que otro es el que las escribe materialmente. El maestrescuela es el notario, el otro actúa de

(327) D. MANSILLA, *La iglesia castellano-leonesa*, pág. 365.

(328) El notario apostólico Alvar Fernández de Cabezon y Alfonso González de León, ambos notarios públicos, testimonian la fiel transcripción de los documentos en el f. 134 v. *Memorial Histórico*, I, pág. 250, "Notas para un catálogo de códices de la catedral ovetense" de Fray Alfonso Andrés, O.S.B. Esto mismo lo vemos confirmado en *Propiedades del cabildo segoviano... a fines del XIII de S.L. MARTIN, A. GARCIA SANZ, J. A. PASCUAL y V. PEREZ MOREDA, Salamanca 1981, o en Avila, Documentación medieval de A. BATTIOS GARCIA, Salamanca 1981. Aquí, pág. 211 y ss., disponemos del beamo que tuvo el cabildo que redactar para poder conocer sus heredades.*

(329) FLETCHER, *The Episcopate*, pág. 115.

(330) FLETCHER, *The Episcopate*, págs. 114-115.

(331) Vid. *Partida Primera*, t. VI, ed. Arias Bonet; G. Le Bras, *La Iglesia*, y BALDWIN, *Masters*, I, cap. IX.

(332) D. MANSILLA, *La iglesia castellano-leonesa*, pág. 350, pág. 403: "Kasa Sancte Marie de scriptoribus". No sabemos si serían laicos o clérigos; si se refiere el texto al conjunto de escribas, copistas, o, en realidad, a la notaría. Parece referirse más bien a los escribas, i. e., copistas, que a la función notarial.

escriba. No sería raro que este oficio lo desempeñaran algunos escolares o, incluso, algunos servidores laicos. Así se podría concluir de un texto sobre las casas de los escribas de León (333). El arcediano o deán era el responsable del sello del cabildo. Con todo, a veces es difícil trazar la línea divisoria entre la actuación individual del obispo y la actuación del obispo conjuntamente con el cabildo en documentos relacionados con asuntos internos eclesiásticos o disposiciones de la catedral (334). Es frecuente que falte cualquier referencia notarial. La omisión del notario era práctica normal de la curia romana. Dentro de este clima no es de extrañar que el obispo acudiera al cabildo cuando no disponía de ningún doméstico. En realidad, la autoridad de la iglesia permitía al cabildo o al obispo hacer funcionar la notaría fácilmente con algún miembro de la catedral. Rigurosamente hablando, se trataba de un cargo de confianza en el que lo personal se mezclaba con la burocracia. Así podemos explicarnos las heterogéneas titulaciones de los notarios eclesiásticos hasta bien entrado el siglo XIII, donde se confunden las referencias a dependencias personales con las indicaciones de cargos o funciones, a veces dentro de la catedral, a veces dentro de una iglesia, etc. Espigamos algunos casos, porque podrían los ejemplos multiplicarse con facilidad (335). Ahora bien, queda patente en todos ellos que lo importante es su función notarial, no la dignidad ni el título, ni su carácter eclesiástico.

Conflictos jurisdiccionales

En la mayoría de ejemplos que hemos aducido, los notarios eclesiales actúan en asuntos y negocios de los propios clérigos o, a veces, entre clérigos y legos. La jurisdicción eclesiástica bastaba para encauzar esos asuntos hacia sus notarías. Pero a medida que el XIII se va acercando, los notarios de las ciudades van organizándose. Cuando Alfonso X legisla, no sólo propone maneras de organizar el notariado, sino que recoge realidades en cierta medida vivas, experiencias ya vigentes. La iglesia intentaba intervenir en los asuntos temporales. Ya hemos examinado detenidamente lo relacionado con los jueces. A pesar de las repetidas prohibiciones canónicas, a pesar de las prohibiciones reales, a pesar de la oposición de los concejos, la iglesia

(333) C. ESTEPA DIEZ, *Estructura de la ciudad de León*.

(334) Las diferencias aparecían claras, en cambio, cuando se producían enfrentamientos entre cabildo y obispo.

(335) En *Documentos de Salamanca*, n. 193. "Matheus", que es "scriptor", y testifica entre los laicos es canónico. *Paschasius*, que firma varios documentos en torno al 1220, se titula "scriptor domini episcopi" (n. 152, 1223). En 1233 firma "Iohanes, domini episcopi salmantini capellanus"; 1248: "Go. López, criado del cor, notuit"; Juan Martínez, clérigo y criado del obispo de Jaén redacta testamento en 1299. La relación personal se revela muy fructífera. En los mismos documentos salmantinos comprobamos cómo Martín Pérez de Ledesma deja a Fernán Iohannes, escolar, "criado que fue de Iohan Pérez Manso y agora mio clérigo C morabetinos y el sexto libro deste papa Bonifacio que el escribio e otro mio librito viello". Los ejemplos, por tanto, inciden en la precariedad de la notaría, organizada con alguna persona ligada al prelado, por ej. En otros sitios, otras titulaciones heterogéneas. Así, por encargo real, escribe "G. Talaverensis Ecclesie Cantor", 1222, Papeles Burriel, ms. B.N. 3116 En 1158, *Santa Maria de Valladolid*, "Petrus, canonicus Sancte Marie" se titula "notarius", etc... En Cuéllar, 1162, "Martinus Ermengaudi, cancellarius episcopi, dictavit et hoc signum fecit" (Fuero a Villamuriel de Palencia, A.H.D.E., pág. 563).

interviene en los procesos a través de los abogados (336). Exactamente igual tenemos constancia de la intervención de sus notarios en los asuntos laicos. Si eran la mano derecha del rey y de los nobles (337), no hay razón para pensar que los concejos iban a rechazar su asistencia técnica. A pesar de la dificultad de encontrar ejemplos, dadas las características de la documentación conservada, existen clérigos que actúan en negocios entre laicos. En 1199 podemos leer: "Nicolaus, Sancte Marie Rotunde Sacerdos me scripsit" (338). En Burgos, en 1100 un notario clérigo testimonia en un combate judicial (339). Notarios clérigos eran con seguridad algunos de los que en León emplean el título de "dominus" en el XIII, si no todos (340). En Salamanca al final de XII actúa un notario público, Randulfo, que casi con seguridad tenemos que identificar como el canónigo del mismo nombre. Su cargo de notario del concejo no era, en principio, incompatible con la dignidad eclesiástica (341). En esta misma ciudad Paschasius, de quien sabemos que es "scriptor domini episcopi", valida un negocio entre laicos en 1224 (342).

Curiosamente, aunque las titulaciones heterogéneas de notarios eclesiales no desaparezcan, práctica ligada quizá a servidores más o menos personales de los prelados, a finales del XIII se han regularizado ya. Las más frecuentes: "notario público de la iglesia", "notario público por autoridad del obispo"... (343). ¿Qué ha sucedido? Creemos sencillamente que la iglesia se ha organizado para competir con el notariado ciudadano, ordenado legalmente por Alfonso X. Del proceso, que revistió una complejidad extraordinaria, exponemos unos datos básicos. La nor-

(336) En *Primera Partida*, pág. 178, los clérigos pueden ser voceros en lo que les está permitido (bienes de la iglesia, huérfanos y viudas), pero los que se hayan relacionado de alguna manera con pleitos de sangre no pueden ser ordenados (pág. 148). Ser abogados les prohibirá el obispo segoviano en las constituciones que hace, Colección Diplomática de Cuellar, 1215. En realidad los abogados, no sólo los eclesiásticos, no eran santos de la devoción de entonces. Alargaban juicios, etc. Pedro I en las ordenanzas de Sevilla, publicadas por Sáez, A.H.D.E., (1946) pág. 717 los prohíbe. Era lo normal. Ya los acepta Juan II. A.H.D.E., ed. de E. Sáez pág.

(337) Las Partidas, primera, VI, pág. 178, admiten el trabajo para el rey. Ya vimos cómo también servían a la nobleza.

(338) *Docs. Lings. de Castilla*, págs. 121, 1199.

(339) *Docs. Lings. de Castilla*, pág. 197, 1100.

(340) Estepa, León, págs. 404-405.

(341) *Documentos de Salamanca*, pág. 55. Por lo menos, hasta Alfonso X. En los fueros municipales escribano y capellán reciben un tratamiento parecido en cuanto a salario en la hueste.

(342) *Documentos de Salamanca*, n. 157.

(343) Así sucede con los señorios eclesiales, como en Alza, o en Santander o Quesada. Pero también en otras ciudades y lugares. En Segovia, por ej., conservamos escrituras ante notarios públicos de la iglesia o reales, indistintamente. Aparece Domingo Blasco, "notario público de la iglesia de Segovia" (A.H.N., clero, Segovia, 1958, n. 6). "Gómez García, racionero & notario publico de la iglesia de cathedral de Segovya por auctoridad de nuestro saennor el obispo", en 1318 (A.H.N., clero, Segovia, n. 1958, n. 14). Parecida titulación se concede Domingo Mínguez, en 1320 (A.H.N., clero, Segovia, 1958, n. 17). Pero ahí mismo, cargo 1958, aparecen laicos en los negocios eclesiales, con titulación de "escrivano publico", como Pérez García, n. 2, 7 abril de 1277. También en 1294, n. 4. En 1301, "Ferrand Perez, escrivano del rey en Segovya", n. 8. En otros lugares aparecen notarios publicos por autoridad del obispo: "Pasqual Perez, escrivano publico por nuestro sennor el obispo en Tueruegano", 1320 (carpeta 1958, n. 18); "a Pedro Martinez clerigo de Bretaviello e notario publico de la cibdad de Palencia" (Colección diplomática de Cerrato, ed. de Luis Fernández, *Hispania Sacra*, 1973, págs. 281-336, ahora 315, 1410. Otro ejemplo, aunque el notario dependa de un abad: "E yo Pero Diaz, de Piede Concha, escrivano publico en toda la jureddiçion de Çeruatos por son Alfon Diaz Laso della Vega, abad de Çeruatos, e por la vturridad real" (*Docs. Lings. de Castilla*, 1410, pág. 29). En esta colección abundan los notarios eclesiales, pero no tanto que quede claro su "escribanía publica". En *Salamanca* también: "Notario publico de la iglesia de Zamora", 1360. n. 467 y de León, 1299, n. 464. Además: "Auctoritate sacrosante ecclesie publicus notarius", 1273, n. 334. En *San Pedro de Montes*, 1294, n. 385: "Alfonso Perez, notario publico por el Obispo en Salas". En 1283 en Toledo, "Martin Esteban se titula "notario público de la corte del electo" (*Memorial Historico*, I, 1283).

asunto. A los clérigos se les prohibe ejercer el notariado en los concejos por dos razones: una típicamente canónica, la posibilidad de caer en simonía; otra del derecho romano: el clérigo que prevarique al servicio del rey tiene que ser juzgado por la jurisdicción eclesiástica y, por tanto, se merma el derecho real, lo que no es conveniente (344). Se permite a los clérigos que sirvan directamente al rey. Ahora bien, la sistematización de tales titulaciones por parte de la iglesia no es ni casual ni ingenua decisión. El problema de la simonía, como más adelante veremos, ya ha encontrado una solución en la casuística canónica. La prohibición para que los clérigos no ejerzan en concejos o a servicio de nobles, es mantenida con vigor por la iglesia y por el rey. Fundamentalmente son hombres que escapan a la jurisdicción del obispo, y no le gusta a los prelados, o clérigos que, a pesar de vivir en las ciudades, no tributan como burgueses, y no le gusta al rey (345). Y, sin embargo, quedan dos zonas de fricción: la cancillería real y el notariado urbano, donde los frecuentes negocios exigen cada vez más cartas. La Iglesia se resiste a aceptar pasivamente el papel de mero *instrumento técnico* al servicio de los nobles o del rey y, por supuesto, se niega a que algunos hombres suyos se alineen con la burguesía concejil. Volvemos sobre nuestros pasos y le prestamos un poco de atención, aún incumpliendo nuestras promesas, a la cancillería real (346).

Durante la alta edad media la nobleza y la iglesia vivían en una simbiosis casi perfecta. Con frecuencia de las mismas familias nacía un gran guerrero o un santo prudente, un rey o un obispo (347). La iglesia aportaba su saber, sus ritos para implo-
rar la ayuda divina, su credibilidad. El rey o la nobleza protegían

- (344) Así, por ej., en el ordenamiento de D. Juan para Toledo, se empieza recomendando solamente un delegado por cada alcalde mayor, que sea lego" que non pueda ser sometido a la jurisdicción eclesiástica" (A.H.D.E., 1945, pág. 580, ed. de E. Sáez.). Un poco más adelante lo aclarará Juan II: "Otrosí, por quanto fue denunciado que algunos que se dezian clérigos coronados e traían coronas, que tomavan e les davan ofiçios e alcaldias e escrivánias e de los otros ofiçios de la çibdad, lo qual era sinrazón porque si algunas cosas errasen en los ofiçios o fiziesen con ellos non devidas, la mi justia non los podrie castigar diziendo ellos que non eran de mi jurediçion por ser clérigos" (593). Este mismo problema explica las ordenanzas de Pedro I para Sevilla, ley XXIX, donde se nos muestra la animadversión entre clérigos y legos (A.H.D.E., 1925, ed. de E. Sáez, págs. 738-739). En la *Primera Partida*, ed. de Arias Bonet, t. VI, leyes LXXV en adelante se había establecido la separación de las dos jurisdicciones, de acuerdo con el derecho canónico. Como veremos enseguida, los reyes lo repiten en las cortes varias veces.
- (345) Ya hemos señalado, por razón de la diferente jurisdicción, las palabras de Juan II. En las cortes de Sevilla de 1253 se prescribe tajantemente: "Que los mozos coronados que pechen segunt el tiempo del rey don Alfonso. Otrossí mando en razon de los mozos coronados, e de los otros que andan segunt clérigos e son casados, que pechen así como solien pechar en tiempo del rey Don Alfonso mio Visabuelo" (Evelyn S. Procter, *Curia and Cortes*, págs. 282-283).
- (346) Ha corrido mejor suerte que el resto del notariado. Los estudios sobre la organización cancelleresca real y sus diplomados son relativamente numerosos, aunque de desigual valor: L. BARRAU-DIHIGO, "Etude sur les actes des rois asturiens (718-910)", *Revue Hispanique*, 1919, págs. 1 y ss. ANTONIO FLORIANO CUMBREÑO, *Diplomática española del período Astur*, 2 vols., Oviedo, 1949-51. Estudio todavía modelo el de P. RASSOW, "Die Urkunden Kaiser Alfons VII von Spanien", *Archiv für Urkundenforschung*, 1928, X, págs. 327-468 y XI, 1930, págs. 66-137. De nuevo sobre el tema con gran habilidad, BERNARD F. REILLY, "The Chancery of Alfonso VII of León-Castilla", L. SANCHEZ BELDA, "La cancellería castellana en el reinado de Doña Urraca", *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, 4, págs. 583-593. MILLARES CARLO, "La cancellería real en Castilla y León hasta fines del reinado de Fernando III", A.H.D.E., III, 1926, págs. 227-306. JULIO GONZALEZ trata de las correspondientes a los reyes que estudia: *Fernando II*, Madrid, 1943; *Alfonso IX*, Madrid, 1944; *Alfonso VIII*, Madrid, 1960; *Fernando III*, Córdoba, 1980, hasta ahora un sólo tomo. E. Procter, *Oxford Essays in medieval history* presented to H.E. Salter, Oxford, 1934, 103-121; L. SANCHEZ BELDA, "La cancellería de Sancho IV", A.H.D.E., 1951-52 págs. 177 y ss.; Luis VICENTE DIAZ MARIN, *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, Valladolid, 1975.
- (347) Ya S. Rosendo era de noble familia, *Los ascendientes familiares de S. Rosendo*, C.S.I.C., s.a. Los familiares de Alfonso X y Sancho IV ocuparán sedes importantes: Sancho, hermano de Alfonso X, llega a arzobispo de Toledo. Juan Alfonso, tío de Sancho IV, es obispo de Palencia, etc. El porcentaje de electos nobles para la iglesia cordobesa, por ejemplo, es muy alto. Vid. M. NIETO CUMPLIDO, "La elección de obispos en Córdoba en la Baja Edad Media", *Andalucía Medieval*, Córdoba, 1979, pág. 103.

con fortaleza a los clérigos y colmaban de bienes a quienes renunciaban al mundo. Ya en los tiempos primitivos, la cancellería rudimentaria de los reyes astures o la de los condes castellanos era servida por clérigos (348). Los clérigos constituirán la médula de la cancellería real cuando ésta se organice. El influjo de Santiago, por ejemplo, es anterior a Gelmírez, y ya tradicional. Hasta 1135 trabajaron en la cancellería de Alfonso VII doce individuos con regularidad, todos clérigos. De ellos, siete de Compostela. La participación de los eclesiásticos compostelanos dejó paso a Toledo, a través de Berengario (349). El influjo de Gelmírez es, por tanto, un episodio, simplemente, de un esquema de funcionamiento. Es casi seguro que unos clérigos y otros, los que trabajaban en la cancellería real y los servidores de los prelados, tenían una formación parecida, recibida en las escuelas catedralicias, y unas semejantes aspiraciones, ascender en la carrera burocrática. Entre ellos había contactos estrechos. Los que destacan en las catedrales pasan a servir al rey y, con su apoyo, pueden aspirar a dignidades más altas en la iglesia. Los que caen en desgracia, vuelven a sus catedrales. Cuando la cancellería real se desarrolla para atender a la creciente complejidad administrativa, allí también aparece la iglesia dominando la burocracia (350). Además el rey no tenía ningún inconveniente en confiarles con frecuencia misiones delicadas. No es extraño sorprender a un clérigo del rey defendiendo los intereses de su señor frente a un prelado (351). La proximidad de los clérigos al monarca no es simplemente ideológica u honorífica. Se encargan de vigilar el libramiento de las cartas y la redacción de los documentos. Tenían capacidad para seleccionar a los funcionarios en algunas ocasiones. Bajo su responsabilidad caminaba técnicamente la instrucción de los aprendices (352). Por eso, por ejemplo, Alfonso X los colmará de mercedes en el repartimiento sevillano o murciano (353). Por eso Sancho IV amparará decididamente sus derechos (354). Pese a todo, a finales del XIII han cambiado ya las condiciones históricas. La iglesia no salió sin rozaduras de la turbulenta sucesión alfonsina. A pesar de que muchos clérigos se habían apuntado a la causa de Sancho IV, (355), algunos protestaron por el funcionamiento de la cancellería (356). Esta protesta es la señal de que, por primera vez en años, la iglesia se encuentra amenazada en

(348) Vid nuestra nota 219 y un resumen en ANTONIO FLORIANO CUMBREÑO, *Paleografía Española*, I, págs. 454 y ss. y 508 y ss.

(349) Vid. BERNARD F. REILLY, *The Cancery*, pág. 259.

(350) Vid. MILLARES CARLO, "La cancellería real en Castilla y León", pág. 248, donde se insiste en la jerarquización de acuerdo con la dignidad eclesiástica. Vid. también L. SANCHEZ BELDA, *La cancellería de Sancho IV* págs. 185 y ss..

(351) Por ej., Alfonso X en Sevilla, en., 1254, exige a los clérigos de Badajoz que le respeten el realengo y no compren tierras. Se encarga de la carta Juan Alfonso, notario del rey, arcediano en Santiago (*Memorial Histórico*, I., pág. 18). Los conflictos con Badajoz no fueron pequeños. Contra la jurisdicción eclesiástica de Badajoz Alfonso X, por supuesto, se servía de sus clérigos. En 1270 exigirá el rey que los jueces laicos se encarguen de los testamentos, etc. (*Memorial Histórico*, I, pág. 265).

(352) Debía de ser así por dos motivos claros, además del contexto general ya aludido. En primer lugar, ocupaban los cargos elevados. Sólo los escribanos eran laicos. En algunos casos podían seleccionar también a los aspirantes a las escribanías, como D. Martín, obispo de Astorga, a quien Sancho IV le concede que pueda proveer todas las escribanías que queden libres (*Sancho IV*, 1293, pág. 446).

(353) Vid. Julio González, *Repartimiento de Sevilla*, II, págs. 31-34; 70-73, etc.

(354) Que respeten a la iglesia en Cuenca, Sancho IV, 1289, n. 231; igualdad de derechos la iglesia de Murcia que la de Sevilla, 1289, n. 1289, n. 255; mercedes a la iglesia de Salamanca, 1289, n. 262, etc.

(355) Vid.

(356) En 1283 en Benavente, la hermandad de Galicia, *Memorial Hist. Esp.*, II.

el desempeño de sus altos cargos burocráticos. Efectivamente, a principios del XIV en las cortes se exigirá que los clérigos no sean los responsables del sello real y que los funcionarios del rey sean legos (357). Propuesta que se repetirá más de una vez. La respuesta real podemos calificarla de evasiva. Sin duda la disputa de los altos puestos sólo podía ser intentada por la nobleza directamente o, quizá, por servidores suyos. El rey desempeña el papel de árbitro. Se considera dueño de su sello y, por tanto, con capacidad para confiarlo a quien quiera. Pero queda claro que la función política de la iglesia ha sufrido una merma. No así su capacidad técnica, que todavía al final de la edad media es considerada fundamental por el rey en las Cortes de Toro, 1371, como hemos señalado. Con todo, Pedro I admite ya, mezclados con los clérigos, a los laicos en puestos de importancia en su cancillería (358). Aunque, conviene advertirlo, la cancillería real no era un modelo en su organización. Los monarcas eran incapaces de organizar un instrumento que no solamente era técnico, a través del que se encauzaba parte de las disputas entre los grandes potentados, eclesiásticos y laicos de la edad media, y del que el rey no siempre, a pesar de sus intentos, conseguía el control (359).

Si de la cancillería real pasamos a considerar lo que pasaba en las notarias públicas, comprenderemos perfectamente la actitud de la iglesia. En la cancillería real se jugaban prestigio e influencia entre diferentes grupos de poder, iglesia y nobleza. En las ciudades se apostaba también por razones de prestigio pero, sobre todo, porque las escribanías eran unas substanciosas fuentes de recursos económicos. En la cancillería real el rey árbitro intentaba equilibrar la fuerza de los que le rodeaban. Ni dejaba carta blanca a la iglesia, ni satisfacía totalmente las exigencias nobiliarias. Pero, en el fondo, todos servían para él. En las ciudades el rey no sólo tenía que hacer de árbitro, en un mundo agitado por la burguesía ciudadana, artesanos, caballeros villanos, mercaderes, la nobleza y la iglesia, sino que tenía que defender unas rentas frente a los grandes señores, laicos y eclesiásticos, y tenía que percibir las sin romper su comunicación con los concejos de realengo, su auténtico apoyo. Cada vez que una escribanía era usurpada por la iglesia, o por los nobles, dejaba de percibir una renta, el realengo se quebrantaba. Por eso en cortes prohíbe repetidamente que los clérigos hagan cartas en sus escribanías. En Zamora, 1301: que la iglesia no tenga notarios "que signen nin fagan fe e si son puestos por ellos o por mis cartas que las manden rrevocar et que no usen de la notaría", que se haga como en tiempos de los "reyes de

(357) Es una exigencia repetida con frecuencia, a la que alguna vez parece el rey ceder. Pero en realidad, nunca la acepta. Vid, por ej. *Cortes de Castilla*, Palencia, 1313, pág. 224; Burgos, 1315, pág. 276; etc. Ahora bien, la respuesta real no puede ser más negativamente elegante: "los sellos del rey sson suyos para darlos a quien la su merçed ffuere" (Carrión, 1317, pág. 301, por ej.).

(358) Vid. LUIS VICENTE DIAZ Marín, *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, Valladolid, 1973.

(359) En verdad, la cancillería real podría calificarse de desastre. En la mayoría de las cortes el rey promete enmienda y reorganización. Nunca lo consigue. Por ej.: "que ordene mi chancillería en mejor manera que tuviere por bien" (Valladolid, 1299, pág. 143). Pero luego, se regula en Valladolid, 1322, págs. 338-339; etc. Las cuestiones concretas sobre sellos, tasas, cartas desaforadas, aparecen en casi todas las reuniones de cortes.

“donde yo vengo” (360). La misma prohibición, como vimos, abarcaba a la nobleza. Ahora bien, a juzgar por algunos episodios que conocemos bien, aunque no en Castilla, la solución del conflicto no fue fácil. En Gerona, por ejemplo, la iglesia no cedió sin oposición (361). Tampoco la simple prohibición a la iglesia solucionaba el problema de golpe. Los laicos se dirigían normalmente a los clérigos para ciertos negocios: testamentos, donaciones, etc. Lo que buscaban en el notario, autoridad, credibilidad, capacidad técnica, la iglesia lo reunía. Una disposición legal no podía desarraigar un comportamiento tradicional. Por eso en cortes tendrá que prohibirse a los laicos que se sirvan de las notarias eclesiales para sus negocios: “a los legos que non ffagan cartas de debdas nin de otros contratos ningunos... con los notarios de la iglesia” (362).

¿Cómo se solucionó el conflicto? En sentido estricto no es correcto hablar de solución. En teoría la doctrina de la preponderancia de la jurisdicción real, como aparece en *Partidas*, se afirmó. En la práctica los reyes mantuvieron el *statu quo*, al permitir que la iglesia dispusiera de las notarias según lo había hecho bajo Alfonso X y Sancho IV. Esto le permitía seguir disfrutando de las notarias en sus lugares de señorío, auténticas regalias, o en los lugares de jurisdicción mixta, como León. A pesar de la coyuntura jurisdiccional, que también la hubo, notarios dependientes del obispo los encontramos en Riaza o Salas, señoríos. Pero es evidente que disposiciones como las citadas obligaban a una continua vigilancia, pues era difícil impedir que se tramitaran negocios laicos en las notarias públicas eclesiales de Valladolid, Cuéllar, Segovia, etc. Mucho más difícil todavía resultaría controlar la situación de lugares donde actuaban clérigos como notarios, no sabemos si porque dependían señorialmente de la iglesia o simplemente en virtud de la presencia eclesial, en todos los rincones. En la práctica, por tanto, habría que ir estudiando caso por caso, para relatar el desenlace de tan complicada madeja. Sin duda fue en las grandes ciudades, las aforadas a Cuenca y las del modelo Sevilla-Murcia, donde los notarios presentaban más tenaz resistencia a la usurpación eclesial, apoyados en el interés del rey. Pero, a pesar de todo, tenemos suficientes pruebas de que, al menos hasta el final de la edad media, no dejó la iglesia sus prácticas notariales en los realengos. Basta para comprenderlo así recordar un hecho: cualquier notario laico o eclesiástico traslada una carta de cualquier otro notario, laico o eclesiástico. Esto nos revela que la carta de *notario público conocido* era válida, y que la separación

(360) Zamora, 1301, págs. 156-157. La prohibición a los notarios eclesiásticos en asuntos laicos se repite, pero, ya lo hemos leído, queda una puerta abierta para la práctica eclesial. Vid. también las cortes de Medina, 1322, pág. 364-365: “Ningunos escrivanos públicos non ayan en las iglesias catedrales nin en las otr los lugares abadengos nin otros escrivanos que sinen nin fagan lle por cartas de merçeds que tengan porque la jurisdicción e el derecho de nuestro señor el rey se pierde”. Había parecidas disposiciones en Burgos, 1315, Carrión, 1317” que no sean clérigos”, etc. Todavía en Toro, 1371, Enrique II determinará: “A lo que dixieron que los escrivanos e notarios de la iglesia abtorizantes apostol cales se entremetian de fazer contrabtos e cartas publicas en los contrabtos seglares, e de nuestra jurediçin seglar, e que por esta raxon que se menguava en nuestra jurediçion... a esto respondernos que es nuestro servicio e que nos plaze, salvo si lo fezieren con abtoridat nuestra que les dimos para ello” (Como dicen modernamente, “no pero sí”).

(361) Vid. el repetidamente citado, artículo de M. T. FERRER MALLOL, “Notariat laic...”

(362) Cortes de Castilla, Burgos, 1315, pág. 290

de competencias entre un tipo y otro de notarios no era tan tajante como hoy nos gustaría a nosotros (363).

Para acabar con este aspecto de los notarios eclesiales debemos de fijarnos todavía en dos tópicos: ¿Por qué tanto interés en las notarías? ¿Por qué tanta persecución a los clérigos que actuaban en los medios laicos?.

A la primera pregunta, la contestación nos parece obvia. Elementos ideológicos influían sin duda en la decisión de la iglesia, pero sobre todo, las notarías eran fuentes de ingresos saneadas. En el XIV la *escribanía* se considera ya un tipo más de impuesto. Aunque en principio la iglesia era contraria a cobrar por las cartas, pues lo consideraba un caso de simonía, pronto se encontraron las justificaciones apropiadas. Se podía cobrar en concepto de gastos de material, sellos, tinta, pergamino, etc. También se podía cobrar lo que el portador había consumido en la misiva. Los razonamientos desde el rechazo a la aceptación se siguen con claridad en Baldwin (364). En Castilla-León, tenemos noticias del rechazo de estipendio por las cartas a principios del XIII. Así, acomodándose al sentir general de la iglesia, o a una parte, el obispo Geraldo de Segovia en las constituciones de 1215 dispone: "Iterum, precipimus quos nullus archidiaconus vel archipresbiter pro litteris vel sigillo aliquid exigat" (365). Ahora bien, en la práctica no debían de respetarse las disposiciones semejantes. Cuando el deán de Burgos cita al obispo de Segovia para que se presente allí en la querella que Cuéllar había entablado, el final de la carta es obvio: "Litteras reditte portatori et nobis satisfaciat de traslato". (366). Que lo normal era el pago de una cantidad, como en la esfera laica, nos lo confirma el cuadro de tarifas que incluye el obispo de León, D. Gonzalo, en sus constituciones del siglo XIV (367).

A la segunda pregunta, hay que responder después de investigaciones puntuales más numerosas, pero podemos adelantar algo: nos parece fuera de toda duda que parte de los escolares o clérigos rebotados iban a trabajar a las ciudades en el oficio que conocían: escribir, hacer cartas. Los que consiguieran hacerse con una notaría, la transmitirían a sus hijos. Ahora bien, llegado un momento, hacia finales del XIII, semejante grupo es una amenaza para el grupo de notarios ya constituidos, para el rey, no pagan impuestos amparándose en su corona, y para la propia iglesia; son piratas para todos. Pero, por otro lado, no cabe duda de que en los sitios donde se hubieran afincado y fueran conocidos de los vecinos podían poner su técnica al servicio de los burgueses contra los estamentos más poderosos. Por eso, en realidad, en la persecución de este grupo de clérigos, tanto los reyes como los notarios urbanos y la iglesia coincidían. No es seguro que todos los vecinos de las collaciones estuvieran en contra (368).

(363) Vid. en nuestra nota 382 el trabajo de Costamagna.

(364) BALDWIN, *Masters*, II, págs. 191 y ss.

(365) *Colección diplomática de Cuéllar*, págs. 27-28.

(366) *Colección diplomática de Cuéllar*, pág. 48.

(367) VILLACORTA, *El cabildo de León*, pág. 555.

(368) Por una razón: En las cortes, lo que siempre exigen es que sea un notario conocido, y eso podía serlo un vecino, aunque mozo coronado.

Todo nuestro discurso va encaminado hacia los notarios del concejo aunque, como habíamos prometido, no es nuestra intención tratarlos ahora, pues ya lo hemos hecho en la introducción del fuero de Villaescusa de Haro. El camino que hemos esbozado desemboca en un *oficio* muy especial. El notariado castellano-leonés, en cuanto tal, nace en las ciudades, aprende de la iglesia y se desarrolla bajo la autoridad real. A medida que nos acercamos al siglo XIII encontramos con más frecuencia cartas validadas por un notario: "X, escribano (público) del concejo". Esta fórmula nos remite directamente a un grupo de hombres que dispone de una capacidad técnica para ejercer un oficio determinado: redactar diversos tipos de cartas, manejar fórmulas diferentes en cada ocasión, calcular fechas, etc. De dónde habían arrancado sus habilidades no merece la pena repetirlo. Cuando el mundo urbano, en el que los negocios, los conflictos y pactos entre hombres libres exigía el continuo recurrir a instrumentos de mutua confianza dentro de la astucia de cada parte, se desarrolló, de entre el conjunto de clérigos secularizados, escolares, extranjeros, mozárabes y judíos quizá algunos con más cualidades, suerte o protección consiguieron estabilizarse en las ciudades. En algunas escribanías el volumen del trabajo aumentó. Uno o varios hijos tuvieron que colaborar con el padre. En otros casos el exceso de trabajo de un clérigo o de una familia escasa exigía contratar a un aprendiz de confianza, un pariente o un vecino honesto. Así se estableció una enseñanza práctica, tradicional, lejos de toda teoría, contradictoria en ocasiones, artesanal. Sin posible error los documentos salmantinos nos enseñan cómo la escribanía era un negocio familiar. Al menos podemos descubrir una nutrida familia de escribanos, si no dos, en el siglo XIII (369). Ello está de acuerdo con otros datos de que disponemos. En la cancillería real, por ejemplo, sabemos también que algún escribano transmitía sus conocimientos a sus hijos. En el XIII lo hizo así Juan Pérez de Ayllón (370). En el XIV lo sabemos del hijo de Pero Pérez en Jódar (371). Que no era un fenómeno extraño nos lo confirman los documentos sevillanos, por los que descubrimos que el notario real García Sánchez es hermano de Johan Pérez de Segovia, también notario del rey, ya muerto (372). Por tanto, la transmisión hereditaria de la notaría no debía de ser infrecuente, como sucede con el resto de los oficios en la edad media. Así nos lo dejan descubrir las ordenanzas de Alfonso XI a Murcia; "Otro si, porque quando algun nota-

(368) *Documentos de los Archivos... de Salamanca*, pág. 58. La escribanía como oficio artesanal también en Estepa, León, pág. 403.

(369) Se trata de Johan Escribano. Vid. el índice de la introducción de *Documentos de los Archivos... de Salamanca*.

(370) "Yo, Johan Pérez, hijo de Millán Pérez, la fiz escrevir por mandado del rey, en veynt e sex años que el rey sobredicho regnó" (1277), pág. 76 de *Colección Diplomática de Cuéllar*. Johan Pérez interviene de vez en cuando en los documentos reales. El 3 de Julio de 1280 Alfonso X le contesta a Gonzalo García Guadalupe, electo de Toledo, haciéndole saber que ya ha dado las cartas necesarias para el arzobispado a Roi Martínez y a Joan Pérez, "mios escribanos" (*Memorial Histórico Español*, II, págs. 25-26).

(371) *Docs. Lings. de Castilla*, n. 352: Gil Pérez, hijo de Pero Pérez, escriuano.

(372) ANTONIO BALLESTEROS, *Sevilla en el siglo XIII*, n. 82, año 1256.

tas que aua al fiio o al pariente suyo del notario seyendo notario e ome para ello, e dauanlos non solamente a otro notario estranno mas partienlos entre muchos notarios, e este partimiento era contra fuero de las leyes, pidieronme mercet que mandasse que los erederos del notario eredasen los sus libros de las notas, así que los pudiesen vender... pues mas rrazon es que los erederos del notario que trabajo en los libros los aya, commo dicho es, que otro notario estranno" (373).

El otro sistema medieval de aprendizaje, el trabajo en un taller hasta alcanzar la categoría de maestro, también podemos documentarlo en la notaria. Martín Domínguez trabajaba de escribano con lohan Escrivano, notario público del rey en Salamanca, hasta el 29 de diciembre de 1289 en que escribe una carta por "su mandado" (de lohan Escrivano) (374). Luego debió de ocuparse de la notaría de su antiguo maestro, una vez fallecido, pues lo sorprendemos en una fecha que nos es desconocida validando un traslado de una carta de Sancho IV de septiembre de 1290 a favor de los clérigos de Ciudad Rodrigo, traslado que lohan Escrivano no pudo ya firmar: "Et yo, Martín Domínguez, notario público del rey en Salamanca por el poder que me mio sennor el rey dio que me mando que signase todas las cartas que fincaron por signar que lohan Escrivano non signo en su vida, et porque falle esta nota en el registro, fiz escribir esta carta et pus en ella mio signo atal (375). El escriba Martin Dominguez ha pasado de escribir cartas a signarlas como notario. No sabemos qué sería después de él, pues solamente nos ha llegado firmada por él esta carta, preciosa por lo que nos enseña. El hacerse cargo de la notaría a la muerte del maestro uno de sus escribanos era lo normal también en Cataluña (376).

Un oficio que se aprendía y enseñaba de esta manera tenía que quedar muy apegado a la práctica diaria. Oficio importante lo era. Pero tampoco podía exigir a los que a él se dedicaban una preparación muy compleja, pues en muchos de los fueros municipales se señala que los notarios de concejo se elijan entre los hombres de las collaciones. Efectivamente, este carácter práctico del aprendizaje, queda completamente de manifiesto cuando en el siglo XIV Pedro I exige a los alcaldes de Sevilla "que sean letrados e omnes que sepan fueros e derecho e tales que teman a Dios, e ami guarden mio serviçio e provecho de la çibdad". En cambio, a los escribanos sólo les exigirá "que sepan servir los ofiçios bien e lealmente, assi como cumple, so la pena que es puesta contra los alcalles" (377). Esta exigencia genérica, "saber bien el oficio", "tener idoneidad", etc., siempre

(373) "Cuaderno de disposiciones dadas al concejo de Murcia por Alfonso XI en 1322", publicado en "Privilegios a la ciudad de Murcia", A.H.D.E., 1942-43), por E. Sáez, J. Torres Fontes, págs. 540-541.

(374) *Documentos de los Archivos... de Salamanca*, docs. ns., 406, 409, 421.

(375) *Ibidem*, doc. n. 423.

(376) Vid. M.ª TERESA FERRER I MALLOL, "La redacció de l'instrument notarial a Catalunya. Céduls, manuals, llibres i cartes", *Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos*, IV, Barcelona, 1974, págs. 29 y slgs.

(377) Vid. págs. 741-742 del "Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360", A.H.D.E., (1946), publicado por E. Sáez.

aparece en las reglamentaciones sobre los escribanos, pero no se especifica nada concreto, exceptuada la exigencia previsible de buena escritura. (378). También abundan las quejas sobre su ineptitud, pero nunca se enumerarán con precisión las cualidades técnicas ni los conocimientos que deben dominar los que ejercen tan noble oficio (379).

Semejante situación cuadra con lo que nos permiten conjeturar los formularios. Si repasamos lo conocido en la península se imponen con fuerza algunas conclusiones: a) Abundan más los de la Corona Catalano-Aragonesa (380). b) La mayoría son formularios latinos. c) Casi todos se guardan en bibliotecas catedralicias o en El Escorial. d) Ningún formulario conocido en Castilla y León procede, que sepamos, de un notario ciudadano (381). e) Muchos de ellos son relativamente tardíos, mediados del XIV-XV, momento en que la afluencia de clérigos a Bolonia y Avión se incrementó notablemente.

La evolución de las fórmulas notariales, poco estudiada en su conjunto en Castilla y León, tuvo lugar sin duda por la influencia de la cancillería real, cartilla y modelo para muchos notarios con escasa formación, y por la influencia de los clérigos. No hay que olvidar que los clérigos no podían ostentar el título notarial, pero nada se opone a que pudieran aconsejar, etc... De hecho es seguro que muchos estudiantes podrían trabajar a las órdenes del notario. Nada nos impide, incluso, suponer que un notario prácticamente sólo pusiera el título y un clérigo su capacidad. Pero, en fin, lo que constatamos es que la situación de Castilla y León en nada se parece a la italiana, ni incluso a la catalana. En Bolonia, por ejemplo, sabemos que estaba desarrollado en el XIII un complejo colegio notarial con sus exámenes, grados y ceremonias, para la admisión de los candidatos (382). En Cataluña la situación no era la misma, pero parece que ya en el XV la potencia de los escribanos era muy fuerte. Que muchos habían estudiado en universidades. Claramente ello se relaciona con la pujanza urbana (383). En Castilla y León era mucho menor. Por tanto, admitamos que los notarios van a disponer de una capacidad técnica relativa, tradicional, más bien pobre, y con menos contacto con el mundo libresco o clerical que en Italia o Cataluña. Quizá si hicieron nuestros notarios las copias de textos municipales, con tantos errores, como las de la familia

(378) Así en toda la legislación de Alfonso X, *Partidas*, III, XVIII, *Fuero Real*, *Espéculo*, etc. Alfonso X a Murcia, por ejemplo: "que los omes buenos los escojan consejeramente sabidores e leales e tales que sean buenos para aquel oficio" (los notarios, en 1267, Jaén, apud "privilegios de Fernando IV a Murcia", pág. 559, A.H.D.E., (1948-49), publicados por Juan Torres Fontes. En los Fueros Municipales, también se señala que sean fieles, y por el contexto se puede deducir que leer, escribir y sacar cuentas les era necesario, pero no especifican nada. Vid. por ej. *Béjar*, pág. 112.

(379) Por ej. repetidamente en las Cortes se dispone que no se pongan sustitutos ineptos, lo que muestra la extensión de lo que se pretendía atajar. Así en Cortes de Valladolid, 1293, I, pág. 113; Medina, 130, etc.

(380) Basta con repasar los publicados en el A.H.D.E. Vid. bibliografía en art. citado de Alejandro en nuestra nota 209.

(381) El publicado por Ana Barrero del XIII, parece de un escolar. Los de *Las Partidas*, etc. son evidentemente para instrucción de la cancillería real. Es decir, la difusión no es horizontal.

(382) Vid. págs. 99 y ss. de G. COSTAMAGNA, *Il Notaio a Genova tra prestigio e potere*, Roma, 1970, donde se pinta una modesta situación; y G. ORLANDELLI, "La Scuola bolognese", vol. II, Roma, 1977; E. R. FERREIRA, "Licentia exercendi ed esame di notariato a Bologna nel secolo XIII", *Notariato medievale bolognese*, II, págs. 50-120.

(383) En Barcelona en el XIV, por ejemplo, el número de escribanos era parecido al de comerciantes. Sus librerías, ya en el XV, muy ricas, y sus hijos iban a estudiar a la universidad. Nada de esto se puede asegurar para Castilla. Vid. *Onomástica barcelonina del siglo XIV*, ed. de Marsá, Barcelona 1977, págs. 311-329 y C. BATLLE, "Las bibliotecas de los ciudadanos de Barcelona en el siglo XV", *Libro y lectura en España y en Francia bajo el antiguo régimen*, en prensa, Casa de Valázquez, Madrid.

de Cuenca en Andalucía. Por cierto, no es improbable que se sirvieran de un borrador, el que en *Ubeda* (pág. 22) llamamos Bp. Es evidente hoy para nosotros que si los notarios hubieran sido de otras ciudades que no disfrutaban de la libertad de elegir a sus aportellados, quizá no se hubieran dedicado a la copia de un texto lejos de las leyes que el rey intentaba imponer en el XIV. Pero a las ciudades conquenses los reyes tienen que reconocerle, incluso en el XIV, cuando todas las rentas de las escribanías las toman para sus atarazanas, que tienen derecho a las suyas propias según su fuero (384). La problemática de los notarios municipales no es sólo la del oficio. La jurisdicción, algo hemos visto a propósito de la iglesia y nobleza; la elección para el cargo; los salarios; la división del trabajo -burocrático o practicantes libres de la profesión, sobre todo- plantean otras tantas incógnitas. Hasta llegar a la figura del notario urbano, tal como lo esbozaba Costamagna, los pasos son muy intrincados. Un autor que hace años trataba con aciertos considerables el panorama de los notarios en tiempos de Alfonso X, Rodríguez Adrados, no escapaba a ciertos errores nacidos de su fuente única, la legislación. Porque el notariado hay que enfocarlo legislativamente, pero hay que examinar su práctica, además (385). Es lo que hemos intentado en la introducción al fuero de Villaescusa de Haro. Ahora solamente nos hemos fijado en algún punto particular. El que nos lleva desde los monasterios al oficio notarial de las ciudades. Una etapa intermedia la podemos reconocer en los clérigos ligados a las catedrales. En este momento, para un hombre como Berceo, representante del feudalismo monástico, el clero ilustrado es su rival. Compone en los *Milagros* un ejemplo continuado para el amor feudal a María. Y, sobre todo, un ejemplo, ya citado, de clérigo ignorante. Berceo escribe a principios del XIII, precisamente cuando la iglesia, desde las catedrales sobre todo, empieza una campaña cultural. Hita, ya en el XIV, es otro polo. Un jurista ligado a la catedral, ataca a los monjes y ataca a sus rivales, los legos que intervienen en los procesos (387).

(384) *Cortes de Cartilla*, Burgos, 1301; Burgos, 1315, etc.

(385) Presenta una panorámica ordenada, pero tenemos que hacer algunas observaciones, aunque aquí no es el momento oportuno para hacer una crítica detenida. No se puede utilizar el Fragmento Conquense (s. XIV) para trabajar sobre *F. Conche* (1225); *escuela* en el contexto utilizado no es sino *esculca*; El Fuero de Soria es posterior al Fuero Real, como ha demostrado el P. GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, "El Fuero Real y el Fuero de Soria" A.H.D.H. (1969), 545-562. Vid. A. RODRÍGUEZ ADRAELOS, "El derecho notarial en el fuero de Soria y en la legislación de Alfonso X el Sabio", págs. 29 y ss. de *Revista de Derecho notarial*, 1964, n.º XLIV.

(386) J. GUTIERREZ CUADRADO, prepara un artículo sobre "El arcipreste de Hita y los juristas: Pánfilo y los perros".